

**AVANCES EN EL ACCESO A LA TIERRA PARA LA MUJER RURAL DEL
MUNICIPIO SABANA DE TORRES (SANTANDER) A PARTIR DE LAS
SENTENCIAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PROFERIDAS ENTRE 2012 Y
2020**

IRENE ELIZABETH NARIÑO HERNÁNDEZ

Trabajo de grado para optar el título de Magíster en Derechos Humanos

Director de Proyecto

OSCAR ANDRES GRANADOS CABRERA

Magister en Desarrollo Regional y Planificación del Territorio

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS

ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICAS

MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS

BUCARAMANGA

2024

A todas las mujeres campesinas de Colombia víctimas del conflicto armado. En especial

Nieves, Yuried y Elizabeth

Agradecimientos

*A todas las mujeres campesinas y su incansable lucha por una vida digna que nos
inspiran a no dar un paso atrás.*

*A mi madre, hermanas, amigas, compañeras y profesoras que son un gran ejemplo de
sororidad, tenacidad y templanza.*

A todas aquellas personas que le apuestan a la paz y a la reconciliación.

A los profesores y profesoras de la Maestría en Derechos Humanos.

*A las secretarías de los despachos judiciales especializados en Restitución de Tierras por
la oportuna entrega de la información.*

Contenido

INTRODUCCIÓN	5
1. Generalidades	7
1.1. PLANTEAMIENTO Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	7
1.2. JUSTIFICACIÓN	11
1.3. OBJETIVOS	17
1.3.1. <i>Objetivo General</i>	17
1.3.2. <i>Objetivos Específicos</i>	17
1.4. MARCOS DE REFERENCIA	17
1.4.1. <i>Marco de antecedentes o estado del arte</i>	17
1.4.2. <i>Marco conceptual</i>	34
1.5. METODOLOGÍA	38
1.5.1. <i>Zona de estudio</i>	38
1.5.2. <i>Proceso metodológico</i>	41
2. Antecedentes normativos en Colombia relacionados con el derecho a la tierra para las mujeres.	45
2.1.1. <i>Marco normativo</i>	;Error! Marcador no definido.
3. Antecedentes del impacto diferenciado del conflicto armado a partir del enfoque de género.	58
4. Avances en el acceso a la tierra para la mujer rural a partir de las sentencias proferidas por en Restitución de Tierras en el período comprendido entre 2012 y 2020, para el municipio de Sabana de Torres (Santander), distinguiendo aquellas en las que se declare la titularidad del derecho a la propiedad a favor de las mujeres.	88
Conclusiones y Recomendaciones	112
Referencias Bibliográficas	115

INTRODUCCIÓN

A lo largo de este informe de investigación, se presenta un análisis detallado sobre los avances en el acceso a la tierra para la mujer rural víctima del conflicto armado del municipio de Sabana de Torres, en el departamento de Santander, con fundamento en el contenido de las sentencias de Restitución de Tierras emitidas entre los años 2012 y 2020. En el marco de la justicia transicional, este estudio se enfocó en exponer cómo las leyes y la jurisprudencia han influido, o no, en las decisiones judiciales que resuelven los casos que involucran a las mujeres campesinas de Colombia, quienes históricamente han enfrentado enormes y consecutivos desafíos para acceder a la propiedad de la tierra. Los resultados obtenidos ofrecen una visión más próxima a la aplicación e inclusión de las medidas adoptadas y los retos que aún persisten en la lucha por la equidad de género en el acceso a la tierra.

En primer lugar, se examinaron los antecedentes normativos en Colombia relacionados con el derecho a la propiedad de la tierra para las mujeres, proporcionando un marco legal que permite contextualizar los avances y desafíos en esta materia. Este análisis incluye una revisión exhaustiva de la legislación y algunas políticas públicas implementadas para promover la equidad de género en el acceso a la tierra. Se destacaron leyes clave y programas gubernamentales que han sido fundamentales en la promoción y reivindicación de los derechos de las mujeres rurales. Sin embargo, también se identificaron áreas que aún requieren atención y mejora, subrayando la necesidad de un compromiso continuo por parte del Estado y la sociedad para garantizar la igualdad de oportunidades.

En segundo lugar, se determinaron los antecedentes jurisprudenciales que abordan el impacto diferenciado y desproporcionado del conflicto armado en las mujeres, a través del análisis desde el enfoque de género. Este apartado se centró en identificar las sentencias y autos más relevantes proferidos por la Corte Constitucional que han reconocido y determinado las necesidades, riesgos, afectaciones, impactos, y derechos específicos de las mujeres víctimas del conflicto, subrayando la importancia del papel que ha jugado la jurisprudencia en la protección de estos derechos. Los resultados mostraron un reconocimiento creciente de la perspectiva de género en las decisiones judiciales, lo cual ha

sido crucial para visibilizar y atender las particularidades a las que se enfrentan de las mujeres campesinas en el contexto judicial de la restitución de tierras. No obstante, se identificaron desafíos en la implementación efectiva de estas sentencias, lo que resalta la necesidad de fortalecer los mecanismos de seguimiento y evaluación.

Finalmente, se analizaron las sentencias de Restitución de Tierras emitidas en relación con el municipio de Sabana de Torres durante el periodo comprendido entre 2012 y 2020. Se identificaron aquellas sentencias en las que se declaró la titularidad del derecho a la propiedad a favor de la mujer, así como las órdenes proferidas con perspectiva de género. Este análisis permitió evaluar la efectividad y el impacto real de las leyes y la jurisprudencia estudiadas, concluyendo que, aunque se han logrado avances significativos, persisten desafíos en la inclusión del enfoque de género en las sentencias. Los hallazgos indican que, si bien las decisiones judiciales han sido un paso importante hacia la equidad, es fundamental continuar trabajando en la eliminación de las barreras estructurales que impiden a las mujeres rurales acceder plenamente a sus derechos de propiedad.

En resumen, el informe destaca tanto los logros como las áreas de mejora en el acceso a la tierra para las mujeres rurales en Sabana de Torres. A través de un análisis detallado de la legislación, la jurisprudencia y las sentencias específicas, se ha podido evidenciar el impacto positivo de las políticas de restitución de tierras, así como los retos que aún deben ser abordados. Este estudio no solo aporta una visión crítica y constructiva sobre el estado actual de la restitución de tierras con enfoque de género, sino que también ofrece recomendaciones para fortalecer las políticas y prácticas futuras, con el fin de garantizar una verdadera equidad en el acceso a la tierra para todas las mujeres rurales.

Generalidades

PLANTEAMIENTO Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Como consecuencia de la vulneración grave, masiva, sistemática y profunda de los derechos fundamentales de la población desplazada, mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 (Corte Constitucional de Colombia, 2004), la Corte Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado. En tal virtud, impartió varias órdenes complejas encaminadas a asegurar su superación, de esta manera avanzar hacia la garantía del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas de este crimen. No obstante, ha sido insuficiente la capacidad institucional del Estado para atender a dicha población que, junto a la insuficiente apropiación de recursos para tales efectos, conlleva a que este estado de cosas inconstitucional declarado desde el 2004 persista en la actualidad y, por tanto, la afectación de los derechos fundamentales de las 8.736.196¹ de personas en el territorio nacional victimizadas por este complejo fenómeno continúe 18 años después². Así ha quedado ampliamente expuesto en los cientos de autos de seguimiento que la Sala Especial de Seguimiento de la sentencia T-025-04³, ha proferido durante más de 16 años⁴.

Ahora bien, atendiendo el impacto desproporcionado, en términos cuantitativos y cualitativos, que el conflicto armado interno y el desplazamiento forzado genera en las mujeres colombianas⁵, el 14 de abril de 2008, mediante el auto 092, la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional adoptó medidas comprehensivas para la protección de sus derechos fundamentales y la prevención del impacto de género desproporcionado del conflicto armado y del desplazamiento forzado⁶.

¹ Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. <https://www.unidadvictimas.gov.co/registro-unico-de-victimas-ruv/> Consultado el 21 de octubre de 2024 2:41 p.m.

² Corte Constitucional, Auto 092 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Pág. 10 y ss.

³ La Sala Especial creada por la Sala Plena de la Corte Constitucional en Acta 19 del 1º de abril de 2009 para efectuar el seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-025 de 2004, se encuentra integrada por los siguientes Magistrados: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado (presidenta), Dra. Diana Constanza Fajardo Rivera y Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. No obstante, los autos de seguimiento datan del 2004. <https://www.corteconstitucional.gov.co/T-025-04/integrantes.php>

⁴ Tomado <https://www.corteconstitucional.gov.co/T-025-04/> Consultado el 18 de septiembre de 2021 a las 4:40 p.m.

⁵ Corte Constitucional, Auto 092 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Pág. 19 y ss.

⁶ Corte Constitucional, Auto 092 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. *“Tales medidas consisten, en síntesis, en (i) órdenes de creación de 13 programas específicos para colmar los vacíos existentes en la política pública para la atención del desplazamiento forzado desde la perspectiva de las mujeres, de manera tal que se contrarresten efectivamente los riesgos de género en el conflicto armado y las facetas de género del desplazamiento forzado, (ii) el establecimiento de dos*

Tres años después, el Congreso de la República de Colombia, mediante la Ley 1448 de 2011 más conocida como la “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, con el “objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de⁷” “infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”⁸ “dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales⁹”.

Esta Ley, incluye el Enfoque Diferencial¹⁰ como uno de los principios orientadores de todos los procesos, medidas y acciones que se desarrollen para asistir, atender, proteger y reparar integralmente a las víctimas en aras de garantizar un tratamiento especial y adecuado a todas las víctimas del conflicto armado del país.

Esta diferenciación busca que aquellas víctimas que tengan ciertas características particulares puedan acceder en igualdad de condiciones a dichos procesos y medidas. En este marco, se reconocen seis grupos poblacionales que requieren la aplicación de dicho enfoque diferencial: i) personas en situación de discapacidad; ii) mujeres; iii) población LGTBI; iv) Niños, Niñas y Adolescentes; v) adulto mayor y, vi) étnico: comunidades negras,

presunciones constitucionales que amparan a las mujeres desplazadas, (iii) la adopción de órdenes individuales de protección concreta para 600 mujeres desplazadas en el país, y (iv) la comunicación al Fiscal General de la Nación de numerosos relatos de crímenes sexuales cometidos en el marco del conflicto armado interno colombiano”. Pág. 5 y ss.

⁷ Congreso de la República de Colombia. Ley 1448 de 2011. Artículo 1.

⁸ Congreso de la República de Colombia. Ley 1448 de 2011. Artículo 3.

⁹ Congreso de la República de Colombia. Ley 1448 de 2011. Artículo 1.

¹⁰ Congreso de la República de Colombia. Ley 1448 de 2011. Artículo 13: “El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes”.

afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rrom o gitana.

El capítulo III de la Ley 1448 llamado “Restitución de Tierras. Disposiciones Generales”, introdujo un apartado que se denomina “NORMAS PARA LAS MUJERES EN LOS PROCESOS DE RESTITUCION DE TIERRAS”. Se trata de cinco artículos que regulan aspectos que introducen este enfoque diferencial: i) la atención preferencial para las mujeres en los trámites administrativos y judiciales del proceso de restitución; ii) la atención preferencial en los procesos de restitución; iii) la entrega de predios; iv) la prioridad en los beneficios consagrados en la Ley 731 de 2002 y, v) la titulación de la propiedad y restitución de derechos.

Ahora bien, a partir de febrero de 2012¹¹ con la creación de los Juzgados Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras en Colombia, así como de los despachos de Magistrados Especializados en Restitución de Tierras¹², se han proferido 6986 sentencias y 583 adiciones a sentencias¹³, a nivel nacional.

Sin embargo, de una revisión del portal web de la rama Judicial, se advierte que el único enfoque diferencial por el que es posible identificar las decisiones proferidas en materia de restitución de tierras es el enfoque étnico¹⁴.

Y, de una revisión del portal web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹⁵, se tiene que el único parámetro de búsqueda que permite filtrar la información relacionada con las sentencias es por departamentos y municipios. Aunque es necesario precisar que se encuentra en implementación un minisitio denominado “Programa de Acceso Especial para las Mujeres a la Política de Restitución de

¹¹ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo No. PSAA12-9265 del 24 de febrero de 2012 *“Por el cual se crean en el territorio nacional unos Juzgados Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras”*.

¹² Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo No. PSAA12-9268 del 24 de febrero de 2012 *“Por el cual se crean en el territorio nacional unos Despachos de Magistrado en Salas Civiles, especializados en restitución de tierras”*.

¹³ Véase en: <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/sentencias.aspx>. Consultado el 18 de septiembre de 2021 a las 4:40 p.m.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ “Instancia administrativa cuyo objetivo central es “servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojado” a que se refiere la Ley 1448 de 2011 y llevar el Registro Único de Tierras Despojadas. Esto significa que la Unidad será la encargada de diseñar y administrar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, en donde además del predio, se inscribirán las personas sujeto de restitución, su relación jurídica con la tierra y su núcleo familiar. Además de lo anterior, la Unidad llevará, a nombre de las víctimas, las solicitudes o demandas de restitución ante los Jueces y/o Magistrados de Restitución de Tierras y, en el caso que no sea posible la restitución, y previa orden judicial, compensará a la víctima y a los terceros de buena fe exenta de culpa. Para estos efectos, la Unidad contará con un Fondo a través del cual cumplirá sus funciones y las órdenes judiciales”. Tomado de <https://www.restituciondetierras.gov.co/quienes-somos>. Consultado el 18 de septiembre de 2021 a las 4:5 p.m.

Tierras”, construido con posterioridad a un requerimiento de información formulado a principios de octubre de 2022, con ocasión de la elaboración de este documento¹⁶, en el que se encuentra información más detallada y relacionada con el acceso especial para las mujeres, así como la agenda de las actividades a desarrollarse y un banco de algunas publicaciones en formatos descargables.

Ahora bien, atendiendo que por mandato legal (Ley 1448 de 2011) la aplicación de los enfoques diferenciales debe verificarse en todos y cada uno de los procesos, medidas y acciones que se desarrollen en la asistencia, atención, protección y reparación integral de las víctimas del conflicto armado, se advierte que, la ausencia de parámetros de búsqueda de la información diferenciada tanto en el portal web de la Rama Judicial como en el de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas acerca de las sentencias proferidas con la aplicación de este enfoque, impide no sólo identificar sino verificar y hacer un seguimiento adecuado a la aplicación e implementación del enfoque diferencial de género a partir de las sentencias proferidas en materia de restitución de tierras y, por ende, de todo cuanto de ello se deriva.

Al mismo tiempo, mantener esta información de manera diferenciada y actualizada, permite cuantificar y medir los avances e impacto que estas decisiones judiciales produce en el acceso a la tenencia de la tierra de las mujeres rurales, a partir de la aplicación de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, de una lectura del plan de desarrollo municipal de Sabana de Torres “Más por Sabana” para el periodo 2020 – 2023¹⁷ en el acápite de “Mujer y género”¹⁸, se hace una identificación de las habitantes del municipio, de su rango etareo, formación académica, jefatura de hogares y presenta unos datos relacionados con “delitos sexuales”, se omite establecer una identificación de las mujeres rurales. Tampoco lo establece dicha diferenciación entre las mujeres rurales que fueron víctimas de abandono y despojo forzado de tierras. Si bien es cierto que se identifica una cantidad de víctimas y de hechos victimizantes, así como una meta relacionada con la implementación de proyectos productivos al 100% de las víctimas, incluidas aquellas que fueron objeto de restitución de

¹⁶ Radicado DSC2-202113783 del 5 de octubre de 2021. Asunto: respuesta a derecho de petición con radicado interno DSC1-202123246.

¹⁷ Acuerdo No. 008 del 29 de mayo de 2020. Concejo municipal de Sabana de Torres. Por el cual se aprueba y adopta el plan de desarrollo económico, social y ambiental para el municipio de Sabana de Torres - Santander 2020-2023 y sus anexos “MÁS POR SABANA”.

¹⁸ Ibidem, pág. 71 y ss.

tierras, conforme a los fallos emitidos, dentro del objetivo del subprograma 34¹⁹, también lo es, que se omite la identificación de la población víctima objetivo a partir de la aplicación del enfoque de género.

Es así como se llega al planteamiento principal del proyecto, **donde a partir de la perspectiva del enfoque de género se pretende contestar ¿hay avances en la titularidad de derechos sobre la propiedad rural para las mujeres víctimas del conflicto armado en Sabana de Torres (Santander) a partir de los fallos proferidos por los jueces de restitución de tierras?**

Al tiempo, se busca resolver los siguientes interrogantes: ¿La información que reposa en los portales web de la Rama Judicial y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas resultan adecuados y suficientes para identificar el universo de las mujeres rurales beneficiarias de la Ley 1448 de 2011 en el marco de la política de Restitución de Tierras a nivel nacional, departamental y municipal? ¿La información que reposa en los portales web de la Rama Judicial y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas resultan adecuados y suficientes para identificar el universo de las mujeres rurales beneficiarias de la Ley 1448 de 2011 en el marco de la política de Restitución de Tierras en Sabana de Torres? ¿Se está logrando la identificación de la información diferenciada que permita conocer la realidad de las comunidades rurales que permita una transformación de las estrategias dirigidas a visibilizar e incluir a las mujeres rurales a partir de la política de Restitución de Tierras en municipios de sexta categoría?

De igual manera, el trabajo de investigación busca identificar una información real y pertinente que podrá servir de insumo a organismos e instituciones competentes para evaluar, ajustar y mejorar el componente de enfoque de género en la política de Restitución de Tierras.

JUSTIFICACIÓN

La aplicación del enfoque de género en la política de restitución de tierras implica una serie de desafíos permanentes para los organismos del Estado como quiera que, precisamente, apuntan al cierre o disminución significativa de la brecha de género que durante siglos ha

¹⁹ Ibidem, pág. 74 y ss.

generado un impacto diferenciado del conflicto armado y, con ello, situaciones históricas de exclusión y discriminación que se maximizan en la población rural.

Es por ello que, la Corte Constitucional a partir de la sentencia T-025 de 2004²⁰, reconoce a la mujer víctima del conflicto armado como uno de los grupos más vulnerables, le otorga una condición de sujeto de especial protección constitucional debido a las particulares afectaciones a las que se ha visto enfrentada. Condiciones que se reafirman por el mismo tribunal colegiado en la sentencia T-004 de 2020 al señalar que la *“violencia contra la mujer en el marco del conflicto armado constituye una violación grave de la Constitución Política, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.”*²¹

De acuerdo con el panorama expuesto en acápite anterior y tomando como punto de partida y consideración la información disponible en los portales web, bajo el entendido de que se trata de los únicos canales oficiales de comunicación de las dos entidades, tanto en la etapa judicial (Rama Judicial - URT) como en la administrativa (URT), se encuentra una imposibilidad de conocer, de primera mano o a través de cifras, cuál ha sido el alcance o el impacto diferenciado de las decisiones proferidas en relación con el acceso a la tenencia de la tierra para la mujer rural.

Esta situación se presenta para todos los municipios de Colombia generando una mayor dificultad al momento de efectuar análisis y valoración de la formulación, implementación, avance, efectividad, evaluación y ajustes que resulten necesarios adoptar en la política pública capaces de ofrecer el goce efectivo de los llamados derechos económicos, sociales y culturales, que por supuesto tienen relación con los fines esenciales del aparato estatal para la atención del desplazamiento forzado desde la perspectiva de las mujeres²².

La creación de este escenario de justicia transicional, cuyo eje principal es la reparación o restauración de las víctimas del conflicto armado, impone la identificación y exposición real y cierta del impacto diferenciado en las mujeres rurales de la restitución de tierras como una de las medidas de reparación y garantía de no repetición de los daños ocasionados.

Toda esta situación pareciera desconocer cuál es la finalidad histórica y material de la aplicación de los enfoques diferenciales, limitándolo a una simple verificación o variante

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004. MP Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-004 de 2020. MP Dra. Diana Fajardo Rivera.

²² Corte Constitucional, Auto 092 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Pág. 134 y ss.

más para la entrega de datos, desdibujando con ello el carácter de sujetos de protección constitucional reforzada que tienen las mujeres desplazadas por mandato constitucional y sustrayéndose en el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario²³.

Lo anterior plantea una situación que se extiende de manera exponencial e hizo necesario que la Corte Constitucional colmara los vacíos con: i) la creación de trece programas específicos creados para la atención del desplazamiento forzado desde la perspectiva de las mujeres, de manera tal que se contrarresten efectivamente los riesgos de género en el conflicto armado y las facetas de género del desplazamiento forzado y, ii) el establecimiento de dos presunciones constitucionales que amparan a las mujeres desplazadas²⁴.

A partir del análisis y la valoración fácticos y jurídicos realizados por la Corte Constitucional en dos ámbitos principales:

- 1) El campo de la prevención del impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las mujeres con la identificación de 10 riesgos de género, es decir, 10 factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres y,
- 2) El campo de la atención a las mujeres que son víctimas del desplazamiento forzado y la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, a partir de la identificación de 18 facetas de género del desplazamiento forzado, es decir, 18 aspectos del desplazamiento que impactan de manera diferencial, específica y agudizada a las mujeres, por causa de su condición femenina en el marco del conflicto armado colombiano, las cuales, incluyen tanto patrones de violencia y discriminación de género de índole estructural en la sociedad colombiana, preexistentes al desplazamiento pero que se ven potenciados y degenerados por el mismo, impactando en forma más aguda a las mujeres desplazadas, como problemas específicos de las mujeres desplazadas, producto de la conjunción de los factores de vulnerabilidad que

²³ Corte Constitucional, Auto 092 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Pág. 5 y ss.

²⁴ Corte Constitucional, Auto 092 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Pág. 5 y ss.

soportan, y que no afectan ni a las mujeres no desplazadas, ni a los hombres desplazados²⁵.

Es así como a partir de las sentencias proferidas por los jueces de restitución de tierras, se genera un impacto directo en estos dos ámbitos principales del desplazamiento forzado sobre las mujeres.

No obstante, ante la inexistencia de una información diferenciada acerca del acceso a la tierra para la mujer rural, resulta altamente probable que dichos programas, medidas y políticas creadas, diseñadas, adoptadas e implementadas desde las autoridades gubernamentales y judiciales no lleguen o impacten de la manera esperada a sus destinatarias finales verdaderas, es decir, tenemos el qué y el cómo, pero sin identificar a quiénes.

Tal y como se evidencia en el contenido del plan de desarrollo municipal de Sabana de Torres “Más por Sabana” para el periodo 2020 – 2023²⁶, en el que se omitió por completo la identificación de las mujeres rurales, así como de las mujeres rurales titulares de restitución de tierras.

Lo anterior, tomando como base que no basta con la creación de garantías jurídicas para recuperar el derecho a la propiedad rural de la mujer, sino que se garantice fácticamente su retorno a través de su identificación, visibilización, inclusión y participación social y comunitaria, intervención en escenarios de deliberación y decisión política, entre otros, que le permitan la superación de aquellas situaciones que favorecieron la exclusión y la discriminación y a las que se enfrentan con mayor dificultad con el retorno, tales como, estigmatizaciones, señalamientos, etc.

En línea de lo expuesto, este estudio plantea y propone la necesidad imperiosa de hacer este análisis de la información, tomando como punto de partida uno de los municipios de Colombia con el fin de demostrar la necesidad y pertinencia de incluir como uno de los factores de diferenciación de la información, el enfoque de género.

Para ello, se escoge el departamento de Santander, por tratarse del departamento de residencia de la autora y, por ello, representa un alto grado de interés y, de los 86 municipios y un distrito especial que conforman el departamento, se escoge el municipio de Sabana de Torres por varias razones: i) se trata del primer municipio de Santander que fue

²⁵ Corte Constitucional, Auto 092 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Pág. 5 y ss.

²⁶ Acuerdo No. 008 del 29 de mayo de 2020. Concejo municipal de Sabana de Torres. Por el cual se aprueba y adopta el plan de desarrollo económico, social y ambiental para el municipio de Sabana de Torres - Santander 2020-2023 y sus anexos “Más por Sabana”.

microfocalizado²⁷ por la Unidad de Restitución de Tierras a través de la RG 002 del 15 de agosto de 2012 por reunir los tres elementos de acuerdo con los principios de gradualidad²⁸ y progresividad²⁹: densidad histórica del despojo, criterio de seguridad y condiciones para el retorno; ii) es el municipio que cuenta con el mayor número de sentencias de restitución proferidas a nivel departamental³⁰ y, se presume, que por esta razón se cuenta con un mayor número de casos decididos que permiten hacer una mejor investigación y, iii) se cuenta con acceso a la información predial y catastral que permitirá una mayor precisión en la entrega del análisis y resultado de la investigación.

Es así como, por medio del presente trabajo de investigación, se pretende efectuar un análisis desde dos perspectivas; la primera, a partir de los estándares nacionales e internacionales relacionados con la introducción y aplicación del enfoque de género y, la segunda, desde una lectura, análisis e identificación de cada una de las sentencias proferidas por la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta sobre los predios ubicados en de Sabana de Torres (Santander), en el período comprendido entre 2012 y 2020, que permita hacer el diagnóstico a partir del alcance y/o impacto de la política de restitución de tierras en el acceso a la tierra para la mujer rural.

Es por lo que esta investigación que busca cobrar importancia, en tanto que puede convertirse en un aporte y referente en la identificación de la aplicación del enfoque de género de la Ley de Restitución de Tierras; así mismo, permitirá visibilizar a la mujer como titular de los procesos de formalización y acceso a la propiedad rural.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-679 de 2015. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva – p.45 “A grandes rasgos, la macrofocalización se refiere a la identificación geográfica de una zona de gran amplitud (regiones, departamentos, etc.) donde existen condiciones mínimas de seguridad, sobre las cuales es posible microfocalizar. (...) Una vez macrofocalizado, la Unidad de Tierras continúa con el proceso e inicia la etapa de microfocalización. A diferencia del concepto anterior, en esta fase se identifican zonas geográficas de menor extensión como municipios, veredas, etc. en las que la administración considera que es posible iniciar con la etapa administrativa. Allí, la Unidad no solo tiene en cuenta el **criterio de seguridad**, sino, además, **la densidad histórica del despojo y las condiciones para el retorno**. Por ejemplo, una zona puede cumplir con las condiciones mínimas de seguridad y estar macrofocalizada, pero la densidad del despojo es mínima. En ese evento, la Unidad enfoca sus esfuerzos en otras zonas donde existen mayor cantidad de inmuebles despojados y por ende, víctimas de la violencia. Sin embargo, eso puede variar ya que donde las condiciones fácticas de la zona mutan periódicamente.

Lo importante de la focalización es que se trata de una herramienta que le permite a la administración realizar la restitución ordenadamente, y, además, evita la revictimización del desplazado. Por un lado, la densidad del despojo permite concentrar esfuerzos en zonas más complejas, y, por otro, la seguridad y condiciones del retorno que la víctima pueda ver restituido su predio no sólo formalmente sino también pueda retornar al lugar donde tenía su vida”. (Subrayas propias)

²⁸ Ley 1448 de 2011, artículo 17.

²⁹ Ley 1448 de 2011, artículo 18.

³⁰ De acuerdo con la información que se extrajo de la revisión del portal web de la Rama Judicial y de la Unidad de Restitución de Tierras.

Busca también, ser de gran utilidad en la apertura y/o implementación de espacios de participación de la mujer rural en los distintos escenarios políticos y comunitarios, tanto a nivel veredal como municipal y departamental.

De otro lado, se procesan datos que permiten una mejor caracterización diferenciada en la formulación e implementación de los proyectos productivos en la zona rural del municipio Sabana de Torres y, a partir de allí, como modelo de buenas prácticas para los demás municipios de Colombia. De igual forma, servirá de insumo y fundamento para la formulación de proyectos agrícolas y pecuarios tanto para las empresas públicas y privadas, así como para las entidades y organismos estatales o internacionales que tengan algún interés económico en la región.

En el mismo sentido, permite a las entidades del estado contar con información pertinente y suficiente que conlleve a una apertura de las posibilidades de acceso en los subsidios, planes y programas dirigidos a la población campesina con aplicación del enfoque de género. Así mismo, facilita información real y adecuada a las entidades financieras y de crédito impulsar o crear sus productos financieros con destino a la población campesina con aplicación del enfoque de género.

Se espera que sirva de insumo para la formulación, implementación, evaluación y/o ajuste de las políticas públicas rurales a partir de un enfoque de género, especialmente, la de restitución de tierras.

Así las cosas, el presente trabajo busca beneficiar por un lado, a las autoridades, entidades y organismos estatales que tienen algún impacto a nivel municipal en Sabana de Torres, así como las empresas privadas y de servicios que tengan dentro de su objeto la economía agrícola o pecuaria en este municipio; al tiempo que servirá como punto de partida para los demás municipios de Santander y de Colombia destinatarios de fallos de restitución de tierras; así como todas las organizaciones y entidades que realicen actividades en defensa de los derechos de las mujeres y, como beneficiarias potenciales, a todas las mujeres rurales.

De igual forma, los resultados de este trabajo de investigación se constituyen en sí mismo como un insumo que permite identificar, a partir del enfoque de género, las mujeres rurales destinatarias de la política de restitución de tierras en Sabana de Torres.

Finalmente, de la revisión de las bases de datos de la Universidad Industrial de Santander y consultando en los trabajos de investigación publicados de la Maestría en

Derechos Humanos, se advierte que se trata de un tema que no ha sido abordado desde la perspectiva de restitución de tierras y acceso a la tierra para la mujer rural.

OBJETIVOS

Objetivo General

Identificar los avances en el acceso a la tierra para la mujer rural del municipio de Sabana de Torres (Santander) a partir de las sentencias de Restitución de Tierras proferidas en el período comprendido entre 2012 y 2020.

Objetivos Específicos

- Examinar los antecedentes normativos en Colombia relacionados con el acceso a la tierra para las mujeres.
- Determinar los antecedentes jurisprudenciales que abordan el impacto diferenciado del conflicto armado a partir del enfoque de género.
- Analizar las sentencias de Restitución de Tierras emitidas en relación con el municipio de Sabana de Torres (Santander) durante el periodo comprendido entre 2012 y 2020, identificando aquellas en las que se declare la titularidad del derecho a la propiedad a favor de la mujer, así como las órdenes proferidas en perspectiva de género.

MARCOS DE REFERENCIA

Marco de antecedentes o estado del arte

La literatura, documentos y escritos que se han revisado hasta la presentación de esta propuesta se ha obtenido a partir de consultas en diferentes bases de datos de universidades, realizando la búsqueda de trabajos de grado y de investigación en niveles de maestría y doctorado. De igual forma, se han examinado distintas publicaciones en revistas científicas e investigaciones, así como de entidades estatales y organizaciones defensoras de Derechos Humanos, al igual que publicaciones del Centro Internacional para la Justicia Transicional (International Center For Transitional Justice).

Como resultado de esta revisión se han encontrado dos libros que abordan el objeto de estudio de esta investigación desde diferentes perspectivas, así: 1) el tema de acceso de las mujeres rurales a la tierra y, 2) el tema de restitución de tierras y enfoque de género.

De igual forma, se hallaron algunos trabajos de grado que se aproximan al tema; hasta el momento, se han hallado sólo dos tesis así: una a nivel doctoral, que abordó la reparación desde la perspectiva de la justicia transicional y la restitución de tierras para las mujeres; y otra de maestría, que hace referencia a los factores que facilitan u obstaculizan la implementación de la Ley 731 de 2002 en materia de acceso a la tierra y la participación de la mujer rural en los municipios de Marinilla y San Carlos en el departamento de Antioquia.

Así mismo, se han revisado bases de datos de la Universidad Industrial de Santander, consultando con distintos buscadores, principalmente, “mujer rural”, “restitución de tierras”, “enfoque de género” y “acceso a la tierra para la mujer rural” y se han encontrado cincuenta y cuatro (54) artículos científicos hasta el momento; una vez examinado su contenido, se consideran pertinentes y útiles para el objeto la presente investigación diez (10).

Con el fin de exponer los antecedentes encontrados hasta el momento, se agruparon en cinco categorías así: libros, tesis académicas, artículos científicos, investigaciones de organizaciones defensoras de Derechos Humanos y organismos internacionales y, documentos institucionales.

Libros

Las especialistas agrarias Carmen Diana Deere, Susana Lastarria Cornhiel y Claudia Ranaboldo en el libro “Tierra de mujeres: reflexiones sobre el acceso de las mujeres rurales a la tierra en América Latina” (2011) nos presentan sus reflexiones a través de una exposición sobre la situación de las mujeres rurales en torno al ejercicio de sus derechos, el acceso a la tierra y procesos de fortalecimiento de sus capacidades productivas, políticas, deliberativas, etc., a partir de la síntesis de media docena de investigaciones, varios talleres y dos conversatorios.

En este libro, las autoras presentan sus diálogos sobre: i) los derechos de las mujeres a la tierra dentro de territorios comunales; ii) la escasez de datos estadísticos discriminados por género sobre la distribución y el uso de la propiedad agraria en países latinoamericanos y, iii) finalmente, presentan una mirada más amplia a esta problemática para incluir la perspectiva del desarrollo rural territorial.

Por otro lado, en el libro “Restitución de tierras y enfoque de género”, las investigadoras Diana Esther Guzmán Rodríguez y Nina Chaparro González exploran por qué el enfoque de género es fundamental para que la política de restitución de tierras sea integral y efectiva, en esa medida, nos muestran que la incorporación de dicho enfoque resulta útil y necesario a fin de lograr una restitución plena y respetuosa de los derechos humanos de las víctimas.

El desarrollo de su planteamiento se divide en tres partes: i) ofrecen una aproximación conceptual breve a lo que entendemos por enfoque de género, con el fin de precisar los términos de la discusión que proponen; ii) muestran cómo un análisis de género permite identificar que las personas sufren riesgos diferenciados de ser víctimas de despojo, y enfrentan también barreras distintas y específicas para acceder a la restitución de acuerdo con las construcciones de género presentes en nuestra sociedad y, iii) finalmente, a modo de conclusiones, incluyen algunas reflexiones sobre la forma como un enfoque de género podría contribuir a asegurar una restitución integral y efectiva.

Tesis académicas.

En la tesis doctoral “La semilla sembrada: el potencial transformador de la Justicia Transicional y la Restitución de Tierras para mujeres en Colombia”, realizada por la Dra. Ana Balaguer Soriano para el programa “Derechos Humanos, Democracia y Justicia Internacional” de la Universidad de Valencia en España (2015), se pone de manifiesto la relevancia que presentan las políticas de justicia transicional, en países que sufren o han sufrido violaciones sistemáticas de derechos humanos como aquella oportunidad para mostrar las causas estructurales de la violencia y sentar las bases para su transformación a través de sus mecanismos de verdad, justicia y reparación.

Mediante una contextualización del proceso de construcción de paz colombiano y la aprobación e implementación de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011), señala que las mujeres reciben una discriminación acentuada por el hecho de ser mujeres y, desde una perspectiva de género, su investigación se orienta hacia la evaluación feminista de una medida concreta regulada en la normativa colombiana con un enfoque diferencial: la restitución de tierras a mujeres desplazadas por la violencia, la concesión de títulos de tierras a mujeres que no los tenían antes del despojo, ampliando así el sentido reparatorio de la reparación para contribuir a eliminar algunas causas de discriminación que

podieron estar en el origen de la victimización siempre que se apliquen bajo los principios de la coherencia, es decir, de manera articulada. Sin embargo, expone como la institucionalidad todavía presenta una fuerte debilidad para afrontar estos retos; en especial, debido a la carencia o ausencia de conocimientos para la implementación efectiva de los enfoques étnicos y de género en una sociedad tan diversa como la colombiana y, también, a la falta voluntad y determinación política para llevarlos a cabo.

Desde la tesis de maestría denominada “Mujer Rural en Colombia: los casos de los municipios de Marinilla y San Carlos, el acceso a la tierra y la participación”, realizada por Jorge Iván Rincón Alarcón para el programa de Desarrollo Humano de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede Argentina (2018), el investigador se propuso identificar los factores que facilitan u obstaculizan la implementación de la Ley 731 de 2002 en materia de acceso a la tierra. En tal sentido, hace un estudio de la participación de la mujer rural en los municipios de Marinilla y San Carlos en el departamento de Antioquia, teniendo como eje el enfoque de las capacidades del desarrollo humano y a partir de los conceptos de desarrollo humano, género y política pública, así como de algunos estudios de transformación de la mujer rural en Colombia y su tenencia con la tierra.

Concluye que en los dos municipios analizados se evidencian serias brechas para el acceso igualitario de las mujeres a la tierra, lo mismo que en el tamaño de los predios en cabeza de las mujeres, evidenciando la ineffectividad de la ley en la transformación de la exclusión social de la mujer rural en cuanto al acceso a la tierra y su titulación, lo que no contribuye a mejores capacidades y niveles de desarrollo humano. Todo lo anterior, pese al avance en la expedición de leyes que pretenden recoger elementos de transformación de poblaciones marginadas o excluidas en materia de desarrollo humano, pero sin lograr obtener las transformaciones y los cambios que se pretendían.

Artículos científicos.

- Gómez Mendoza, María Juliana y Luisa Paola Sanabria Torres (2020) “Las mujeres rurales y su derecho a la tierra: retos de la política pública en Colombia”. Trabajo Social 22 (1): 85-104. Bogotá: Departamento de Trabajo Social, Facultad de Ciencias

Humanas, Universidad Nacional de Colombia. doi:
<https://doi.org/10.15446/ts.v22n1.79232>

Gómez y Sanabria (2020) refieren que, a partir de su experiencia en la formulación y ejecución de la política pública de restitución de tierras y del acompañamiento al programa de ordenamiento social de la propiedad rural de la Agencia Nacional de Tierras, les es posible concluir que “[l]a realización del enfoque de género involucra al menos tres aspectos centrales. El primero, se ubica en el orden institucional, relacionado con la actuación de las entidades para dar cumplimiento a la normatividad vigente que se traduce en la efectiva gestión y operacionalización de la respuesta estatal frente a las necesidades e iniciativas a favor de las mujeres; el segundo aborda la actuación de los funcionarios en su ejecución; y el tercero está relacionado con la ampliación de las condiciones de participación de las mujeres, a lo cual subyacen factores culturales.”

Así mismo, indican que “[e]l conflicto armado, el abandono y el despojo de tierras han marcado la dinámica de la tenencia de los predios rurales en el país, afectando de manera especial y diferencial a las mujeres que siguen teniendo dificultades para el acceso efectivo a sus derechos sobre la tierra y el territorio; y afincando la visión patriarcal de la propiedad rural en Colombia. Por esta razón, es fundamental que las políticas que se diseñen e implementen desde el Estado, relacionadas con la Reforma Rural Integral en el marco de un contexto de posconflicto, incorporen una perspectiva de género partiendo de las necesidades y desigualdades reales de las mujeres, logrando una transformación social que disminuya de manera radical las barreras de acceso históricas con las que ellas se enfrentan a la hora de reclamar sus derechos patrimoniales”.

Citando a Carmen Deere y Magdalena León, precisan que la incorporación del enfoque de género deja de ser un tema meramente nominal al ser un deber constitutivo del Estado dirigido a atender las particulares necesidades de las mujeres y, más allá, la superación de los factores de discriminación que, para el caso de la relación de las mujeres con la tierra, es histórico y ampliamente documentado.

- Gaviria Gil, María Virginia (2015) “Derecho de propiedad y protección a la mujer y a la familia. Las inconsistencias del legislador colombiano” Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Vol. 45 / No. 123 / pp. 577 – 598. Universidad Pontificia Bolivariana. Medellín. <http://dx.doi.org/10.18566/rfdcp.v45n123.a10>

La autora analiza las normas jurídicas colombianas expedidas con la finalidad de proteger el derecho de propiedad sobre bienes inmuebles de la familia o de la mujer cabeza de familia cuestionando la existencia de una verdadera protección para la familia o para la mujer colombiana, así como el equilibrio que debe existir entre dicha protección y los derechos de terceros acreedores a través del estudio de cuatro instituciones jurídicas escogidas, incluidas las constitucionales, legislativas y reglamentarias, así como algunas decisiones judiciales de nuestra Corte Constitucional en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad.

Afirma que existen circunstancias que impiden que pueda conseguirse efectivamente la protección para la familia o la mujer cabeza de familia, tales como: vacíos en las normas, contradicciones, excesos en la reglamentación administrativa, o ausencia de equilibrio con la protección que requieren otros actores del escenario jurídico.

Finaliza refiriéndose al reto que tiene el poder legislativo colombiano para expedir una nueva legislación que favorezca de manera real y efectiva la protección de la familia y la mujer cabeza de familia, supeditando la misma a las normas constitucionales vigentes que garantizan la igualdad de género.

- Posada Pérez, Natalia María. (2020). Restitución de tierras en Antioquia, Colombia. Base para la consolidación del sujeto de derecho mujer y sus repercusiones en el posacuerdo. Estudios Políticos (Universidad de Antioquia), 59, pp. 150-175. DOI: 10.17533/udea.espo.n59a07

La profesora Natalia Posada afirma en su escrito que la tierra es la base del conflicto armado en el país y, en buena medida, la clave para resolverlo. Es por ello que considera que pensar en la titularidad de derechos de propiedad para las mujeres campesinas “es, sin duda, el primer paso dentro de un amplio trayecto para recomponer el campo en el país” y como “pieza clave para empoderar a las mujeres en la reconstrucción de los entornos devastados por la guerra”.

A partir de distintas experiencias demuestra el valor de la “participación activa” de las mujeres en los procesos rurales gracias a la capacidad de estimular la reconfiguración del tejido social, el fuerte compromiso para activar procesos de memoria histórica, liderar proyectos productivos asociativos, la custodia de semillas nativas, la salvaguarda de la soberanía alimentaria local y, además, por liderar iniciativas de construcción de paz territorial.

Señala también la investigadora que “la restitución de tierras se entiende como un mecanismo a través del cual las campesinas pueden dignificar el trabajo que han desempeñado anónimamente durante generaciones”. Que se trata de “una cuestión de justicia de género, pero, ante todo, de una puerta que se abre para el respaldo material de las mujeres en medio de estructuras tan asimétricas como el derecho y la distribución de la tierra”.

Asegura que, en definitiva, “se trata de un paso obligado para transitar de la victimización e invisibilización hacia una vida propositiva y autodeterminada en contextos que privilegian la base material para la toma de decisiones”.

- Pabón Mantilla, Patricia; Paul Cáceres Rojas. “Incorporación del enfoque de género en las sentencias de restitución de tierras proferidas en Santander – Colombia”. En: Entramado. julio - diciembre, 2021. vol. 17, No. 2, p. 60-73 Universidad Libre de Cali. <https://doi.org/10.18041/1900-3803/entramado.2.7586>

Mediante el análisis del grado de aplicación del enfoque de género en la argumentación de las sentencias de restitución de tierras proferidas para el departamento de Santander durante el 2018 y, teniendo como referente teórico y metodológico el enfoque diferencial de género, los investigadores Pabón y Cáceres afirman que el reconocimiento del enfoque diferencial de género “debe ser extensivo a todas las mujeres que participen en el proceso”, como quiera que “esta práctica permite que el enfoque de género se incorpore de una forma integral y cumpla su objetivo de reconocer el contexto de las mujeres y las dificultades que estas han tenido para ejercer plenamente sus derechos”.

Concluyen que, durante el 2018 en el departamento de Santander, no se emitieron sentencias donde se ordenen medidas de memoria histórica respecto a la violencia que ha sufrido la mujer.

Es así como consideran necesario adelantar procesos reflexivos y de visibilización de esta forma de discriminación frente a la mujer, así como la reconstrucción de los procesos históricos de violencia contra la mujer que reconozcan en primer lugar la fuerte debilidad del Estado y la historia colombiana y, en segundo lugar, contribuye a generar conciencia y reflexión sobre la situación en la población en general.

Señalan categóricamente que “la ley de restitución de tierras parte de la premisa de que no es suficiente con garantizar el acceso a la propiedad de la tierra o a los recursos

económicos para su posterior explotación, desde ahí que se deba incorporar otras medidas transformadoras” que busquen “eliminar las diferentes injusticias a las que están sometidas las mujeres, pues siguiendo la propuesta de Fraser (1997) eliminar injusticias distributivas no es suficiente. Es necesario incluir medidas de reconocimiento y representación, con el objetivo de eliminar el arraigo estructural de dichas injusticias”.

Indican que la potestad que radica en cabeza de “jueces y juezas de incluir en su argumentación y en las órdenes emitidas el reconocimiento de las mujeres como sujetos que, de forma diferencial, han sufrido los hechos victimizantes, es un aspecto vital para la reparación y restauración de los derechos de las mujeres; logrando un reconocimiento positivo de su identidad, así como el valor de sus aportes en el contexto agrario. Incluir afirmaciones y órdenes en este sentido abona el camino para atenuar las injusticias de reconocimiento que viven las mujeres ligadas al género y promover un discurso transformativo”.

Finalmente, identificaron avances en los procesos de restitución de tierras desde el enfoque diferencial de género, pero lo consideran como “un avance lento” y, proponen un fortalecimiento de las “herramientas estructurales para que los funcionarios judiciales asuman su compromiso con la justicia de género y cumplan las obligaciones legales, constitucionales y convencionales cuando se trata de decidir casos en donde el género importe”. Lo anterior, partiendo del “potencial transformador” que gira en torno a las decisiones judiciales puesto que, “el discurso que allí se genere tiene oportunidades de permear en distintas esferas institucionales y sociales, lo que contribuiría con el reconocimiento de las distintas formas de violencias basadas en género, del papel relevante de las mujeres en la sociedad y de la necesidad de superar las injusticias estructurales que viven las mujeres ligadas al género”.

- Farah Quijano, María Adelaida; Pérez C., Edelmira (2003) “Mujeres rurales y nueva ruralidad en Colombia”. Cuadernos de Desarrollo Rural, núm. 51, segundo semestre, pp. 137-160. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá.

En el escrito, las autoras hacen una aproximación a la temática de las mujeres rurales y la nueva ruralidad utilizando resultados de la investigación “Pobreza rural y trabajo femenino en Colombia” realizada, por las mismas autoras, en dos departamentos que identifican como “rurales pobres” de Colombia.

Hacen un análisis de las diferentes transformaciones que se presentan en el mundo rural y que forman parte de lo que se denomina “la nueva ruralidad”, en la cual la dimensión de género resulta muy importante puesto que ponen en valor “la articulación de las mujeres a las actividades productivas, reproductivas y comunitarias, en los nuevos roles que han asumido hombres y mujeres en la última década, en la propiedad y toma de decisiones en cuanto a tierra y animales, en los movimientos de población urbano - rural y rural - urbano, en los cambios en las condiciones de vida rurales, y en cómo muchas de estas características y transformaciones evidencia la existencia de una nueva ruralidad”.

- Deere, Carmen (2011) Tierra y autonomía económica de la mujer rural: avances y desafíos para la investigación. Documento publicado en Patricia Costas en “Tierra de mujeres. Reflexiones sobre el acceso de las mujeres rurales a la tierra en América Latina. Coalición Internacional para el Acceso a la Tierra y Fundación TIERRA.

La autora demuestra, a través de su escrito, que existe una gran brecha para conocer todo lo que se debe saber sobre “el grado de acceso de la mujer rural a la propiedad de la tierra, las condiciones que facilitan que tenga el control efectivo de su propiedad y las implicaciones que tiene ser propietaria para el poder de negociación que la mujer rural tiene dentro del hogar”. De todas maneras y, a partir de la información disponible, indica que “las mujeres rurales que son propietarias de una parcela tienen una posición de resguardo más fuerte en comparación con las que no son propietarias”.

Sin embargo, “esa posición de resguardo no siempre resulta en mayor poder de negociación o en la autonomía económica de la mujer rural”. Por lo tanto, señala la importancia de “seguir profundizando en los factores que influyen a incrementar el poder de negociación de la mujer y en las interrelaciones entre la propiedad de activos, el acceso al empleo y otras fuentes de ingreso, el rol del capital social y los procesos que fortalecen la autoestima de la mujer”.

Señala que “deben continuar los esfuerzos de cabildeo con los institutos nacionales de estadística respecto de la necesidad de mejorar los censos agropecuarios y las encuestas de hogares, precisando la recolección de datos desagregados en el ámbito individual sobre quiénes son los dueños de los activos, especialmente de la tierra, pero también de la vivienda, los animales, el equipamiento agrícola, etcétera”; pero, además, “sobre quién o quiénes toman las diferentes decisiones agropecuarias”.

Señala que “solamente mejorando la calidad de la información cuantitativa podremos avanzar significativamente en algunas de las relaciones planteadas, como la relación entre la propiedad femenina de la tierra y el rol de la mujer en la toma de las decisiones del hogar”.

Advierte que, “aunque ha habido un avance en la información sobre las diferentes formas de adquisición de la tierra según el género, todavía hay un gran vacío de información sobre las condiciones que favorecen la adquisición de la tierra por parte de la mujer”.

Subraya la “necesidad de tener más información cualitativa relacionada con los factores que influyen en que la mujer propietaria conduzca o no su finca o si el control efectivo de la tierra por parte de la mujer conduce a resultados productivos diferentes en comparación con los del hombre”.

Finaliza destacando que “es importante seguir monitoreando los actuales procesos estatales relacionados con la redistribución o titulación de la tierra y estudiar si el rol de las organizaciones de mujeres asegura resultados más positivos para la mujer rural”.

- Zuluaga Sánchez, Gloria Patricia (2011) “El acceso a la tierra: asunto clave para las mujeres campesinas en Antioquia, Colombia” Revista de la Facultad de Ciencias Agropecuarias. Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín. 64(1): 5949-5960.

La investigadora en su trabajo documenta y analiza los efectos que generan el acceso y control de la tierra por parte de las mujeres campesinas de dos organizaciones ubicadas en el Departamento de Antioquia, las cuales se desenvuelven en un contexto de agricultura campesina, donde se presenta una tendencia a la feminización de la pequeña agricultura, debido a que los hombres emigran a otras actividades económicas y/o se vinculan a grupos armados.

Implementando una metodología cualitativa y usando como herramientas entrevistas, talleres y recorridos en campo, la autora recoge información a partir de la cual destaca que “el acceso a la tierra tiene efectos multidimensionales (ecológicos, económicos y políticos), a través de los que se expresan una serie de relaciones de género, que conllevan a una limitada distribución, acceso y uso de los recursos por parte de las mujeres”.

Establece que “esta problemática requiere un reconocimiento de las mujeres como sujetos de derechos agrarios, pues, de lo contrario, la economía campesina se hará más vulnerable de lo que actualmente es, aumentando los riesgos socioeconómicos, políticos y ambientales,

no solo de las zonas rurales sino también de las ciudades, que se ven presionadas por masas de población migrante altamente empobrecida”. Por todo lo anterior, estima que es fundamental, “desde una perspectiva de los derechos humanos, la disponibilidad y el acceso de los recursos productivos para las mujeres”.

- Uprimny Yepes, Rodrigo y Diana Esther Guzmán (2010) “Restitución de Tierras para las mujeres víctimas del Conflicto Armado”. Documento elaborado como parte del proyecto Justicia de género para las mujeres víctimas en Colombia, auspiciado por la Embajada de Canadá y UNIFEM.

Los autores argumentan que “la restitución es una de las medidas más importantes para responder a los daños y afectaciones sufridos por las víctimas de desplazamiento forzado”. Sin embargo, los esfuerzos llevados a cabo hasta el momento por diseñar y desarrollar políticas públicas en la materia “no han incorporado integralmente enfoques y estrategias que permitan asegurar el disfrute efectivo del derecho por parte de las mujeres”. Señalan que esto resulta especialmente problemático, pues “existen en Colombia factores contextuales, sociales, culturales y normativos que afectan la posibilidad de que las víctimas en general, pero en particular las mujeres, sean efectiva y adecuadamente restituidas”.

Con el análisis efectuado pretenden “contribuir a la discusión sobre la realización efectiva del derecho a la restitución para las mujeres víctimas del conflicto, con énfasis especial en tierras, que es un tema central en el actual contexto político colombiano” y, para el efecto, lo dividieron en tres partes principales: i) se ocupa de mostrar el punto de partida del planteamiento que se desarrolla a lo largo del texto, “el cual consiste en constatar que tanto la magnitud cuantitativa como cualitativa del conflicto hacen que la restitución adquiera una gran importancia como medida de reparación, pero que su realización enfrenta múltiples dificultades, en particular para las mujeres, que están expuestas a condiciones de exclusión y discriminación que se ven acentuadas con la violencia de la cual son víctimas en el contexto del conflicto armado”; ii) desarrolla “los principales obstáculos que existen en Colombia para asegurar la restitución de tierras a las mujeres que han sido despojadas” y, iii) identifica “aspectos que resultan claves en el diseño de la política pública” y realiza una “propuesta sobre la forma como podrían plantearse o estructurarse con el fin de asegurar que su diseño, implementación y seguimiento permitan la realización efectiva de la restitución para las mujeres”.

- Deere, Carmen Diana y Magdalena León (2001) “La Brecha de Género en la propiedad de la tierra en América Latina”. Bogotá.

Las investigadoras afirman que “la brecha entre hombres y mujeres en la propiedad de la tierra en América Latina es enorme y, en pocos países, las mujeres alcanzan una cuarta parte de los propietarios de tierra”; a la que llegaron después de efectuar un análisis de las distintas formas en las que una mujer tiene acceso a la propiedad rural.

Señalan como causas de esta desigualdad por género en la propiedad de la tierra a “la preferencia masculina en la herencia, los privilegios que disfrutaban los hombres en el matrimonio, el sesgo masculino en los programas estatales de distribución de tierras y en el mercado de tierras, en donde la mujer tiene menos probabilidades que el hombre de participar con éxito como compradora”.

De igual forma, aseguran que también existen “importantes diferencias de género en la forma en que se obtiene la tierra: la herencia es la vía principal mediante la cual la mayoría de las mujeres adquieren propiedad; los hombres tienen más posibilidades que las mujeres para obtener tierras a través de la distribución por comunidades campesinas o por el Estado y/o en el mercado”.

Concluyen en su investigación que “incrementar la propiedad de bienes de las mujeres es importante no solamente para establecer una igualdad real, que vaya más allá de la formal, entre hombres y mujeres, pero también porque la propiedad de la tierra de las mujeres está estrechamente vinculada con su bienestar y empoderamiento”.

- Rodríguez Rodríguez, Claudia Marcela (2014) La ley de restitución de tierras desde la perspectiva de género. Justicia Juris, ISSN 1692-8571, Vol. 10. No. 1. enero – junio de 2014 Pág. 53-65. Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma del Caribe. Barranquilla.

Tras considerar que el desplazamiento forzado y el despojo de tierras son núcleo importante de la dinámica del conflicto armado y de la crisis de derechos humanos en Colombia, la Dra. Claudia Rodríguez afirma que estos fenómenos “han afectado de forma importante diferenciada y desproporcionada a las mujeres”; “siendo ellas las más perjudicadas por encontrarse en el blanco de formas de violencia estructural que invalidan la posición de las mujeres” “atacando su salud y desarrollo físico y psicosocial”.

Precisa en su documento que este conflicto ha dejado a las mujeres “entre la encrucijada de vulneración de sus derechos por parte de diferentes actores armados, y por otro lado por la omisión del Estado de atender de una manera eficiente y eficaz las necesidades y particularidades o discriminación positiva que debe tener el trato hacia la mujer en un proceso que pretenda resarcir de una manera integral la dignidad y el derecho a la mujer de vivir libre de violencia”.

Hace una referencia a los parámetros han sido recogidos en diferentes Convenios que Colombia ha ratificado, como la convención de Belén do Pará (Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer) y normatividad nacional que “respalda la suprema importancia de atender a las supervivientes mujeres con un enfoque diferencial y de denunciar y judicializar toda violencia que hay sido ejercida contra la mujer ya sea en el contexto del conflicto armado o fuera de éste”.

A partir de las normas en comento, señala que resulta de “suprema importancia la aplicación del enfoque diferencial de género, y de interculturalidad que permita el lineamiento, implementación de políticas públicas que restituyan de una manera efectiva a las mujeres no solo como víctimas si no que las empodere como actoras activas de un proceso de restitución de establecimiento y mejoramiento de su calidad de vida, no regresando a su estado anterior, si no mejorando su dignificación como mujer y ser humano”.

A lo largo del escrito y citando diferentes investigaciones de asociaciones, así como de defensores y defensoras de derechos humanos, identifica con gran preocupación la “preexistencia de obstáculos que se entretajan, ya por parte de la dinámica propia del conflicto, ya por la falta de desarrollo y fortalecimiento institucional y de la coordinación interinstitucional, en donde hay gran cantidad de instituciones vinculadas al proceso y en el cuál es necesario una formación e información en el campo de la transversalidad del enfoque de género aplicado al amparo normativo e institucional que pretende ser veedor de reivindicar de los derechos de las víctimas, en este caso preciso, de las mujeres despojadas y desplazadas”.

Concluye que “se hace necesario que se siga profundizando en las discusiones, investigaciones de la sociedad civil, de académicos y académicas que permitan fortalecer con sus apreciaciones y conocimientos este largo camino que se ha emprendido para visibilizar los derechos políticos, económicos y sociales de las mujeres y su reivindicación como actoras activas y supervivientes de un conflicto armado”.

Investigaciones de organizaciones defensoras de Derechos Humanos, y organismos internacionales.

- Asociación para el Desarrollo de las Mujeres Negras Costarricenses – Centro de investigación y educación popular – CINEP/Programa por la paz en Colombia (2010) “Mujeres rurales, tierra y producción: propiedad, acceso y control de la tierra para las mujeres”, Tomo I / 1ª ed. – San José, Costa Rica.

En este documento se compilan los resultados de una investigación exploratoria sobre los marcos legales y los obstáculos que enfrentan las mujeres pobladoras rurales en siete países centroamericanos: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá; dos países sudamericanos: Colombia y Venezuela, y uno del Caribe: República Dominicana, en cuanto al acceso a la tierra y a los territorios, ofreciendo un análisis completo de los marcos jurídicos para el acceso a tierras, tomando en cuenta tanto las normas internacionales como las normas nacionales producidas en cada uno de los países escogidos durante los últimos quince años, con un énfasis en el impacto que dichos textos legales han tenido sobre los derechos de las mujeres.

El estudio nos ofrece una síntesis de los principales obstáculos que son comunes en todos los países estudiados, entre los que se destacan “la desigual distribución de la tierra, la existencia de programas y procedimientos que, pese a mostrarse neutros al género, resultan siendo discriminatorios con las mujeres, la mayor vulnerabilidad femenina en los escenarios de disputas por el territorio, y las múltiples dificultades de acceso a los mecanismos administrativos y judiciales de reclamación de derechos”.

Complementa el análisis a partir de la presentación de algunas experiencias de exigencia del derecho a la tierra protagonizadas por mujeres rurales en distintos países y la formulación de recomendaciones que resultarían útiles en la definición de proyectos de acceso a la tierra y de desarrollo rural impulsados por organismos intergubernamentales y agencias internacionales de cooperación.

El estudio concluye que, a pesar de “algunas transformaciones favorables de los marcos legales en las últimas dos décadas, la plena garantía de acceso a la tierra de las mujeres rurales sigue siendo una tarea pendiente” al considerar que el problema no radica esencialmente en la ausencia de normas, “más bien se trata de la persistencia de una brecha entre la norma y la realidad, como quiera que la efectividad de esta garantía se enfrenta a

contextos institucionales débiles que dificultan su implementación, así como a diferentes obstáculos de tipo cultural que se reproducen en las relaciones sociales y reducen también los alcances de las normas”.

Finaliza afirmando que “no se trata de un problema solamente normativo, sino que es una sumatoria de factores jurídicos y culturales, así como de elementos sociales y políticos que lo hacen más complejo y que, al abordar la problemática de la falta de acceso de las mujeres a la tierra a través de múltiples causas y consecuencias, precisa que no podría contemplarlas todas”.

- Comisión Colombiana de Juristas (2011) “La política agraria y los derechos de las mujeres en Colombia”. Bogotá.

A partir del análisis de la situación de la población rural colombiana, especialmente las mujeres, las obligaciones internacionales del Estado, normatividad y las políticas agrarias y las recomendaciones de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos el estudio nos entrega ocho conclusiones acerca de los efectos de las políticas públicas sobre los derechos humanos de las mujeres rurales.

De la cuales destacan para efectos de esta investigación que “El Estado no ha reconocido las inequidades que afectan a la población femenina en el campo ni sus causas estructurales. Existe un notable vacío de información estadística en las instituciones del sector rural con respecto a la población campesina en general y en particular sobre los derechos de las mujeres rurales con relación a la tenencia de la tierra y los otros factores de producción. Es el caso del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el INCODER, el IGAC y la Oficina de Registro, las cuales no disponen de información estadística desagregada por sexo. Esta falencia es un obstáculo estructural para elaborar un diagnóstico preciso, establecer prioridades y formular políticas y programas adecuados para garantizar los derechos de las mujeres rurales”.

De igual manera infiere que “La ley 1448 de 2011 representa un progreso en el reconocimiento de las víctimas de violaciones a los derechos humanos a recibir reparación. No obstante, dicha ley no incluye todos los estándares de la normatividad en materia de restitución para el caso específico de las mujeres desplazadas, como son la restitución de viviendas, además de programas que garanticen a las mujeres el restablecimiento de todos sus derechos”.

Al mismo tiempo, presenta once recomendaciones dirigidas al estado colombiano en cumplimiento de su obligación de garantizar los derechos humanos de las mujeres rurales; además, se presentan algunas recomendaciones dirigidas a la comunidad internacional.

- Primer Informe Sombra específico de Mujeres Rurales y Campesinas en Colombia presentado a la 72ª sesión del Comité de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW (2019), en el que se pone de manifiesto el avance de Colombia en estadísticas diferenciales de la población general; sin embargo, perdura la inexistencia de datos entre mujeres y hombres de las zonas rurales, pues no se cuenta con información cualitativa que dé cuenta de la discriminación en el sector agrícola y rural. Así, es evidente la persistente invisibilización de las mujeres rurales, indígenas y afrodescendientes en los sistemas estadísticos como consecuencia de la ausencia del enfoque de género.

Menciona este informe que, a partir de los datos oficiales del Tercer Censo Nacional Agropecuario del 2014, aunque de forma precaria, dejan ver “cómo persiste la brecha de desigualdad para las mujeres rurales colombianas dentro de la población que no tiene acceso a tierras o que se encuentra en la informalidad de su tenencia”.

Señala que “los indicadores de calidad de vida y goce de los derechos humanos de las mujeres propuestos por el gobierno siguen sin evidenciar las causas estructurales de la discriminación de las mujeres rurales, con barreras culturales, institucionales, políticas y sociales para el pleno ejercicio de sus derechos dentro de una ciudadanía”.

Finaliza con la propuesta de 14 recomendaciones generales, dentro de las que se podrían destacar las relacionadas con: i) la creación de un Sistema de Información de Mujer Rural en el que se adopte e implemente indicadores de género en los sistemas estadísticos que genere información cualitativa de cara a la obtención de líneas base que especifiquen formas de violencias y de discriminaciones y de trabajo no remunerado vinculado a la economía del cuidado de mujeres y niñas rurales y campesinas; ii) la implementación de la Ley 731 de 2002 o Ley de Mujer Rural construyendo de manera participativa con mujeres rurales a nivel nacional la Política Pública Integral de Mujer Rural y, iii) la eliminación de las barreras que enfrentan las mujeres para acceder a la restitución de tierras en el marco de la Ley 1448, así como la falta de soluciones sostenibles para las mujeres a quienes se les ha devuelto sus tierras o que están reclamando por ellas, además de crear un plan de trabajo

específico con la Agencia Nacional de Tierras, la Agencia de Desarrollo Rural y la Agencia de Renovación del Territorio sobre la incorporación del enfoque de género y de derechos de las mujeres rurales en la implementación de medidas, especialmente en los Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR).

Documentos de organismos estatales.

- “Las mujeres campesinas: su gran aporte a la agricultura familiar y la economía productiva”, Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia y Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura – FAO. Bogotá (2015).

Este boletín pone en evidencia el aporte de las mujeres rurales a la agricultura familiar en Colombia en aspectos relacionados con la producción de alimentos y el suministro de éstos en el hogar, a través del abordaje de los siguientes temas: el género como categoría de análisis bidimensional; la definición de agricultura familiar; la relación entre la agricultura familiar y la seguridad alimentaria y nutricional; la relación entre las mujeres, la agricultura familiar y la economía del cuidado; la reflexión sobre las mujeres rurales y la agricultura familiar en Colombia; el marco jurídico para apoyar a las mujeres en la actividad agropecuaria; y, el análisis de los resultados de la primera Encuesta Nacional de Uso del Tiempo adelantada por el DANE entre los meses de julio de 2012 y agosto de 2013.

Finalmente, presenta algunas conclusiones y recomendaciones para visibilizar el aporte de las mujeres a la agricultura familiar en Colombia.

- “Mujeres rurales en Colombia”. Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE (2020). Bogotá.

A través de este boletín descriptivo se pretende mostrar el panorama de las condiciones de vida de las mujeres rurales, tomando el 2019 como año de referencia y abordando distintas perspectivas para mostrar las “situaciones de vida con respecto a los hombres que habitan en zonas rurales y a las mujeres que habitan zonas rurales”.

En la primera sección incluye una descripción de la población que habita las zonas rurales en Colombia, seguida de información sobre la población rural con autorreconocimiento étnico; en la tercera sección se presenta el trabajo realizado por las mujeres residentes en zonas rurales, incluyendo trabajo remunerado, los impactos de la pandemia por COVID-19 sobre el mercado laboral y el trabajo no remunerado; en seguida se describen las condiciones

de las viviendas en la ruralidad; en la quinta parte se incluye información sobre mujeres campesinas, y a continuación cifras de las percepciones de las personas que habitan zonas rurales sobre los estereotipos de género; y, finalmente, algunas conclusiones generales.

Marco conceptual

A continuación, se relacionan algunas delimitaciones en el marco conceptual sobre temas básicos que implican la investigación relacionada con la protección de derechos patrimoniales para las mujeres rurales. Estos conceptos resultan relevantes para el presente trabajo como quiera que permiten una mayor y mejor comprensión técnica y jurídica.

En primera instancia se tiene que, para efectos de la investigación, “**mujer rural** es toda aquella que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada³¹”. Bajo el entendido que la **actividad rural** “comprende desde las actividades tradicionales, tales como las labores agropecuarias, forestales, pesqueras y mineras, hasta las no tradicionales, como el desarrollo de agroindustrias y microempresas, además de otras actividades realizadas en el marco de una perspectiva más amplia de la ruralidad, como son las relacionadas con la integración a cadenas agroproductivas y comerciales en todas sus expresiones organizativas, el turismo rural y ecológico, las artesanías, la transformación de metales y piedras preciosas y otros nuevos campos de oportunidad, incluyendo las actividades de mercadeo, transformación de productos y prestación de servicios que se realicen en torno a ellas³²”.

Lo anterior, a partir de una **perspectiva más amplia de la ruralidad** que “implica una relación cada vez más estrecha e interdependiente entre lo rural con lo urbano, caracterizada por los vínculos que se establecen por la ubicación de la vivienda y el lugar de trabajo, así como por los establecidos en desarrollo de las actividades rurales y otras actividades multisectoriales que trascienden lo agropecuario³³” que, a través de la mirada de **enfoque de género**, como el “impacto desproporcionado en términos cuantitativos y cualitativos del conflicto armado interno y del desplazamiento forzado: y el presupuesto

³¹ Congreso de Colombia. Ley 731 de 2022. Artículo 2.

³² Congreso de Colombia. Ley 731 de 2022. Artículo 3.

³³ Congreso de Colombia. Ley 731 de 2022. Artículo 4.

jurídico, al carácter de sujetos de protección constitucional reforzada que tienen las mujeres desplazadas por mandato de la Constitución Política y de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario³⁴”, permite identificar cómo se manifiestan los impactos y afectaciones del conflicto armado en las mujeres rurales.

Para una mejor comprensión del conflicto armado no internacional, para el presente trabajo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra “el **conflicto armado interno** comprendería las acciones armadas en el interior de un Estado que dan lugar a hostilidades dirigidas contra un gobierno legal, que presentan un carácter colectivo y un mínimo de organización” y de allí, que sean consideradas como **víctimas** a todas “aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”³⁵, bajo lo previsto en la Ley 1448 de 2011.

Esta misma Ley 1448 de 2011, más conocida como la Ley de Restitución de Tierras, trae una definición de **víctima de desplazamiento forzado** que es la que se tomará como referencia en este trabajo y la define como “toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las [infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno]”³⁶.

³⁴ Corte Constitucional de Colombia, auto 092 de 2008. MP. Dr. Manuel José Cepeda.

³⁵ Ley 1448 de 2011, artículo 3.

³⁶ Ley 1448 de 2011, artículo 60, párrafo 2.

Este mismo compendio normativo define lo que se “entiende por **despojo** la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia [y] (...) por **abandono forzado de tierras** la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido [entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011]”³⁷.

A partir de allí, resulta posible identificar que los **titulares del derecho a la restitución** son aquellas personas “que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren [infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno], entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente (...)”³⁸.

Estos titulares, estarán facultados para acudir ante la **justicia transicional** entendida como “los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las [infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno], rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”³⁹.

Las víctimas del conflicto armado acuden ante estos mecanismos judiciales en garantía del derecho que les asiste “a ser **reparadas** de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las [infracciones

³⁷ Ley 1448 de 2011, artículo 74.

³⁸ Ley 1448 de 2011, artículo 75.

³⁹ Ley 1448 de 2011, artículo 8.

al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno]. **La reparación** comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”⁴⁰.

Esta reparación en el marco de la justicia transicional debe hacerse bajo los diferentes **enfoques diferenciales** que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13,15,16, 67 y 68 de la Ley 1448 de 2011, corresponde a aquellas especiales garantías y medidas de protección que el Estado ofrecerá a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones a las normas Internacionales de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, dentro de los cuales se encuentran las mujeres.

Es por lo que la Corte Constitucional ha descrito las **acciones afirmativas o positivas** como toda medida, estrategia o acción que lleva o conlleva a reducir o eliminar las situaciones y prácticas de discriminación a la población excluida debido a su género, etnia, clase o pertenencia o que se encuentre en circunstancias de vulnerabilidad manifiesta. Tiene por fundamento el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia sobre la búsqueda de la igualdad real y efectiva para todas las personas⁴¹.

Todo lo anterior, bajo el enfoque de **acción sin daño** que hace referencia a aquellos impactos que puede generar la intervención de programas o estrategias. Independientemente de la intención con las que se realiza, existen acciones que pueden generar dependencias, anular capacidades de las personas, exacerbar conflictos preexistentes o generar nuevas conflictividades. La premisa principal del enfoque es: “no hacer daño, no generar conflictos y, además, construir condiciones para la paz”⁴².

La aplicación del enfoque de acción sin daño en el proceso restitutivo implica que la “reparación en la restitución debe ser cuidadosa de no generar conflictos entre los grupos,

⁴⁰ Ley 1448 de 2011, artículo 25.

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia C-667/06. M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁴² Bolívar J., Aura Patricia; A. P., y VÁSQUEZ C., Olga del Pilar. Justicia transicional y acción sin daño: una reflexión desde el proceso de restitución de tierras. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2017, p.25. [consultado el 28 de abril de 2020], disponible en: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/05/Justicia-transicional-y-acci%C3%B3n-sin-da%C3%B1o-Versi%C3%B3n-final-PDF-para-Web-mayo-2017.pdf>.

metas y otros actores del territorio, lo que implica la visualización de otros involucrados y la ejecución de acciones en distintas situaciones”⁴³.

METODOLOGÍA

Zona de estudio

El análisis se desarrolla con la información del municipio de Sabana de Torres (Santander), el cual “*se encuentra localizado al Noroeste del Departamento de Santander en la Provincia Administrativa y de Planeación -PAP Yariguíes, según la Ordenanza 09 del 27 de febrero de 2019, y creado como Municipio el 29 de noviembre de 1973*”⁴⁴.

⁴³ Ibid.

⁴⁴ Acuerdo No. 008 del 29 de mayo de 2020. Concejo municipal de Sabana de Torres. Por el cual se aprueba y adopta el plan de desarrollo económico, social y ambiental para el municipio de Sabana de Torres - Santander 2020-2023 y sus anexos “MÁS POR SABANA”.

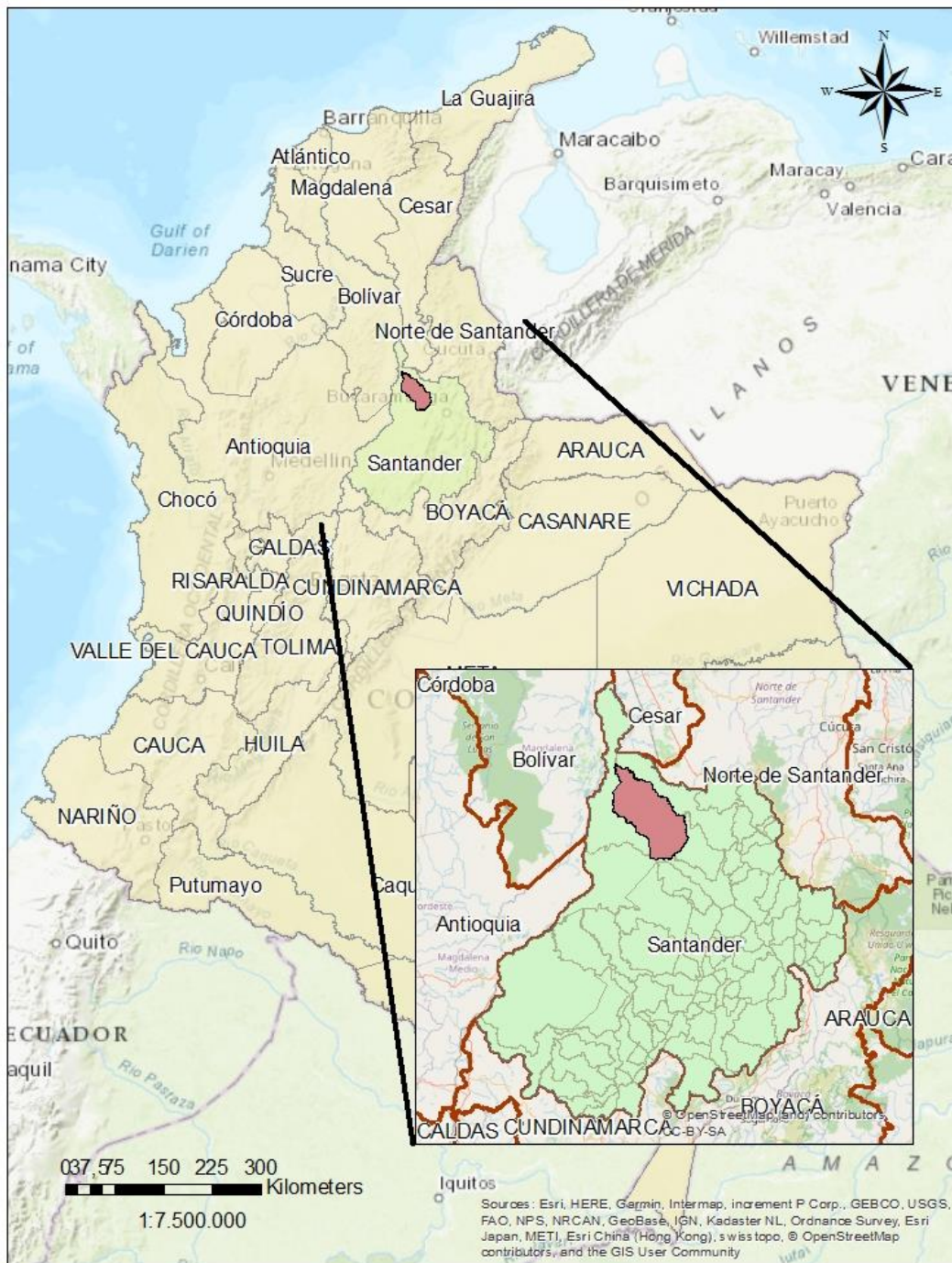


Figura 1: Mapa de localización de Sabana de Torres (Santander). Fuente Autora.

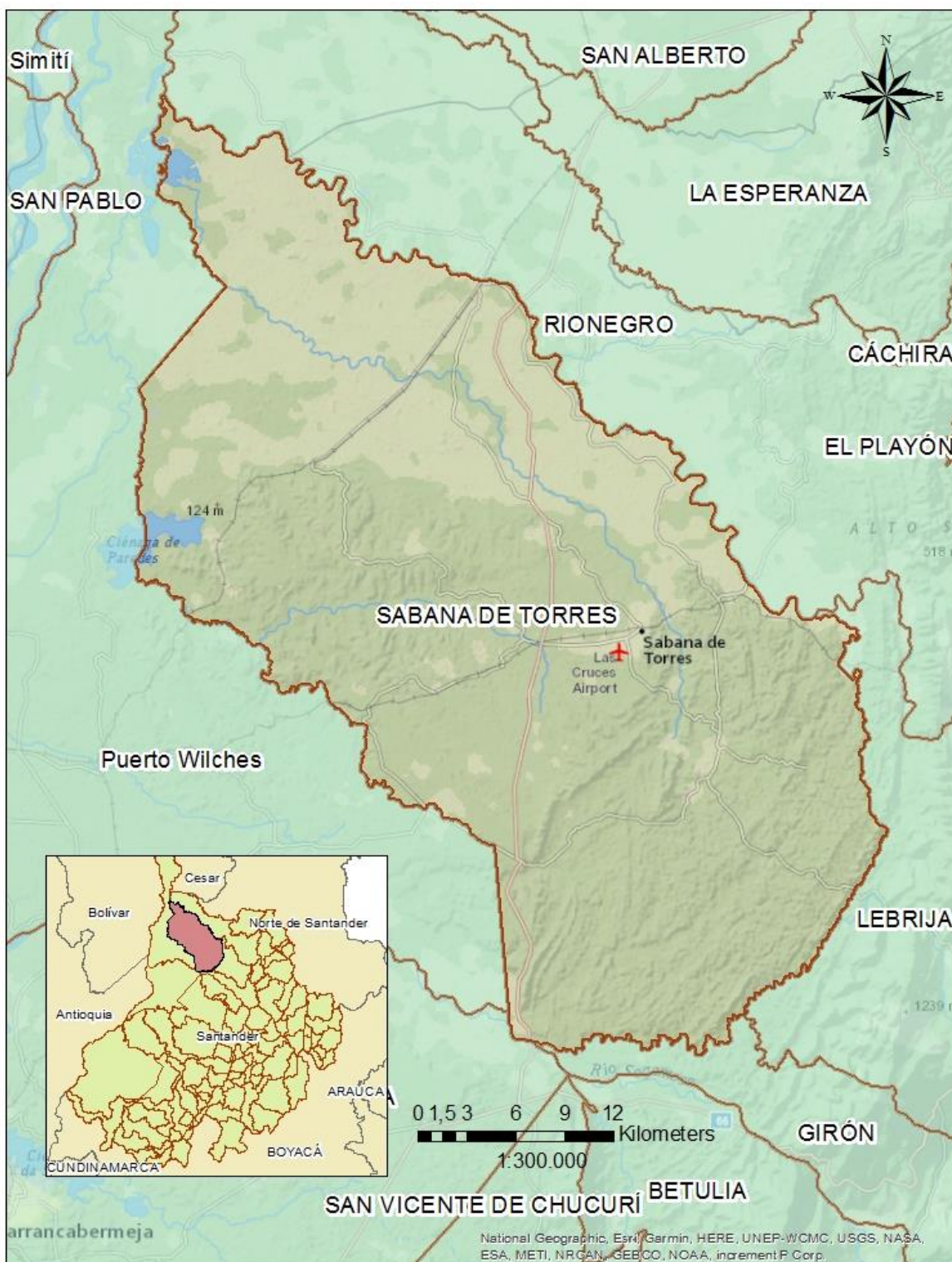


Figura 2: Mapa del municipio de Sabana de Torres (Santander). Fuente Autora.

Sabana de Torres (Santander), cuenta con una extensión total de 1193 km², con una población total de 34.556 habitantes (proyección a 2020 del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018), de los cuales el 67,37% son habitantes en la cabecera urbana y 11,64 pobladores que se encuentran distribuidos en 15 centros poblados y 21,11% en la ruralidad dispersa en 13 veredas que componen administrativamente el municipio de conformidad con el Acuerdo 033 de 2015.

En cuanto a la información que se analiza, se tiene que la zona rural de Sabana de Torres (Santander), resulta de especial interés para este trabajo de investigación como quiera que este fue el primer municipio de Santander que fue microfocalizado⁴⁵ por la Unidad de Restitución de Tierras a través de la resolución RG 002 del 15 de agosto de 2012; además, cuenta con una cantidad suficiente de sentencias de restitución proferidas a nivel departamental⁴⁶ y, se cuenta con acceso a la información predial y catastral. Todo lo anterior, permitirá realizar un mejor análisis donde se alcanza el cumplimiento de los objetivos específicos, así como del objetivo general del proyecto de investigación.

Proceso metodológico

La investigación se desarrolló con un enfoque cualitativo, de tipo descriptivo y crítico propositivo, ya que implica el análisis detallado y profundo de las sentencias de Restitución de Tierras y otros documentos legales, así como la identificación y documentación de avances, desafíos y obstáculos en el acceso a la tierra para las mujeres rurales en Sabana de Torres (Santander). Lo anterior se soportará utilizando como método el análisis de documentación jurídica, en el cual, el investigador debe obtener datos para que a través de un análisis crítico construya un proceso coherente de aprehensión de un fenómeno. Botero Bernal (2003) lo explicó así: “El método documental o bibliográfico consiste en la captación por parte del investigador de datos aparentemente desconectados, con el fin de que a través del análisis crítico se construyan procesos coherentes de aprehensión del fenómeno y de abstracción discursiva del mismo, para así valorar o apreciar nuevas circunstancias” (p. 111).

⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-679 de 2015. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva – p.45 “Lo importante de la focalización es que se trata de una herramienta que le permite a la administración realizar la restitución ordenadamente, y, además, evita la revictimización del desplazado. Por un lado, la densidad del despojo permite concentrar esfuerzos en zonas más complejas, y, por otro, la seguridad y condiciones del retorno que la víctima pueda ver restituido su predio no sólo formalmente sino también pueda retornar al lugar donde tenía su vida”. (Subrayas propias)

⁴⁶

Así, este trabajo investigativo se ejecutó en tres fases de la siguiente manera: (i) revisión y recopilación de distintas fuentes del derecho, verbigracia: normatividad y sentencias de orden nacional e internacional, en las que se establece el alcance de la flexibilidad probatoria en casos de violaciones graves a los derechos humanos, (ii) selección y recopilación de las sentencias proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta durante el periodo 2017 al 2021, sobre hechos de despojo y abandono forzado ocurridos en el Magdalena Medio y Sur de Cesar, y (iii) análisis de las sentencias judiciales elegidas de una manera crítica, atendiendo el principio de flexibilidad probatoria, de cara a su impacto en los derechos de la verdad y justicia.

Las fuentes que se identifican para el desarrollo del trabajo incluyen los siguientes elementos:

- Libros y artículos de tipo teórico
- Trabajos de grado realizados relacionados con el acceso a la propiedad rural, mujeres y conflicto armado.
- Tratados internacionales de derechos humanos relacionados con el acceso a la propiedad rural, mujeres y conflicto armado.
- Sentencias proferidas por la Corte Constitucional de Colombia que aborden temas relacionados con la Restitución de Tierras, el acceso a la propiedad rural, la afectación diferenciada del conflicto armado.
- Autos de seguimiento a la sentencia de tutela T-025 de 2004 proferidos por la Corte Constitucional de Colombia
- Sentencias judiciales proferidas por la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta (Colombia), en el período comprendido entre 2012 y 2020 sobre predios rurales ubicados en Sabana de Torres.
- Sentencias de distintas cortes internacionales relacionadas con el tema de restitución de tierras
- Informes y estudios relacionados con el acceso a la propiedad rural, mujeres y conflicto armado realizados por organizaciones no gubernamentales e instituciones de Derechos Humanos de distintos países
- Informes gubernamentales frente a la política de atención y reparación a víctimas
- Información colgada en el portal web de la Rama Judicial de Colombia

- Información colgada en el portal web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Colombia
- Revistas especializadas en Derechos Humanos
- Motor de búsqueda de información primaria y secundaria HURISearch
- Informes públicos del Centro de Memoria Histórica de Colombia

Por la naturaleza del problema, el estudio es de tipo cualitativo y emplea un método inductivo, basándose en estudios teóricos y prácticos ya realizados sobre los Derechos Humanos y la Restitución de Tierras. Es necesario dejar claro que hay conciencia acerca de las limitaciones que implica el estudio de caso como método de investigación no se pretende generar teoría y que, pues resultaría prácticamente imposible llegar a una generalización a partir del análisis de uno de los ciento un municipios que conforman nuestro país.

Para garantizar un nivel adecuado de fiabilidad y validez del estudio, se tomaron las siguientes medidas; se selecciona un municipio que cuenta con un alto número de decisiones judiciales sobre restitución de tierra en el sector rural, además de ser un fenómeno recurrente en la investigación en Ciencias Sociales para el cual se puede contar con fundamentos sólidos, se realizará el análisis de información desde distintas explicaciones teóricas y se empleará como evidencia las sentencias relacionadas con el caso escogido.

Las fases empleadas para el desarrollo de la investigación comprenden:

- a) Observación. Se realizará una aproximación al fenómeno seleccionado empleando la fuente primaria del caso, estudios teóricos y desarrollos jurídicos relacionados; se busca una descripción lo más completa posible del caso.
- b) Construcción de hipótesis que permitan explicar las variables involucradas, causas, efecto y consecuencias del problema observado.
- c) Contraste de hipótesis y elaboración de conclusiones.

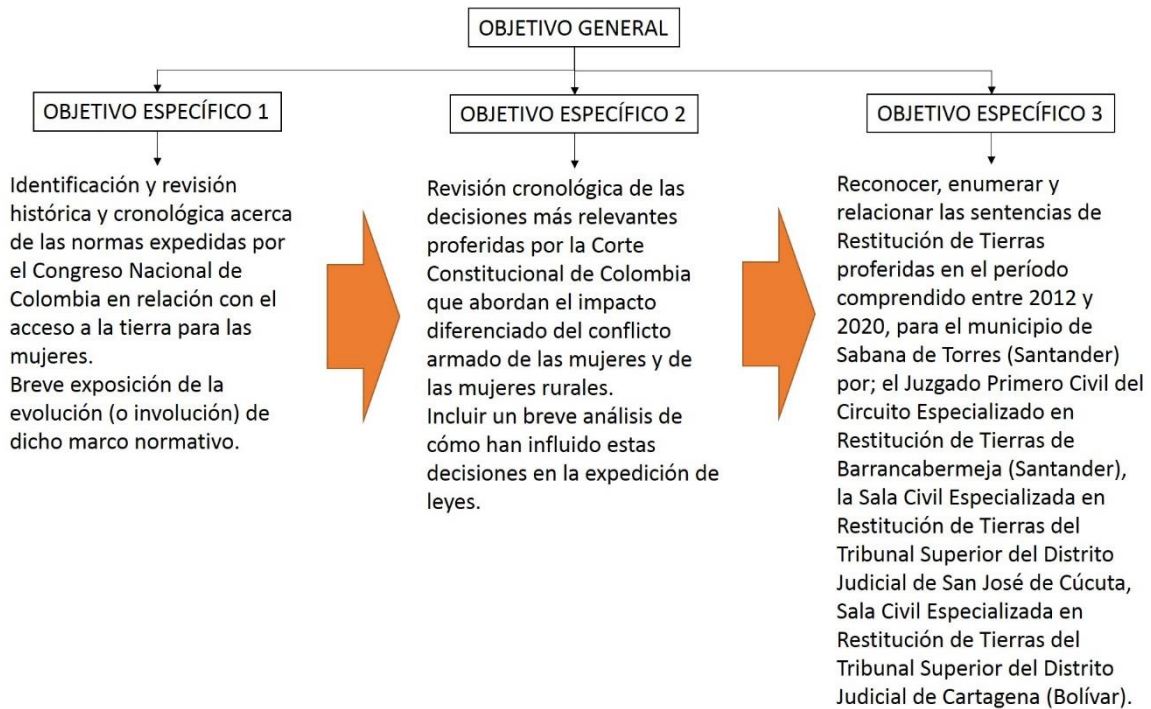


Figura 2: Esquema general de la metodología.

Dado que el tema de restitución de tierras y el acceso de la mujer rural a la tierra, teniendo en cuenta que ya existe abundante material producto de investigaciones y sentencias judiciales. La restitución de tierras es un caso de estudio frecuente en Colombia, y no es para menos debido a que este país ha sufrido más 50 años de conflicto armado. Los derechos fundamentales implicados en el tema escogido serán analizados a partir de casos que ya han sido objeto de estudio y generan un alto impacto en la sociedad en general.

1. Antecedentes normativos en Colombia relacionados con el derecho a la tierra para las mujeres.

Los grandes cambios políticos, sociales y culturales que se generaron para las mujeres durante la segunda mitad del siglo XX y la primera década del siglo XXI en los países de América Latina se materializaron, entre otros, en la universalización del derecho al voto, el reconocimiento de la ciudadanía y la capacidad civil plena. Sin embargo, aquello que significó el punto de llegada de muchas de las reclamaciones sociales, tan sólo resultó ser el punto de partida en materia de exigibilidad de los derechos para las mujeres rurales. Para ellas, la tarea que aún se encuentra pendiente, es que los postulados consagrados por las normas se conviertan en realidades sociales y que los derechos se conviertan en hechos (Fuentes López et al., 2010).

Es por ello que la intención de este primer capítulo es presentar y exponer, brevemente, el marco legal en materia de acceso a la propiedad para la mujer rural en Colombia y la protección a las mujeres en la restitución de tierras, con el fin de tener una aproximación a las reformas legales en el tiempo e identificar si, a partir de cada una de ellas, se produjo una evolución o involución en sus derechos.

Con la finalidad de hacer algunas precisiones que se consideran importantes y de manera previa al anunciado abordaje normativo, se hará un acercamiento a algunas figuras jurídicas que resultaron capitales para alcanzar los objetivos de esta investigación, en clave de acceso a la propiedad y, en específico, el acceso a la propiedad sobre la tierra para las mujeres; sin pretender adentrarse en las complejidades que involucra la historia del derecho de propiedad atendiendo la diversidad de países, autores, vertientes y sus influencias.

En un primer momento, al hacer referencia a la propiedad privada, se tuvo especial cuidado de tener en cuenta que es una idea cambiante, en permanente evolución, que como *“fundamento de las relaciones económicas, sociales y políticas, ha sido concebida a lo largo de la historia, como aquella relación existente entre el hombre y las cosas que lo rodean, que le permite a toda persona, siempre y cuando sea por medios legítimos, incorporar a su patrimonio los bienes y recursos económicos que sean necesarios para efectuar todo acto de uso, beneficio o disposición que requiera”* (Corte Constitucional de Colombia, 2006).
(Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, tomando como punto de partida la herencia del derecho privado romano, se encuentra en primer lugar la figura del *pater familias*, que relaciona al varón jefe de hogar con el poder absoluto sobre las personas y las propiedades del núcleo familiar que lideraba, que incluía los esclavos (Anavitarte, 2012). Este modelo de familia patriarcal fue el que predominó a lo largo de la historia romana que, después de pasar por la Revolución Francesa, fue recogido en el Código de Napoleón de 1804 (Montes, 1980), el cual, a su vez, sirvió de fuente de inspiración del legislador de la época.

De esta manera, se introdujeron y mantuvieron un sinnúmero de instituciones jurídicas de la herencia romana, francesa y alemana en las que se concebía a la mujer en condiciones de inferioridad en materia de asuntos civiles y de familia. Quizá, el mejor ejemplo de todos es el del sometimiento de la mujer casada a la autoridad del marido, en cabeza de quien estaba la administración de los bienes familiares, los de la mujer y la representación del hogar; privando así a la mujer casada de la libre administración de sus bienes que, mientras permanecía soltera en el seno de su familia, se encontraba sometida a la autoridad de su padre (Montagut, 2023).

Entrando ya en materia de regulación del acceso a la propiedad privada en Colombia, se parte del Código Civil expedido en 1887 (Galindo, 2011), que establece y regula el derecho a la propiedad de los bienes muebles e inmuebles (entre ellos la tierra) y sus derechos conexos, reconociendo el derecho de propiedad como un derecho *real*⁴⁷ a cuyo titular se le atribuyen las facultades de *usar, gozar y disponer*⁴⁸ de un bien.

Sin embargo, no es sino hasta 1932 que se encuentra el primer hito en materia de regulación de los derechos de las mujeres en Colombia, como quiera que es a partir de la Ley 28 (El Congreso de Colombia, 1932)⁴⁹ que le fue reconocida la capacidad legal a la mujer casada y, con ello, la capacidad de administrar sus bienes; en 1933, se les otorgó el derecho a estudiar bachillerato y a hacer una carrera universitaria en igualdad de condiciones que los hombres (Decretos 227 y 1972 de 1933); el derecho a ocupar cargos públicos como magistradas, juezas, ministras y gobernadoras en 1936 (Acto legislativo N° 1 de 1936), el derecho a votar en 1954 (Acto Legislativo No. 3 de 1954, reformativo de la Constitución Nacional; sin embargo, fue posible ejercer hasta el plebiscito de 1957); de manera posterior,

⁴⁷ Artículo 669. Código civil colombiano.

⁴⁸ *Ibidem*.

⁴⁹ "Sobre reformas civiles (Régimen Patrimonial en el Matrimonio)".

hasta 1974 con la expedición del Decreto 2820 (El presidente de la República de Colombia, 1974), que se le otorgó a la mujer la igualdad en la representación y administración del hogar.

En relación con los derechos de la mujer rural, en 1984 el Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES⁵⁰ aprobó los lineamientos de Política para la Mujer Campesina, que fue una de las primeras expresiones de la ley en referirse, de manera explícita, a la incorporación de la mujer en el desarrollo rural. Dichos lineamientos estaban orientados a modificar las condiciones desventajosas de participación de la mujer en el desarrollo agrario, facilitando el acceso a la tierra, crédito, asistencia técnica, capacitación y organización. Como resultado de esta política se adelantaron proyectos de generación de ingresos y fue promovida la organización de miles de mujeres, lo cual significó un avance significativo para la atención de la mujer campesina. A nivel institucional, se crearon equipos especializados en algunas entidades gubernamentales para la coordinación de la ejecución de la política. Dicha política, sin embargo, se formuló en forma paralela y no complementaria a la de Desarrollo Rural, lo cual dificultó su articulación con el conjunto de acciones que adelantó el gobierno para impulsar el desarrollo rural integrado (Departamento Nacional de Planeación et al., 1994).

En 1988 fue expedida la Ley 30 (Congreso de Colombia, 1988)⁵¹ que incluyó otros avances en la normatividad, como el mayor acceso de las mujeres campesinas al crédito y a la asistencia técnica. Aunque los alcances en la aplicación de esta ley no fueron los esperados en relación con el acceso de la mujer a la propiedad rural, una de las principales ganancias, se dio por medio de la creciente organización de las mujeres campesinas al amparo de los diversos proyectos promovidos, desde el Estado, en el marco de la nueva política sobre la mujer rural⁵² (buscar fuente).

Esta ley, dispuso que las personas naturales que hayan cumplido 16 años y sean jefes de familia podrían obtener adjudicaciones de tierras baldías o ser socios de empresas comunitarias (art. 12); estableciendo, además, la posibilidad de titulación a nombre de la

⁵⁰ Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) fue creado por la Ley 19 de 1958. Esta es la máxima autoridad nacional de planeación y se desempeña como organismo asesor del Gobierno en todos los aspectos relacionados con el desarrollo económico y social del país. (Departamento Nacional de Planeación, 1984).

⁵¹ *"Por la cual se modifican y adicionan las Leyes 135 de 1961, 1a. de 1968 y 4a. de 1973 y se otorgan unas facultades al Presidente de la República"*

⁵² Fuentes López, A. P., Medina Bernal, J. L., & Coronado Delgado, S. A. (2010). *Mujeres rurales, tierra y producción: propiedad, acceso y control de la tierra para las mujeres* (Vol. 1). Asociación para el desarrollo de las mujeres negras costarricenses.

pareja y se incluyeron disposiciones especiales para el acceso prioritario a tierras baldías y su inclusión en empresas comunales creadas bajo la reforma agraria.

De manera posterior, se encuentra la Ley 54 de 1990 (Congreso de Colombia, 1990)⁵³, que introdujo como previsión que el patrimonio y capital producto del trabajo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes (art. 3). Dispuso que la sociedad patrimonial se entiende, entre compañeros permanentes, cuando exista unión marital de hecho no inferior a dos años, siempre y cuando no existan sociedades conyugales anteriores sin disolver y sin ser liquidadas (art. 2).

La Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, adoptado en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, fue incorporada en Colombia desde 1981 con la expedición de la Ley 051, pero no fue sino hasta 1990 que se reglamentó mediante el Decreto 1398⁵⁴, mediante el cual otorgó a las mujeres rurales una base institucional de igualdad, al señalar que “*no habrá discriminación de la mujer por el desempeño de sus actividades en el sector rural de la economía*” (art. 11).

En este contexto, la Constitución Política de Colombia de 1991⁵⁵ introdujo el reconocimiento expreso de la igualdad entre sus ciudadanos, sin distinción de sexo, raza o condición social.

Posteriormente, con la Ley 160 de 1994 (Congreso de Colombia, 1994)⁵⁶, se crearon las disposiciones que regularon el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, como un apoyo a hombres y mujeres de bajos recursos en los procesos de adquisición de tierras mediante crédito y subsidio directo y especial atención a las mujeres campesinas jefas de hogar (art. 12).

Al tiempo, creó el marco general de regulación para todo el sector agrario y retomó varias de las previsiones de normas anteriores, de manera que se mantuvo la previsión de titulación conjunta a la pareja sobre predios baldíos, con independencia del estado civil

⁵³ “Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”.

⁵⁴ “Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada en Copenhague el 17 de julio de 1980. Diario Oficial No. 40.707

⁵⁵ Artículo 43

⁵⁶ “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”.

(art.70) y estableció la prioridad en la adjudicación de parcelas a mujeres jefas de hogar (art. 40).

La Ley 160 de 1994 también incluyó a las mujeres campesinas jefas de hogar y a aquellas que se encontraban en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o la viudez o que carecieran de tierra propia o suficiente, como criterios para ser beneficiarias de los subsidios otorgados por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA⁵⁷, después Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER)⁵⁸ (art. 24) y de los programas de adquisición de tierras mediante negociación directa a través de otorgamiento de créditos (art. 31). Al tiempo, se incluyó la participación por derecho propio en la junta directiva del INCORA, después INCODER (art. 15).

Además, se establecieron varias políticas CONPES dirigidas a las mujeres rurales que buscaban la implementación de la perspectiva de género en la planeación nacional, entre estas se encuentran la Política para el desarrollo rural campesino en 1993 (Departamento Nacional de Planeación et al., 1993), el cual pretendía mejorar los ingresos y la calidad de vida de la población rural, mediante el incremento de la productividad agropecuaria y *“una mayor equidad social, participación ciudadana, y conservación de los recursos naturales”* (Departamento Nacional de Planeación et al., 1993); y la Política para el desarrollo de la mujer rural en 1994 - Documento CONPES social 023, la cual buscó mejorar, no solo la calidad de vida de las mujeres campesinas a través del mejoramiento en el acceso y control de los recursos productivos, sino también se orientaba a generar mayores oportunidades de participación de las estrategias sectoriales, comunitaria y política (Departamento Nacional de Planeación et al., 1994).

Ocho años después de haber entrado en vigor la Ley 160 de 1994, el Congreso de la República aprobó la norma referida a las mujeres rurales más importante hasta el momento

⁵⁷ El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora) fue un instituto colombiano fundado a partir de la Ley 135 de 1961 de Reforma Agraria adscrita al Ministerio de Agricultura, con el objeto de *“[r]eformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico; reconstruir adecuadas unidades de explotación en las zonas de minifundio y dotar de tierra a los que no las posean, con preferencia para quienes hayan de conducir directamente su explotación e incorporar a ésta su trabajo personal.”*

⁵⁸ El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incoder fue creado mediante el Decreto 1300 de 2003, como la instancia que reemplazó al extinto instituto colombiano de la reforma agraria – (INCORA) creado en los sesenta, el cual, además, asumió las funciones del Instituto nacional de adecuación de tierras – (INAT), al Fondo de cofinanciación para la inversión rural – (DRI) y al Instituto nacional de pesca y acuicultura – (INPA).

en el país; la Ley 731 de 2002 (Congreso de Colombia, 2002)⁵⁹, conocida como la Ley de la Mujer Rural.

Esta norma se creó con el objetivo de mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales, priorizando a aquellas de bajos recursos y proponiendo medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rurales (art. 1). Allí, se estableció la titulación de predios de reforma agraria a nombre del cónyuge o compañero(a) permanente dejado en estado de abandono (art.24) y mantuvo el acceso preferencial a la tierra de las mujeres jefas de hogar y de las empresas comunitarias o asociaciones de mujeres rurales (art. 25). Esta ley también estableció el derecho a la participación de las mujeres en todos los procedimientos de adjudicación y de uso de predios (art. 26).

Otro compendio normativo relacionado con el derecho a la propiedad de la mujer es la Ley 1232 de 2008 (Congreso de Colombia, 2008)⁶⁰ (Mujer cabeza de familia), que define a la mujer cabeza de familia como aquella que soltera o casada ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar (art. 2), y establece mecanismos eficaces para brindar su protección, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales (art. 3).

La Ley 1257 de 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”; Ley 1542 de 2012 “Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal”; Ley 1719 de 2014 “Por la cual se modifican algunos artículos de las leyes 599 de 2000,906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones”.

Para 2010, fue promulgada la Ley 1413 (Congreso de Colombia, 2010)⁶¹, con el objeto de *“incluir la economía del cuidado conformada por el trabajo de hogar no remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales, con el objeto de medir la contribución de*

⁵⁹ “Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales”.

⁶⁰ “Por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones”.

⁶¹ “Por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas”.

la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas” (art.1); se estableció la economía del cuidado como el “[...] *trabajo no remunerado que se realiza en el hogar, relacionado con mantenimiento de la vivienda, los cuidados a otras personas del hogar o la comunidad y el mantenimiento de la fuerza de trabajo remunerado”* (art. 2) y clasificó las actividades consideradas dentro de la economía del cuidado (art. 3). Esta norma, que de primera mano pareciera que no tiene cabida dentro de este listado, cobra importancia con la expedición de un decreto ley en el 2017, como se verá más adelante.

Todas las normas expedidas con el objetivo brindar una mayor y mejor protección a los derechos de la mujer rural, no escaparon ni resultaron ajenas a la realidad que por más de sesenta años ha afectado a Colombia; el conflicto armado.

Es así como en el 2011 el Congreso de la República expidió la Ley 1448, más conocida como la “*Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*”, con el “*objeto de establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas*”, en beneficio de las víctimas de “*infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*” “*dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales* (Congreso de Colombia, 2011)⁶²”.

Esta Ley dispone que son titulares de la acción de restitución de tierras el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien conviva el titular al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono forzado (art. 75 y 81) y ordena la implementación del programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a restitución (art. 114).

Al tiempo, es la primera norma en Colombia que incluyó el Enfoque Diferencial (Congreso de Colombia, 2011)⁶³ como uno de los principios orientadores de todos los procesos, medidas y acciones que se desarrollen para asistir, atender, proteger y reparar

⁶² “*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*”. Artículo 1 y 3.

⁶³ “*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*”. Artículo 1 y 3.

integralmente a las víctimas en aras de garantizar un tratamiento especial y adecuado a todas las víctimas del conflicto armado del país:

“El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes”.

A partir de la aplicación de los enfoques diferenciales, se busca que aquellas víctimas que tengan ciertas características particulares puedan acceder en igualdad de condiciones a los procesos y medidas allí previstos, reconociendo seis grupos poblacionales que requieren su aplicación, así: i) personas en situación de discapacidad; ii) mujeres; iii) población LGTBIQ+; iv) Niños, Niñas y Adolescentes; v) adulto mayor y, vi) étnico: comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rrom o gitana.

El capítulo III de la Ley 1448 llamado “Restitución de Tierras. Disposiciones Generales”, introdujo un apartado que se denomina “NORMAS PARA LAS MUJERES EN LOS PROCESOS DE RESTITUCION DE TIERRAS”. Se trata de cinco artículos que regulan aspectos que introducen el enfoque diferencial de género: i) la atención preferencial para las mujeres en los trámites administrativos y judiciales del proceso de restitución; ii) la atención preferencial en los procesos de restitución; iii) la entrega de predios; iv) la prioridad

en los beneficios consagrados en la Ley 731 de 2002 y, v) la titulación de la propiedad y restitución de derechos.

Por medio de la Ley 1719 de 2014, se modificaron artículos del Código Penal⁶⁴ y del Código de Procedimiento Penal⁶⁵ y se adoptaron “medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado”. En el artículo 13 consagra los derechos y garantías para las víctimas de violencia sexual, dentro del cual resalta “[e]l derecho a no ser confrontadas con el agresor, a no ser sometidas a pruebas repetitivas y a solicitar a las autoridades judiciales que se abstengan de ordenar la práctica de pruebas o excluyan las ya practicadas que conlleven una intromisión innecesaria o desproporcionada de su derecho a la intimidad”. Igualmente establece disposiciones especiales dirigidas a las autoridades judiciales e investigativas relacionadas con la valoración probatoria y las líneas de investigación que deben ser asumidas y agotadas en estos casos.⁶⁶

A partir del Decreto Ley 902 de 2017 (El Presidente de la República, 2017)⁶⁷, se dispuso que la Agencia Nacional de Tierras será la encargada de realizar las adjudicaciones directas a nombre de los cónyuges o compañeros permanentes, cuando haya lugar (art. 25), la aplicación del enfoque diferencial como principio para la formulación de los planes de ordenamiento social de la propiedad rural (art. 43) y reconoce la economía del cuidado a efectos de configurar hechos que demuestren la ocupación o posesión (art. 9).

En 2018, con la promulgación de la Ley 1900 (Congreso de Colombia, 2018)⁶⁸, se dispuso que el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras “[...] priorizará a las pobladoras rurales para el acceso a la tierra, formalización, adjudicación de baldíos nacionales y asignación de recursos para proyectos productivos” (art. 2) y se aplicará el enfoque diferencial de género en la adjudicación de las tierras baldías nacionales (art. 3).

⁶⁴ Específicamente los artículos 83, 138A, 139A, 139B, 139C, 139D, 139E, 141, 141A, 141B, 212A y numeral 5 del artículo 216 de la Ley 599 de 2000.

⁶⁵ Específicamente 7, 11, 34m entre otros de la Ley 906 de 2004.

⁶⁶ Artículo 17. Obligación de adelantar las investigaciones en un plazo razonable y bajo el impulso de los funcionarios judiciales. || Artículo 18. Recomendaciones para los funcionarios judiciales en el tratamiento de la prueba. || Artículo 19. Recomendaciones para la conducción de la investigación y apreciación de las pruebas en casos de violencia sexual.

⁶⁷ “Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras”.

⁶⁸ “Por medio de la cual se establecen criterios de equidad de géneros en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos, se modifica la ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones”.

De lo expuesto hasta el momento es posible concluir que es en la tercera década del siglo XX, se reconocen algunos de los derechos de las mujeres como producto de la presión ejercida por los movimientos de mujeres que les permitieron mejorar sus condiciones en relación con el derecho a la propiedad, con especial incidencia, en relación con el acceso a la propiedad sobre la tierra.

No obstante, resulta evidente ante la abundante expedición de leyes y de normas enfocadas a otorgar derechos a la mujer rural y, desde la década de los treinta, pareciera que se persigue el ideal normativo que garantice las condiciones más favorables en aras de lograr una equidad y eliminar las barreras y obstáculos en el acceso a la propiedad de la tierra.

Pero todas esas reformas y cambios legislativos han resultado insuficientes para lograr esas transformaciones necesarias que garanticen el pleno ejercicio en la estructura de la propiedad para la mujer rural en igualdad de condiciones.

También es posible afirmar que, pese a que no se ha llegado al reconocimiento y garantía del derecho a la tierra como un derecho humano fundamental ni con tanta independencia como ocurre con el derecho fundamental a la propiedad privada, sí existen disposiciones de rango constitucional directa o indirectamente relacionadas, a partir de las cuales se garantiza su protección vía legal y jurisprudencial, especialmente, para los pueblos indígenas y a las comunidades afrodescendientes⁶⁹, *verbigracia* el artículo 54 que establece como “*deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de los campesinos*”.

De igual forma, resulta posible concluir que hay dos elementos representativos en relación con los derechos de las mujeres rurales al acceso a la tierra que son:

1. El reconocimiento de que hombres y mujeres son titulares del derecho a la tierra, acompañado en algunos casos de la incorporación de lenguaje no sexista en las normas y,
2. La titulación conjunta.

⁶⁹ Artículo 63. “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables*”. Igualmente, el Artículo 55 transitorio de la Constitución establece el reconocimiento de las tierras de comunidades negras, lo cual fue desarrollada en la Ley 70 de 1993.

Por otro lado, de acuerdo con la respuesta suministrada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas⁷⁰, la Resolución RT-RG-MO-31 V2 “Por la cual se implementa el enfoque diferencial y se establece el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”, fue aprobada el 13 de febrero de 2019; el documento RT-RG-GU-10 GUÍA PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DESDE EL ENFOQUE PSICOSOCIAL EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS GESTIÓN DE RESTITUCIÓN LEY 1448 – REGISTRO, fue publicado el 26 de octubre de 2021; el documento RT-RG-GU-09 GUÍA PARA LA INCORPORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL ENFOQUE DIFERENCIAL EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, fue publicado el 29 de octubre de 2020; el documento RT-JU-GU-01 GUIA PARA LA IDENTIFICACION Y CARACTERIZACION DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION -SEP- EN EL MARCO DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, fue publicado el 28 de diciembre de 2020 y, para “la vigencia 2020 se creó en el portal web de la UAEGRTD el minsitio Programa de Acceso de Acceso Especial para las Mujeres a la Política de Restitución de Tierras, el cual se ha venido actualizando desde el año 2022”. De donde resulta fácilmente colegir que ninguna de estas herramientas se verá aplicada o reflejada en las decisiones que se analizan, atendiendo el período de estudio de este informe.

Finalmente, a nivel internacional, encontramos la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (1979)⁷¹ y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belem Do Pará”) (1994).⁷² Estos instrumentos internacionales

⁷⁰ Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Respuesta Radicado 202416000845031 (17 de septiembre de 2024).

⁷¹ Ratificada por Colombia mediante Ley 51 de 1981.

⁷² Ratificada por Colombia mediante Ley 248 de 1995. Los artículos 1º y 2º establecen la definición y el ámbito de aplicación: “Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. // Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: // a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; // b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y // c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.” OEA.

consagran obligaciones específicas para los Estados Parte, como la de investigar, juzgar y sancionar las conductas que configuran violencia contra la mujer.⁷³ De modo que estos instrumentos tienen como finalidad reducir la discriminación histórica basada en el género y las diferentes clases de violencia que se cometen por el hecho de ser mujer⁷⁴, por lo que es importante comprender que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación.⁷⁵

La cláusula de no discriminación contenida en el preámbulo y los artículos 13, 40 inciso final, 43 y 53 de la Constitución, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 1º, 2º y 7º), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preámbulo y arts. 3º y 26), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1º y 24), en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (arts. 2º y 3º)⁷⁶ y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (arts. 3º, 4º, 5º y 7º)⁷⁷.

Tratados internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ratificados por Colombia, y el Estatuto de Roma, imponen a las autoridades deberes reforzados de prevención, protección, investigación, juzgamiento, sanción y reparación en materia de violencia sexual.⁷⁸ “Se pueden citar (a) el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 establece en su numeral 1-c que los ataques contra la dignidad personal de quienes no participan en los combates estarán prohibidos en cualquier tiempo y lugar; (b) el artículo 4-2-e del Protocolo Adicional II de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949 incluye, entre las garantías fundamentales inherentes al principio humanitario, la prohibición de “los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor”; y (c) el Estatuto de la Corte Penal Internacional dispone en su artículo 7-1-g que serán crímenes de lesa humanidad, cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o

⁷² Artículo 2º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (1979) y Artículo 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belem Do Pará”) (1994).

⁷³ Artículo 2º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (1979) y Artículo 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belem Do Pará”) (1994).

⁷⁴ ONU. Secretario General de las Naciones Unidas. “Poner Fin a la Violencia contra la Mujer. De las palabras a los hechos”. Estudio del Secretario General de Naciones Unidas (2007).

⁷⁵ Corte Constitucional; Sentencia T-126 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁷⁶ CEDAW, por sus siglas en inglés

⁷⁷ Convención de Belém do Pará

⁷⁸ Corte Constitucional, Auto 092 de 2008.

sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, la “violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable”; en su artículo 7-1-h tipifica el crimen de lesa humanidad de persecución, crimen que también se puede configurar a través de la violencia sexual⁷⁹; en su artículo 8-2-c-i establece que los ultrajes contra la dignidad personal, en tanto violaciones graves del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, constituyen crímenes de guerra en conflictos armados no internacionales; y en su artículo 8-2-e-vi dispone que será, igualmente, un crimen de guerra en conflictos armados no internacionales el “cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, (...) esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra”. Por su parte, los tribunales internacionales –en particular los Tribunales Penales para Ruanda y la Antigua Yugoslavia- han confirmado que la prohibición de la violencia sexual en tanto crimen de guerra en conflictos armados no internacionales, o en tanto crimen de lesa humanidad, constituye una norma consuetudinaria de Derecho Internacional Humanitario⁸⁰.

⁷⁹ Así lo explicó el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia en el caso del Fiscal vs. Brdjanin y Zupljanin, fallo de la Sala de Decisión del 1º de septiembre de 2004, al señalar que la violación es un crimen de lesa humanidad bajo el artículo 5-g del Estatuto de dicho Tribunal, y que como tal es de suficiente gravedad para constituir el crimen de persecución, así como los demás ataques sexuales de igual nivel de gravedad, definidos como “todos los abusos serios de naturaleza sexual infligidos sobre la integridad de una persona por medio de la coerción, la amenaza de la fuerza o la intimidación en forma tal que sean humillantes y degradantes para la dignidad de la víctima” [Traducción informal: “This offence embraces all serious abuses of a sexual nature inflicted upon the integrity of a person by means of coercion, threat of force or intimidation in a way that is humiliating and degrading to the victim’s dignity”.] Citado en la Sentencia T-677/11 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez (12 de septiembre de 2011)

⁸⁰ Corte Constitucional, Auto 092 de 2008

2. Antecedentes del impacto diferenciado del conflicto armado a partir del enfoque de género.

De manera preliminar al abordaje de este capítulo, se considera necesario traer un concepto que resulta fundamental de cara a las pretensiones del estudio, en clave de enfoques diferenciales.

En tal virtud, para efectos de este trabajo, se adopta como concepto de **enfoque diferencial** aquel consagrado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011: *“El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.”

El punto de partida de este capítulo se ubica a partir de la conformación de la Corte Constitucional como “una institución de la Rama Judicial del Poder Público creada mediante la adopción de la Constitución de 1991 con el fin de guardar la integridad y supremacía de la Carta Política”⁸¹ que “fue instalada el 17 de febrero de 1992 por el entonces presidente César Gaviria Trujillo”⁸².

⁸¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/> Consulta efectuada el 19 de septiembre de 2024 (7:30 p.m.)

⁸² <https://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/> Consulta efectuada el 19 de septiembre de 2024 (7:30 p.m.)

En tal virtud, desde su creación la Corte Constitucional ha proferido 45.091 providencias hasta 2024⁸³ en las que conoce de un gran número de acciones constitucionales de tutela que llegan cada día en sede de revisión y, al tiempo, decide definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueban, dicta sentencias de unificación jurisprudencial de criterios jurídicos, decide sobre las demandas de inconstitucionalidad de las normas, entre otras funciones que le son atribuidas en el artículo 241 de la Carta Política.

En tal virtud y para alcanzar los objetivos de este estudio, se identificaron las decisiones más relevantes proferidas por la Corte Constitucional de Colombia que abordan el impacto diferenciado del conflicto armado de las mujeres y de las mujeres rurales desde su conformación hasta diciembre de 2020, haciendo una revisión de las decisiones que se encuentran disponibles en el enlace del buscador de la Relatoría del portal web de la Corte Constitucional⁸⁴, las cuales se relacionan de manera cronológica.

Así, se encontró que el más alto tribunal constitucional de Colombia se refirió por primera vez al conflicto armado interno al decidir sobre la constitucionalidad del “Protocolo I adicional a los convenios de Ginebra”, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, en la sentencia C-574 de 1992⁸⁵ y, del “Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)” y de su ley aprobatoria, en la sentencia C-225 de 1995⁸⁶.

No obstante, se pronunció por primera vez frente a la problemática del desplazamiento forzado interno en la sentencia T-227 de 1997⁸⁷, en la que caracterizó al “desplazado interno”, e identificó la dimensión internacional del desplazamiento forzado con miras a lograr la protección y promoción de los derechos humanos a partir de disposiciones supranacionales y su correlativo en las disposiciones constitucionales sobre los derechos fundamentales. Luego, en la SU-1150 de 2000⁸⁸ hizo referencia a la situación grave de

⁸³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/> Consulta efectuada el 22 de septiembre de 2024 (10:27 a.m.)

⁸⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

⁸⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-574 de 1992. Magistrado Ponente Dr. Ciro Angarita Barón. 28 de octubre de 1992.

⁸⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-225 de 1995. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. 18 de mayo de 1995

⁸⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-227 de 1997. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. 5 de mayo de 1997. Citada en la Sentencia T-025 de 2004, pág. 65.

⁸⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-1150 de 2000. Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. 30 de agosto de 2000. Citada en la Sentencia T-025 de 2004, pág. 65.

emergencia social “que se manifiesta en el desplazamiento forzado de cientos de miles de colombianos, la mayoría de los cuales son menores de edad y mujeres”, precisando que se trata de “un fenómeno social que da lugar a la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales de los colombianos obligados a migrar internamente”, identificó las consecuencias del desplazamiento forzado, la respuesta del Estado hasta ese momento y aquella que debe brindar a partir de “la consagración constitucional del Estado colombiano como un Estado social de derecho” “con el fin de aliviar la suerte de los colombianos afectados por esta tragedia política y social”.

Posteriormente, en la sentencia T-602 de 2003⁸⁹ estableció que “la atención a la población desplazada debe basarse en acciones afirmativas y en enfoques diferenciales sensibles al género, la generación, la etnia, la discapacidad y la opción sexual”. En la sentencia T-721 de 2003⁹⁰, la Corte Constitucional se pronunció sobre la incorporación de la perspectiva de género para “dar respuesta a las recomendaciones de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer —Radhika Coomaraswamy— y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, relativas a la protección y asistencia integral de las mujeres desplazadas y a la garantía de acceso de las mujeres amenazadas por la violencia a medidas especiales para proteger su integridad física y mental”.

En enero de 2004, la Corte Constitucional acumuló 109 “expedientes, correspondientes a igual número de acciones de tutela interpuestas por 1150 núcleos familiares, todos pertenecientes a la población desplazada, con un promedio de 4 personas por núcleo, y compuestas principalmente por mujeres cabezas de familia, personas de la tercera edad y menores, así como algunos indígenas”⁹¹ y después de un extenso, profundo y detallado análisis, en la sentencia T-025 de 2004, declaró que la población desplazada por la violencia se encuentra afectada por un *estado de cosas inconstitucional* al constatar “que se presenta una violación reiterada de derechos fundamentales de un número significativo de personas la cual es imputada no a una autoridad determinada sino a fallas estructurales, razón

⁸⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-025 de 2004. Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo, citado en ACNUR (2007). Balance de la Política Pública para la atención Integral del desplazamiento forzado en Colombia. Enero 2004 abril 2007. Bogotá, p. 237.

⁹⁰ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-721 de 2003, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur. Citado en ACNUR, Op. cit

⁹¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-025 de 2004. Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo, pág. 1.

por la cual su solución requiere de la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones en cabeza de varias entidades.”⁹²

Es así como de los distintos efectos que produjo la expedición de la sentencia T-025 es posible resaltar, de manera amplia y general: (i) grandes avances en materia de desbloqueo institucional de la política pública de atención a la población desplazada por la violencia; (ii) mayor compromiso presupuestal por parte de las entidades responsables; (iii) la visibilización de la problemática que atraviesa esa población, lo cual ha permitido, a su vez, su introducción en la agenda pública y una modificación de su comprensión en términos de vulneración de derechos; (iv) el enfoque diferencial y, (v) el concepto del goce efectivo de los derechos. Estos dos últimos, resultaron fundamentales para la expedición de la Ley 1448 de 2011.⁹³

A partir de este concienzudo análisis de los impactos que genera el conflicto armado que hizo la Corte Constitucional en la sentencia T-025, quedó en evidencia la necesidad de un abordaje de manera diferenciada a ciertos grupos poblacionales atendiendo sus propias características con miras a responder a su mitigación de la manera más oportuna, entre los muchos aspectos que abordó y que resultan de interés para este estudio.

Esta sentencia ha sido objeto de numerosos estudios y análisis que cualquier intento que se haga en este sentido, resultaría inocuo, sin embargo, la introducción de un proceso de seguimiento continuo al cumplimiento de las órdenes dictadas como una de sus características fundamentales, sí resulta vertebral para el desarrollo de los objetivos aquí propuestos.

Dicho proceso de seguimiento se lleva a cabo de dos formas: “de una parte, por medio de la realización de audiencias públicas en las que participan las autoridades responsables, la población desplazada y la sociedad civil, con el objetivo de encontrar soluciones a los problemas estructurales que afectan a la política pública de atención a la población desplazada en el marco de un proceso deliberativo y participativo; y, de la otra, el proceso se realiza mediante la expedición de autos de seguimiento a las órdenes dictadas en 2004. A través de los autos se evalúa el nivel de avance en el cumplimiento de las órdenes proferidas en la sentencia T-025.”⁹⁴

⁹² Corte Constitucional de Colombia. Sala de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004. Resumen. <https://www.corteconstitucional.gov.co/T-025-04/Proceso%20de%20Seguimiento%2010%20a%C3%B1os.pdf>

⁹³ Corte Constitucional de Colombia. Sala de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004. Resumen. <https://www.corteconstitucional.gov.co/T-025-04/Proceso%20de%20Seguimiento%2010%20a%C3%B1os.pdf>

⁹⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sala de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004. Resumen. <https://www.corteconstitucional.gov.co/T-025-04/Proceso%20de%20Seguimiento%2010%20a%C3%B1os.pdf>

Es así como la Corte Constitucional, de manera excepcional, mantuvo su jurisdicción para hacer seguimiento a las órdenes impartidas y verificar que el estado de cosas inconstitucional sea superado.

Para el efecto, la Sala Plena de la Corte Constitución mediante el Acta 19 del 1º de abril de 2009 creó una Sala Especial con la finalidad de efectuar el seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-025 de 2004. Actualmente, se encuentra integrada por cuatro magistrados y, hasta diciembre de 2020, había expedido 524 autos de seguimiento.⁹⁵

Este seguimiento efectuado a las órdenes proferidas en 2004, le ha permitido a la Corte Constitucional analizar los avances, estancamientos y retrocesos en la superación del estado de cosas inconstitucional y, en los casos en los que ha sido necesario, se han dictado nuevas órdenes con la finalidad de superar las falencias estructurales de la política pública para lograr el goce efectivo de los derechos de la población desplazada.⁹⁶

En lo tocante al enfoque diferencial, en la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional sostuvo que la protección del derecho a la igualdad de la población desplazada debía incluir, atendiendo a las particularidades de cada grupo poblacional al interior de la población desplazada, “la adopción de medidas de acción afirmativa, lo cual de hecho constituye una de las principales obligaciones reconocidas por la jurisprudencia constitucional en cabeza del Estado”⁹⁷.

Es precisamente durante este proceso de seguimiento de la sentencia T-025 de 2004 que el enfoque diferencial logró un mayor desarrollo y precisión, particularmente en los años 2008 y 2009 con la expedición de autos cuyas órdenes estaban encaminadas a lograr la protección especial de la población más vulnerable al interior de la población desplazada, es decir, las mujeres (auto 092 de 2008); los niños, las niñas y los adolescentes (auto 251 de 2008); las comunidades afrodescendientes (auto 005 de 2009) e indígenas (auto 004 de 2009); y las personas con discapacidad y adultos mayores (auto 006 de 2009). Por medio de estos autos se buscó que la atención de la población desplazada resultara sensible a las particularidades que son propias de cada uno de estos grupos, lo cual incluye prevenir y

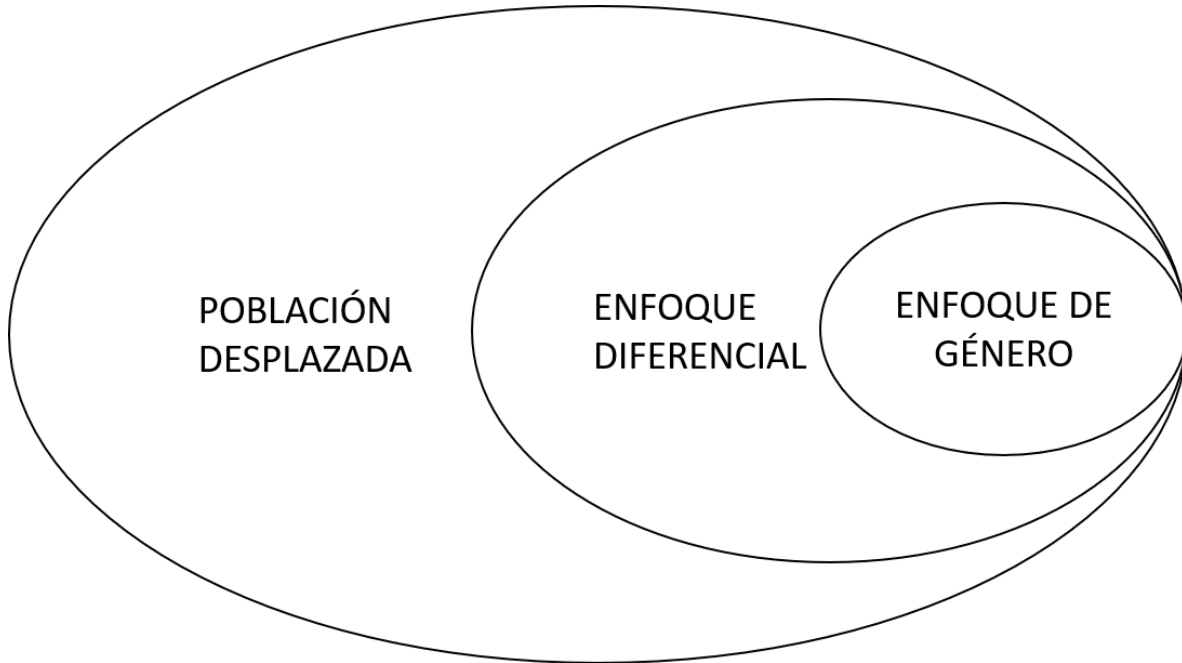
⁹⁵ De conformidad con la información disponible en el portal de seguimiento al cumplimiento de la Sentencia T-025 de 2004 <https://www.corteconstitucional.gov.co/T-025-04/autos.php> (consultado el 15 de septiembre de 2024 a las 4:46 p.m.) En el año 2004 (10); 2005 (15); 2006 (7); 2007 (45); 2008 (29); 2009 (21); 2010 (23); 2011 (47); 2012 (59); 2013 (26); 2014 (29); 2015 (49); 2016 (28); 2017 (32); 2018 (42); 2019 (29); 2020 (33).

⁹⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sala de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004. Resumen. <https://www.corteconstitucional.gov.co/T-025-04/Proceso%20de%20Seguimiento%2010%20a%20C3%B1os.pdf>

⁹⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-025 de 2004. Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo.

atender determinados riesgos diferenciados que el desplazamiento forzado produce en cada caso: “recuerda la Corte, que a la luz del enfoque diferencial que debe enmarcar la prevención y atención del desplazamiento forzado, se exige tener en cuenta los particulares riesgos, problemáticas y necesidades que enfrenta un grupo de especial protección en razón del desplazamiento y la conducencia de realizar acciones encaminadas a responder a dichas problemáticas particulares.”⁹⁸

Gráfico 1: Interacción de población desplazada, enfoque diferencial y enfoque de género



Fuente: Autora

Deteniendo el análisis en los autos de seguimiento de la sentencia T-025 en relación con el abordaje del enfoque diferencial de género, se encuentra el Auto 092 del 2008 por medio del cual la Corte Constitucional visibilizó, caracterizó y categorizó los efectos diferenciados y desproporcionados, como la desigualdad y vulneración de derechos fundamentales, falta de garantías, desprotección y el difícil acceso a la justicia, que el desplazamiento forzado y el conflicto armado interno tiene sobre los derechos de las mujeres, en razón de la histórica discriminación de la que han sido víctimas⁹⁹.

⁹⁸ Corte Constitucional. Auto 006 de 2009. Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

⁹⁹ Diana Fernanda Bermeo Mantilla. FORUM Nro. 2 julio - diciembre de 2011 / Revista del Departamento de Ciencia Política, Universidad Nacional, Sede Medellín. Análisis del Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional desde la perspectiva de género.

Al respecto, aludió “al impacto desproporcionado en términos cuantitativos y cualitativos del conflicto armado interno y del desplazamiento forzado; y el presupuesto jurídico, al carácter de sujetos de protección constitucional reforzada que tienen las mujeres desplazadas por mandato de la Constitución Política y de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario”.¹⁰⁰

En este Auto, la Corte Constitucional enfatizó sobre “la invisibilidad del impacto desproporcionado del conflicto armado y del desplazamiento forzado sobre las mujeres, especialmente en el nivel oficial, se traduce en la inexistencia de una política pública específica que responda, de manera efectiva, al impacto diferencial agudizado del conflicto y a las distintas facetas de género del desplazamiento interno. También se refleja en la ausencia de indicadores para categorizar y medir los distintos tipos de violencia que deben enfrentar las mujeres en el marco del conflicto”¹⁰¹.

En esta ocasión, la Corte argumentó que es una obligación constitucional e internacional del Estado colombiano “resolver de forma ágil, decidida, acelerada y efectiva las numerosas fallas y vacíos en la respuesta oficial a la situación de las mujeres frente al desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado, reconociendo y respondiendo al impacto diferencial y desproporcionado que éste surte sobre el ejercicio de los derechos fundamentales más básicos, así como las posibilidades diferentes que tiene para reconstruir sus proyectos de vida una vez se ha causado el desplazamiento”¹⁰².

En esta providencia se reconoce la violencia sexual como una herramienta de guerra en el conflicto armado interno y como una práctica habitual, extendida, sistemática e invisible por parte de los diferentes actores armados.¹⁰³ Al mismo tiempo se establece la violencia

¹⁰⁰ Corte Constitucional. Auto 092 de 2008. Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa (14 de abril de 2008)

¹⁰¹ Diana Fernanda Bermeo Mantilla. FORUM Nro. 2 julio - diciembre de 2011 / Revista del Departamento de Ciencia Política, Universidad Nacional, Sede Medellín. Análisis del Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional desde la perspectiva de género.

¹⁰² Corte Constitucional. Auto 092 de 2008. Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa (14 de abril de 2008)

¹⁰³ Se reconoce en el Auto 092 que la violencia sexual en el marco del conflicto ha cumplido con varios objetivos para los actores armados: “Actos deliberados de violencia sexual cometidos ya no en el marco de acciones violentas de mayor alcance, sino individualmente por los miembros de todos los grupos armados que toman y han tomado parte en el conflicto, que en sí mismos forman parte (i) de estrategias bélicas enfocadas en el amedrentamiento de la población, (ii) de retaliación contra los auxiliares reales o presuntos del bando enemigo a través del ejercicio de la violencia contra las mujeres de sus familias o comunidades, (iii) de retaliación contra las mujeres acusadas de ser colaboradoras o informantes de alguno de los grupos armados enfrentados, (iv) de avance en el control territorial y de recursos, (v) de coacción para diversos propósitos en el marco de las estrategias de avance de los grupos armados, (vi) de obtención de información mediante el secuestro y sometimiento sexual de las víctimas, o (vii) de simple ferocidad”. Corte Constitucional, Auto 092 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

sexual como uno de los factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres y niñas por su condición femenina en el marco del conflicto interno colombiano y precisa que la violencia sexual en contexto de conflicto armado representa un crimen grave que compromete la responsabilidad penal nacional e internacional de sus perpetradores, pues dependiendo de las circunstancias puede ser declarado un crimen de guerra y crimen de lesa humanidad.

Al tiempo, adoptó medidas comprensivas para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres desplazadas por el conflicto armado y el desplazamiento forzado, teniendo como presupuesto fáctico de la decisión el impacto desproporcionado.

En tal virtud, el análisis y valoración fáctica y jurídica se circunscribió a dos ámbitos principales de protección que el Estado debe garantizar: (i) el campo de la prevención del impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las mujeres y (ii) el campo de la atención a las mujeres que son víctimas del desplazamiento forzado y la protección de sus derechos fundamentales.

En el primero (prevención del desplazamiento forzado), identificó 10 riesgos de género, “*es decir, diez factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres*”¹⁰⁴. Estos riesgos son:

“(i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas

¹⁰⁴ Corte Constitucional. Auto 092 de 2008. Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa (14 de abril de 2008)

de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento”¹⁰⁵.

Es así como la Sala de Seguimiento identificó una serie de riesgos que hacen más probable la concreción de la violencia sexual contra las mujeres en el conflicto armado. Estos factores son: (a) los de orden contextual, dentro de los cuales se acentúa la presencia de actores armados en los territorios y la ausencia o debilidad institucional frente a los fenómenos de violencia sexual contra las mujeres; y (b) los de orden subjetivo, que se concentran en los enfoques sub-diferenciales de edad, pertenencia a una etnia o grupo racial, a la condición de discapacidad y a la orientación sexual. En estos últimos también se encuadra la pertenencia a una organización social o asociación que tenga visibilidad política y social y cuyas actividades los actores armados las encuentran como obstáculos a sus actividades ilícitas¹⁰⁶. Sobre el particular, la Corte dijo:

“La pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, así como las labores de promoción social, liderazgo político o defensa de los derechos humanos, constituyen factores de riesgo para la vida, integridad personal y seguridad de las mujeres colombianas en múltiples regiones del país. Se ha informado a la Corte por numerosas entidades que las mujeres que adquieren visibilidad pública por el ejercicio de su derecho a la participación a través de su desempeño como líderes, miembros o representantes de

¹⁰⁵ Corte Constitucional. Auto 092 de 2008. Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa (14 de abril de 2008)

¹⁰⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-126 de 2018. Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger

organizaciones de mujeres, representantes de organizaciones sociales o comunitarias, promotoras de derechos humanos, educadoras, funcionarias públicas, promotoras de salud, líderes sindicales y posiciones afines, han sido objeto de homicidios, persecuciones, detenciones, retenciones arbitrarias, torturas, desapariciones, minas antipersonal, actos terroristas, actos de violencia sexual y amenazas por parte de los miembros de los grupos armados ilegales. Estos actos criminales también se han dirigido contra los miembros de las familias o las personas allegadas a las mujeres que adquieren visibilidad por sus actividades públicas.

(...)

Las mujeres colombianas que adquieren visibilidad pública por sus labores como líderes o promotoras sociales, cívicas o de los derechos humanos, están expuestas, como lo están los hombres que adquieren tal visibilidad, a la violencia propia del conflicto armado que se desarrolla en nuestro país, y como tal sufren actos criminales de esta índole; sin embargo, en los últimos años ha habido una alarma creciente entre las entidades nacionales e internacionales que protegen los derechos humanos, sobre el incremento en la incidencia de crímenes de naturaleza socio-política contra mujeres líderes en el marco del conflicto armado, y dentro del grupo de mujeres víctimas, contra las líderes sociales y sindicales, defensoras de derechos y representantes de organizaciones políticas, cívicas, comunitarias y económicas.”¹⁰⁷

En el segundo (atención a las mujeres víctimas del desplazamiento forzado y de la protección de sus derechos), la Corte Constitucional identificó 18 facetas de género del desplazamiento forzado, “*es decir, aspectos del desplazamiento que impactan de manera diferencial, específica y agudizada a las mujeres, por causa de su condición femenina en el marco del conflicto armado*”¹⁰⁸, donde resaltó como patrones estructurales de violencia y discriminación de género, “*la violencia contra las mujeres líderes o que adquieran visibilidad pública por sus labores de promoción social, cívica o de los derechos humanos.*”¹⁰⁹ Estas facetas son:

¹⁰⁷ Corte Constitucional. Auto 092 de 2008. Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa (14 de abril de 2008)

¹⁰⁸ Corte Constitucional. Auto 092 de 2008. Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa (14 de abril de 2008)

¹⁰⁹ Corte Constitucional. Auto 092 de 2008. Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa (14 de abril de 2008)

“(i) la violencia y el abuso sexuales, incluida la prostitución forzada, la esclavitud sexual o la trata de personas con fines de explotación sexual; (ii) la violencia intrafamiliar y la violencia comunitaria por motivos de género; (iii) el desconocimiento y vulneración de su derecho a la salud y especialmente de sus derechos sexuales y reproductivos a todo nivel, con particular gravedad en el caso de las niñas y adolescentes pero también de las mujeres gestantes y lactantes; (iv) la asunción del rol de jefatura de hogar femenina sin las condiciones de subsistencia material mínimas requeridas por el principio de dignidad humana, con especiales complicaciones en casos de mujeres con niños pequeños, mujeres con problemas de salud, mujeres con discapacidad o adultas mayores; (v) obstáculos agravados en el acceso al sistema educativo; (vi) obstáculos agravados en la inserción al sistema económico y en el acceso a oportunidades laborales y productivas; (vii) la explotación doméstica y laboral, incluida la trata de personas con fines de explotación económica; (viii) obstáculos agravados en el acceso a la propiedad de la tierra y en la protección de su patrimonio hacia el futuro, especialmente en los planes de retorno y reubicación; (ix) los cuadros de discriminación social aguda de las mujeres indígenas y afrodescendientes desplazadas; (x) la violencia contra las mujeres líderes o que adquieren visibilidad pública por sus labores de promoción social, cívica o de los derechos humanos; (xi) la discriminación en su inserción a espacios públicos y políticos, con impacto especial sobre su derecho a la participación; y (xii) el desconocimiento frontal de sus derechos como víctimas del conflicto armado a la justicia, la verdad, la reparación y la garantía de no repetición. La categoría (2) incluye (xiii) los especiales requerimientos de atención y acompañamiento psicosocial de las mujeres desplazadas, que se han visto gravemente insatisfechos; (xiv) problemas específicos de las mujeres ante el sistema oficial de registro de la población desplazada, así como ante el proceso de caracterización; (xv) problemas de accesibilidad de las mujeres al sistema de atención a la población desplazada; (xvi) una alta frecuencia de funcionarios no capacitados para atender a las mujeres desplazadas, o abiertamente hostiles e insensibles a su situación; (xvii) el enfoque a menudo “familista” del sistema de atención a la población desplazada, que descuida la atención de un altísimo número de mujeres

*desplazadas que no son cabezas de familia; y (xviii) la reticencia estructural del sistema de atención a otorgar la prórroga de la Atención Humanitaria de Emergencia a las mujeres que llenan las condiciones para recibirla”.*¹¹⁰

Y fue precisada por la Corte de la siguiente manera:

*“Las mujeres desplazadas que lideran procesos de reivindicación de los derechos de la población en situación de desplazamiento sufren una agudización significativa de su nivel de riesgo de ser víctimas de violencia política o social. En muchos casos, las mismas amenazas e intimidaciones que generaron el desplazamiento originario de las mujeres las siguen hasta los lugares de recepción, y allí se reproducen y materializan de nuevo, generando mayores riesgos y desplazamientos sucesivos de las afectadas junto con sus grupos familiares. En otros casos, las mujeres desplazadas que asumen el liderazgo de organizaciones de población desplazada, organizaciones de mujeres, promoción de derechos humanos o liderazgo social y comunitario, se ven expuestas a múltiples amenazas, presiones y riesgos por parte de las organizaciones armadas ilegales, que en no pocas oportunidades desembocan en su asesinato.”*¹¹¹

Al tiempo, la Corte constató en esa oportunidad, *“que ambas series de factores causantes del impacto diferencial y agudizado del conflicto armado sobre las mujeres, se derivan a su turno de la persistencia y prevalencia de patrones sociales estructurales que fomentan la discriminación, exclusión y marginalización que de por sí experimentan las mujeres colombianas en sus vidas diarias, con los alarmantes niveles de violencia y subordinación que le son consustanciales tanto en espacios públicos como en privados, y que les ubica en una posición de desventaja en el punto de partida para afrontar el impacto del conflicto armado en sus vidas”*¹¹².

De igual forma, identificó 8 factores principales que impiden a las mujeres acceder a la justicia, así¹¹³:

“(i) el miedo a las represalias por parte de sus victimarios contra ellas o contra sus familiares, (ii) la desconfianza en el sistema de justicia, (iii) la ignorancia

¹¹⁰ Corte Constitucional. Auto 092 de 2008. Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa (14 de abril de 2008)

¹¹¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-546 de 2023. Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas (6 de diciembre de 2023)

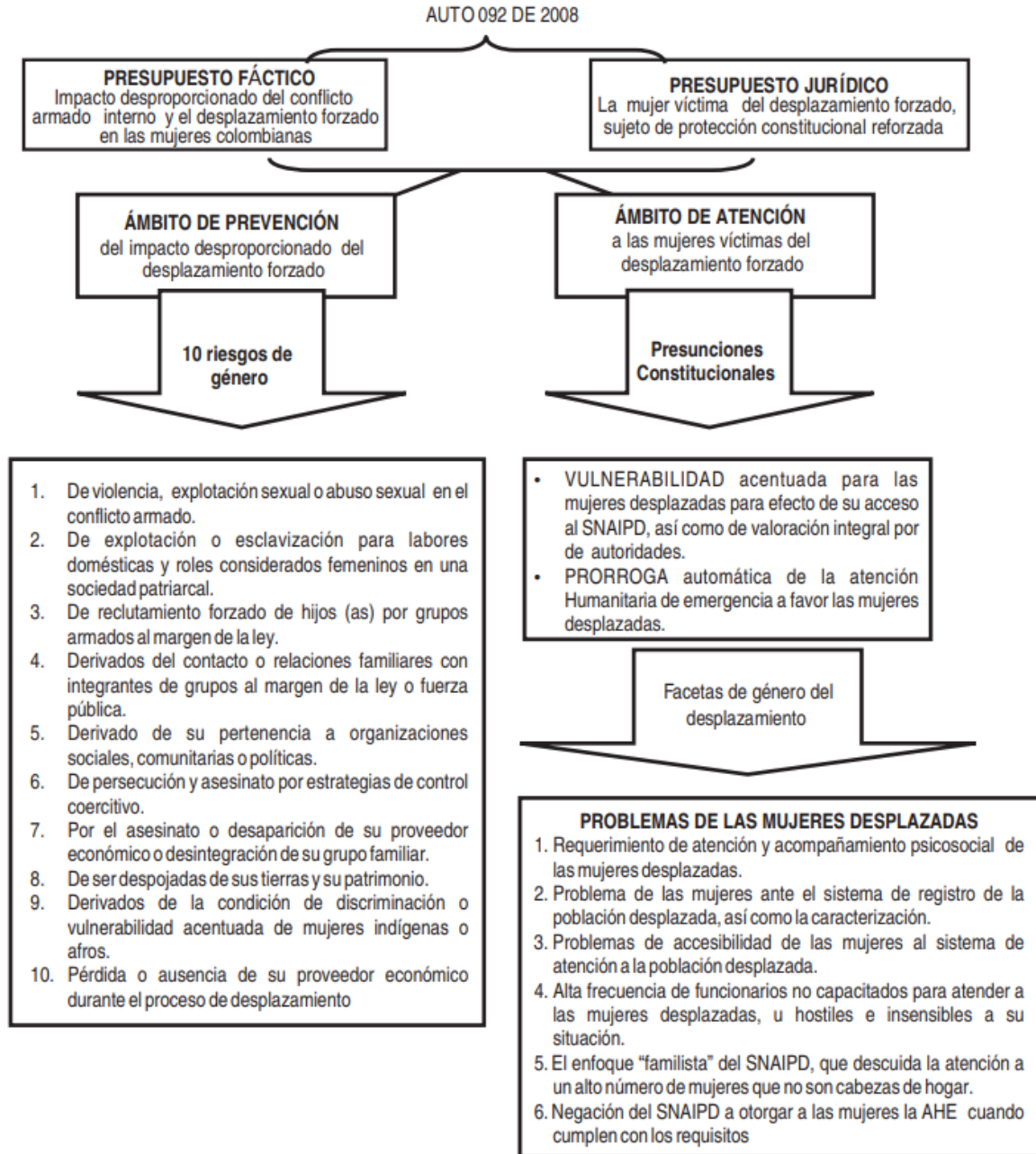
¹¹² Corte Constitucional. Auto 092 de 2008. Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa (14 de abril de 2008)

¹¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-126 de 2018. Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger

sobre sus derechos y los mecanismos y procedimientos para hacerlos efectivos, (iv) la falta de acompañamiento y asesoría estatal durante estos procesos, (v) la falta de capacitación y sensibilización de los funcionarios encargados de la administración de justicia frente a la delicada situación de las mujeres desplazadas en tanto víctimas de la violencia y el delito, y (vi) en general, la ausencia de garantías de acceso a la justicia para ellas y sus familias, particularmente en las zonas apartadas geográficamente, afectadas por el conflicto armado o sin presencia efectiva de las autoridades. A esta situación también contribuye (vii) el riesgo al que se ven expuestas las mujeres que optan por organizarse y liderar los procesos sociales y comunitarios de reivindicación de derechos, tanto antes como después del desplazamiento, según se describieron en los acápites precedentes de este Auto. Por último, (viii) la invisibilidad oficial y extraoficial generalizada que se tiende sobre las distintas violencias y riesgos de género propios del conflicto armado, así como sobre las facetas de género del desplazamiento y sus gravísimas repercusiones sobre el ejercicio de los derechos fundamentales de las víctimas –entre otras por la falta de sistemas de registro y estadísticas sobre las violaciones de sus derechos humanos-, que constituye el telón de fondo para la situación de impunidad y silencio que se ha acreditado ante la Sala.”¹¹⁴

Para una mejor ilustración del análisis efectuado frente a los riesgos de género, los problemas a los que se enfrentan las mujeres, los patrones de violencia y discriminación de género, así como de los programas que ordenó la Corte Constitucional como respuesta a toda la situación planteada, se traen estos esquemas elaborados por la Dra. Diana Fernanda Bermeo Mantilla en el documento “Análisis del Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional desde la perspectiva de género” que fue publicado en la Revista FORUM Nro. 2 julio - diciembre de 2011, del Departamento de Ciencia Política, Universidad Nacional, Sede Medellín.

¹¹⁴ Corte Constitucional. Auto 092 de 2008. Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa (14 de abril de 2008)



Tomado de: Diana Fernanda Bermeo Mantilla. FORUM Nro. 2 julio - diciembre de 2011 / Revista del Departamento de Ciencia Política, Universidad Nacional, Sede Medellín. Análisis del Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional desde la perspectiva de género.

PATRONES DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACION DE GÉNERO

7. La violencia y abuso sexual, incluida la prostitución y la esclavitud sexual o trata de personas.
8. La violencia intrafamiliar y comunitaria por motivos de género.
9. El desconocimiento y vulneración del derecho a la salud y de sus derechos sexuales y reproductivos.
10. La asunción del rol de jefatura del hogar femenina sin las condiciones de subsistencia material mínimas.
11. Obstáculos en el acceso a la educación.
12. Obstáculos en la inserción al sistema económico y laboral
13. Explotación doméstica y laboral.
14. Obstáculos en el acceso a la propiedad de la tierra y protección del patrimonio.
15. Cuadros de discriminación social de las mujeres indígenas y afrodescendientes desplazadas.
16. Violencia contra las mujeres líderes o que adquieren visibilidad pública por labores de promoción social.
17. Discriminación en su inserción a espacios públicos y políticos.
18. Desconocimiento de sus derechos, como víctimas del conflicto armado, a la justicia, reparación y la garantía.

MEDIDAS COMPREHENSIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y EL DESPLAZAMIENTO FORZADO SEGÚN EL AUTO 092 DE 2008

1. Comunicado al Fiscal General de la Nación de 183 crímenes sexuales cometidos en el marco del conflicto armado interno colombiano.
2. Orden de creación de trece programas específicos para colmar los vacíos existentes en la política pública para la atención del desplazamiento forzado desde la perspectiva de las mujeres, de manera que se contrarresten efectivamente los diez riesgos de género y las 18 facetas de género.
3. Adopción de órdenes individuales de protección concreta para 600 mujeres desplazadas.
4. Establecimiento de las dos presunciones constitucionales a favor de las mujeres desplazadas.

LOS 13 PROGRAMAS ORDENADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EL AUTO 092 DE 2008

1. Programa de Prevención del Impacto de Género Desproporcionado del Desplazamiento, mediante la Prevención de los Riesgos Extraordinarios de Género en el marco del conflicto armado.
2. Programa de Prevención de la Violencia Sexual contra la Mujer Desplazada y de Atención Integral a sus Víctimas
3. Programa de Prevención de la Violencia Intrafamiliar y Comunitaria contra la Mujer Desplazada y de Atención Integral a sus Víctimas
4. Programa de Apoyo a las Mujeres Desplazadas que son Jefes de Hogar, de Facilitación del Acceso a Oportunidades Laborales y Productivas y de Prevención de la Explotación Doméstica y Laboral de la Mujer Desplazada
5. Programa de Promoción de la Salud de las Mujeres Desplazadas
6. Programa de Apoyo Educativo para las Mujeres Desplazadas Mayores de 15 Años.
7. Programa de Facilitación del Acceso a la Propiedad de la Tierra por las Mujeres Desplazadas
8. Programa de Protección de los Derechos de las Mujeres Indígenas Desplazadas
9. Programa de Protección de los Derechos de las Mujeres Afrodescendientes Desplazadas
10. Programa de Promoción de la Participación de la Mujer Desplazada y de Prevención de la Violencia contra las Mujeres Líderes o que adquieren Visibilidad Pública por sus Labores de Promoción Social, Cívica o de los Derechos Humanos
11. Programa de Garantía de los Derechos de las Mujeres Desplazadas como Víctimas del Conflicto Armado a la Justicia, la Verdad, la Reparación y la No Repetición
12. Programa de Acompañamiento Psicosocial para Mujeres Desplazadas
13. Programa de Eliminación de las Barreras de Acceso al Sistema de Protección por las Mujeres desplazadas.

Tomado de: Diana Fernanda Bermeo Mantilla. FORUM Nro. 2 julio - diciembre de 2011 / Revista del Departamento de Ciencia Política, Universidad Nacional, Sede Medellín. Análisis del Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional desde la perspectiva de género.

Otro de los autos de seguimiento de la sentencia T-025 proferido por la Sala de Seguimiento en relación con el enfoque de género y la mujer rural es el Auto 08 de 2009. En relación con el derecho a la reparación y el componente de restitución de tierras y después de evidenciar las falencias en relación con la protección actual de las tierras usurpadas o despojadas a la población desplazada, la Corte ordenó a los Ministros del Interior y de Justicia y de Agricultura y Desarrollo Rural, al Director de Acción Social y a la Directora de Planeación Nacional, que dentro de la respectiva órbita de sus competencias y después de un proceso de participación, reformularan la política de tierras.

Posteriormente, en el Auto 098 de 2013 evaluó el informe presentado por el Gobierno Nacional e hizo seguimiento a los avances en el diseño e implementación del Programa de Promoción a la participación de la mujer desplazada y de prevención de la violencia sociopolítica que se cierne contra ellas, los mecanismos adoptados para superar las falencias del sistema de protección, especialmente en lo que respecta a los vacíos de un enfoque diferencial, los mecanismos diseñados e implementados para dar aplicación a la presunción constitucional de riesgo extraordinario sobre las mujeres líderes de la población desplazada y sus resultados y la apropiaciones presupuestales destinadas al diseño, implementación y seguimiento al programa de promoción a la participación de la mujer desplazada y de prevención a la violencia contra las mujeres desplazadas líderes.

Al tiempo, la Sala constató que el riesgo derivado del liderazgo y el trabajo cívico, comunitario y social impulsado por mujeres desplazadas y mujeres integrantes de organizaciones que trabajan a favor de la población desplazada por el conflicto armado interno se ha agravado a partir del año 2009 y que, debido a esto, la defensa de los derechos humanos, los derechos a la vida, a la integridad y seguridad, a las libertades de conciencia, opinión, expresión y otros derechos más, han sido vulnerados de forma reiterada, manifestándose en afectaciones graves en los ámbitos individual, familiar, colectivo y comunitario del goce efectivo de sus derechos fundamentales. En tal virtud, conminó a las entidades competentes para que, de manera urgente, redoblen los esfuerzos para evitar la perpetuidad de esta situación de cara a contener la continuidad del impacto desproporcionado y agravado del conflicto armado interno y del desplazamiento forzado sobre las mujeres defensoras de los derechos humanos.¹¹⁵

¹¹⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/T-025-04/A2017.php> Consultado el 19 de septiembre de 2024. 8:28 p.m.

Por su parte, en el Auto 009 de 2015, la Sala de Seguimiento de la sentencia T-025, hizo verificación del cumplimiento de las órdenes segunda y tercera del Auto 092 de 2008, en lo concerniente al traslado de casos de violencia sexual a la Fiscalía General de la Nación y, a la creación e implementación de un programa de prevención del impacto de género mediante la Prevención de los Riesgos Extraordinarios de Género, en el marco del Conflicto Armado y el Programa de Prevención de la Violencia Sexual contra la Mujer Desplazada y de Atención Integral a sus Víctimas. Lo anterior, en virtud de la persistencia de la violencia sexual contra las mujeres, niñas, adolescentes y adultas mayores desplazadas, con ocasión de su condición de género e identificación de factores contextuales e individuales que aumentan la concreción del este riesgo.¹¹⁶

Continuando con la revisión de los autos de seguimiento, se encuentra el Auto 737 de 2017¹¹⁷, en el que la Corte Constitucional declaró que el Estado de Cosas Inconstitucional respecto a las mujeres víctimas del desplazamiento forzado y la violencia generalizada no se ha superado, por cuanto el Gobierno Nacional no ha logrado demostrar de forma objetiva, conducente y pertinente el goce material y sustancial de sus derechos fundamentales, ni la efectiva incorporación del enfoque diferencial y de los criterios mínimos de racionalidad en la política pública, sensible a las necesidades específicas de las mujeres desplazadas y a los riesgos y facetas de género advertidas por la Corte Constitucional. Igualmente, declaró que el nivel de cumplimiento de las órdenes estructurales dictadas en la sentencia T-025 de 2004 y en los Autos 092 de 2008, 098 de 2013 y 009 de 2015 en términos de goce efectivo de derechos de las referidas mujeres es bajo, por cuanto persisten bloqueos institucionales que impiden constatar una mejora significativa de este segmento poblacional. Al tiempo, impartió una serie de medidas para avanzar en la garantía de los derechos de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado¹¹⁸.

Finalmente, de autos de seguimiento de la sentencia T-025 de 2004 que se abordan el enfoque de género, es el Auto 331 de 2019, en el que la Corte Constitucional determinó que para valorar la superación del Estado de Cosas Inconstitucional el Gobierno debía demostrar el goce efectivo de los derechos de la población desplazada a través de los resultados de la medición de los Indicadores del Goce Efectivo de Derechos (IGED) y el nivel de avance en

¹¹⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/T-025-04/A2017.php> Consultado el 19 de septiembre de 2024. 10:14 p.m.

¹¹⁷ Corte Constitucional. Sala Especial de Seguimiento Sentencia T-025 de 2004. Auto 737 del 18 de diciembre de 2017. Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹⁸ <https://www.corteconstitucional.gov.co/T-025-04/A2017.php> Consultado el 20 de septiembre de 2024. 7:44 p.m.

la garantía de los derechos en relación con los umbrales definidos, de acuerdo con el tipo de derecho examinado. En aquella ocasión, la Sala Especial de Seguimiento valoró la información reportada por el Gobierno Nacional, con el propósito de consolidar la batería de los IGED y de racionalizar el proceso de seguimiento, de forma tal que la información reportada por los intervinientes verse sobre elementos comunes y sea susceptible de triangulación y contraste.¹¹⁹

Continuando con la identificación de manera cronológica, se encuentra la Sentencia T-496 de 2008¹²⁰ de la Corte Constitucional aborda la necesidad de un medio de defensa efectivo para proteger los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado, especialmente en el contexto de la Ley de Justicia y Paz. La Corte enfatiza que la existencia formal de mecanismos de protección no es suficiente; estos deben ser idóneos y eficaces para garantizar la seguridad personal y otros derechos fundamentales. Se destaca la obligación del Estado de diseñar e implementar políticas integrales que aseguren la protección de las víctimas, quienes enfrentan riesgos extraordinarios debido a su participación en procesos judiciales.

Además, la sentencia subraya la especial vulnerabilidad de las mujeres en el contexto del conflicto armado, reconociendo que enfrentan riesgos específicos que agravan su situación. La Corte resalta que la protección de las mujeres contra la violencia y la discriminación es un mandato constitucional y una obligación internacional. Señala que la violencia armada en Colombia ha tenido un impacto desproporcionado y específico sobre las mujeres, exacerbando su vulnerabilidad debido a su condición de género. Para el efecto, trae la identificación de los múltiples riesgos que enfrentan las mujeres en el contexto del conflicto, incluyendo la persecución por su activismo social y la violencia ejercida por grupos armados expuestos en el Auto 092 de 2008 y precisa que estos riesgos no solo afectan a las mujeres directamente, sino que también impactan a sus familias y redes de apoyo, generando un ciclo de violencia y desintegración social.

La Corte indica que el conflicto armado ha agudizado las desigualdades de género preexistentes, donde las mujeres no solo enfrentan la violencia del conflicto, sino que también deben asumir roles familiares y económicos que les imponen cargas materiales y psicológicas extremas. Al tiempo, señala que estas condiciones de violencia y discriminación son el

¹¹⁹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/T-025-04/A2017.php> Consultado el 20 de septiembre de 2024. 9:14 p.m.

¹²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-496 de 2008. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño (16 de mayo de 2008)

resultado de patrones sociales estructurales que perpetúan la exclusión y marginalización de las mujeres en la sociedad colombiana, creando un entorno donde las mujeres son víctimas de una violencia que se intensifica en tiempos de conflicto.

Además, las organizaciones de mujeres que trabajan en la defensa de sus derechos se han convertido en objetivos de violencia por parte de actores armados, lo que limita su capacidad de participación y contribución a la paz. La Corte y organismos internacionales han destacado la necesidad de implementar medidas efectivas para abordar las causas profundas de esta violencia, enfatizando que cualquier estrategia de prevención debe considerar la discriminación estructural que enfrentan las mujeres en Colombia. Esto implica un compromiso por parte del Estado para proteger a las mujeres y garantizar sus derechos en un contexto de conflicto armado.

En consecuencia, ordena al Ministerio del Interior y a la Fiscalía General de la Nación que implementen un programa de protección adecuado para las víctimas y testigos de la Ley de Justicia y Paz, asegurando así el respeto y la garantía de sus derechos fundamentales.

Siguiendo con la revisión de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional, se encuentra la T-045 del 2 de febrero de 2010, en la que reiteró su jurisprudencia al señalar que las víctimas del conflicto armado interno que ostentan la condición de desplazados se encuentran bajo el amparo de una protección constitucional reforzada por parte de las autoridades dadas sus condiciones de extrema vulnerabilidad que “justifica que respecto de las mujeres desplazadas se adopten medidas de diferenciación positiva, que atiendan a sus condiciones de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión y propendan, a través de un trato preferente, por materializar el goce efectivo de sus derechos fundamentales”.¹²¹

Adicionalmente, reconoció que se agudizan las circunstancias de extrema vulnerabilidad cuando los actos de violencia se ejercen contra las mujeres, mencionando los 10 factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las mujeres, identificados en el Auto 092 de 2008.¹²²

En esta ocasión, precisó que es necesario que dicha prestación de los servicios de salud incluya atención psicológica y psiquiátrica de mediana y alta complejidad, así como la

¹²¹ Corte Constitucional, sentencia T-045 de 2010. Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa

¹²² Corte Constitucional, sentencia T-045 de 2010. Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa

implementación efectiva de un enfoque psicosocial, atendiendo “las serias afectaciones en la salud y daños graves a la integridad mental que asumen distintas particularidades dependiendo del contexto social y cultural de la persona”¹²³, además, de los deberes de respeto y protección de los elementos de disponibilidad, accesibilidad y calidad del derecho a la salud. (...) En tal virtud, “se requiere de una atención en salud mental que permita su recuperación, dentro de la que debe contemplarse la necesidad de romper el aislamiento, reconocer sus experiencias de miedo, identificar sus enfermedades, permitirles hablar de sus sentimientos de vergüenza y de culpa y romper los tabúes que los alimentan. Y, lo más importante, permitirles hablar de lo que vivieron y facilitar la reflexión en la comunidad, combatiendo la estigmatización y promoviendo actitudes positivas que permitan el reconocimiento de las víctimas.”¹²⁴

En la sentencia T- 234 del 2012, la Corte Constitucional señaló que las defensoras de derechos humanos en Colombia enfrentan un contexto de vulnerabilidad exacerbado por el conflicto armado y la discriminación de género. La Constitución de 1991 y diversos instrumentos internacionales subrayan la importancia de proteger y promover los derechos humanos, destacando la necesidad de que el Estado adopte medidas específicas para salvaguardar a quienes defienden estos derechos. Con fundamento en el reconocimiento de la existencia de un estado de cosas inconstitucional debido a la falta de protección efectiva para estos defensores, resalta la urgencia de implementar un sistema robusto de protección que incluya un enfoque de género.

Además, indica que el papel de las defensoras es crucial en la construcción de una sociedad democrática, ya que actúan como intermediarias entre la ciudadanía y el Estado, promoviendo políticas públicas que fomenten la paz y la convivencia. Sin embargo, su labor conlleva riesgos significativos, especialmente para las mujeres, quienes son objeto de violencia y discriminación debido a su género. La Corte ha identificado múltiples factores de riesgo que afectan desproporcionadamente a las mujeres defensoras, lo que exige una respuesta estatal que no solo garantice su seguridad, sino que también reconozca y aborde las dinámicas de género en el contexto del conflicto, trayendo el análisis efectuado en el Auto 092 de 2008.

¹²³ Corte Constitucional, sentencia T-045 de 2010. Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa

¹²⁴ Corte Constitucional, sentencia T-045 de 2010. Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa

Precisa que la situación de las defensoras de derechos humanos es aún más crítica para aquellas que pertenecen a grupos indígenas y afrodescendientes, quienes enfrentan múltiples capas de discriminación. La comunidad internacional ha instado a los Estados a adoptar medidas efectivas para proteger a estos defensores, reconociendo su papel vital en la promoción de los derechos humanos. En este sentido, es fundamental que el Estado colombiano implemente políticas de protección que consideren las particularidades de género y la interseccionalidad, asegurando así un entorno seguro para las defensoras y fortaleciendo su capacidad para continuar su labor en defensa de los derechos humanos.

En la sentencia de unificación SU-254 de 2013, como su mismo nombre lo indica, la Corte Constitucional unificó varias posiciones referentes a un mismo tema. En esta ocasión, tras acumular 40 expedientes de tutela, la Corte Constitucional desarrolló el derecho a la indemnización administrativa como parte de las medidas de reparación que debe recibir toda víctima de desplazamiento forzado y se refirió al monto que se debe reconocer por este concepto con fundamento en lo previsto en los artículos 148 y 149 del Decreto 4800 de 2011, así como aquellas personas en régimen de transición.

Al tiempo, expuso las reglas, criterios jurisprudenciales y sintetizó los parámetros constitucionales mínimos respecto de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, en casos de delitos que constituyen un grave atentado en contra de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario y concluyó que estos lineamientos tienen plena aplicación no sólo en el ámbito de las reparaciones que se otorgan en sede administrativa y judicial, sino también en contextos de justicia transicional.

En su análisis, incluyó y reconoció el enfoque diferencial de género en cuanto al impacto desproporcionado y los riesgos extraordinarios a los que se enfrentan las mujeres víctimas de desplazamiento forzado. Para el efecto, trajo el análisis efectuado en el Auto 092 de 2008, así como el marco jurídico previsto en la Ley 1448 de 2011 y los decretos reglamentarios.

En la Sentencia T-967 de 2014 la Corte destacó que la violencia contra la mujer es un fenómeno complejo que se manifiesta a través de diversas formas, incluyendo la violencia psicológica, que puede ser más insidiosa que la física. Se enfatizó en la necesidad de que el sistema judicial adopte una perspectiva de género en la administración de justicia, garantizando que las víctimas de violencia reciban la protección adecuada y que se tomen en cuenta todas las pruebas pertinentes.

Además, se menciona la importancia de una evaluación comprensiva y multidimensional para detectar y abordar estos casos, así como la necesidad de que el Estado implemente políticas efectivas para prevenir y sancionar la violencia de género. La falta de reconocimiento y registro de la violencia psicológica en el ámbito judicial y social perpetúa la impunidad y la normalización de estas agresiones, lo que dificulta que las mujeres denuncien y busquen ayuda.

En la sentencia se insta a las autoridades a reconfigurar patrones culturales discriminatorios y a capacitar a los jueces en temas de género a fin de promover la creación de nuevos marcos interpretativos en perspectiva de género, que permitan la real y efectiva reconfiguración de patrones culturales y estereotipos de género discriminatorios y, de esta manera, asegurar una respuesta judicial efectiva y justa con aplicación del enfoque diferencial de género al momento de decidir cualquier asunto a su cargo.

En la sentencia T-124 de 2015, la Corte Constitucional tras estudiar el alcance del derecho fundamental a la seguridad personal, se refiere a la actividad de defensa de los derechos humanos y la condición de género como condicionantes de una especial protección constitucional, así como a la violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado, señala la escala de riesgos y amenazas que permiten solicitar una protección especial por parte del Estado trayendo el análisis del Auto 092 de 2008 y, finalmente, aborda el procedimiento administrativo para la activación de la presunción constitucional de riesgo y el acceso a medidas de protección en favor de personas, grupos o comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo en razón de sus actividades públicas, sociales o humanitarias. Para el efecto, imparte una serie de órdenes conducentes a hacer efectivo el goce de los derechos fundamentales tutelados.

En la sentencia T-197 de 2015, la Corte Constitucional se refirió a los parámetros constitucionales, los elementos de la reparación integral de las víctimas, así como al marco jurídico del derecho a la reparación integral de las víctimas previsto en la Ley 1448 de 2011, precisando el objeto, los principios y derechos de las víctimas y previendo que la reparación comprende medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; medidas que deben ser implementada siempre a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, de tal manera que esta reparación se concrete tanto en sentido material y como moral.

Al tiempo, reiteró su jurisprudencia en lo tocante a la indemnización por vía administrativa como “medida de impacto en el proceso de reconciliación, la cual se establece como una herramienta celer, eficaz y flexible” que puede garantizarse por vía judicial y/o administrativa precisando que es “solo un factor más que compone la reparación integral, pues la víctima tendrá derecho a las otras medidas que busquen el efecto reparador”.

En la sentencia C-754 del 10 de diciembre de 2015, la Corte Constitucional estudió la demanda de inconstitucionalidad contra la expresión “facultad” del artículo 23 de la Ley 1719 de 2014 “Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones”.

En esta ocasión, se refirió a la protección especial a las mujeres, niñas, adolescentes y adultas mayores sobrevivientes de violencia sexual en el contexto del conflicto armado atendiendo el impacto diferencial y agudizado, memorando el análisis de riesgos e impactos desproporcionados que hizo en los Autos 092 de 2008 y 009 de 2015, para concluir que la prestación de los servicios de salud debe ser garantizado como un mínimo constitucional y sensibles a las circunstancias específicas derivadas del conflicto armado y el desplazamiento forzado por la violencia en aras de su no revictimización e incluir la provisión de servicios de salud sexual y reproductiva.

En la sentencia T- 718 del 2017 la Corte Constitucional señaló que la violencia sexual en el conflicto armado colombiano se presenta como un fenómeno complejo, marcado por la discriminación de género y la normalización de la violencia contra las mujeres. Este contexto de desigualdad ha permitido que la violencia sexual se convierta en una herramienta de control y dominación, utilizada tanto por grupos armados como por actores estatales. La jurisprudencia ha identificado patrones de violencia que reflejan la sistematicidad y la invisibilidad de estos actos, lo que ha dificultado la visibilización de las víctimas y la obtención de justicia y reparación, para el efecto citó aquellos identificados a partir del Auto 092 de 2008.

Señaló que los perpetradores de violencia sexual en este conflicto han sido diversos, incluyendo paramilitares, guerrilleros y miembros de las fuerzas armadas, lo que evidencia la complejidad del fenómeno. Las secuelas psicológicas de la violencia sexual son profundas, afectando la vida de las víctimas y sus comunidades. La experiencia del trauma se manifiesta

en síntomas como el aislamiento, la depresión y la revictimización, lo que perpetúa un ciclo de violencia y sufrimiento. Además, la falta de datos confiables sobre la magnitud de la violencia sexual complica aún más la situación, impidiendo la formulación de políticas efectivas de atención y reparación.

La Corte Constitucional resalta que la reparación no solo debe ser individual, sino también colectiva, reconociendo el daño sufrido por la comunidad y buscando medidas que dignifiquen a las víctimas y restauren su tejido social, precisando que el derecho a la reparación integral colectiva se fundamenta en la dignidad humana y en la protección de los derechos de las víctimas, reconociendo la necesidad de medidas que aborden tanto los daños individuales como los colectivos. La participación activa de las víctimas en el proceso de reparación es esencial para garantizar que sus voces sean escuchadas. Reiteró que la jurisprudencia constitucional y los principios internacionales subrayan la importancia de un enfoque participativo y respetuoso, que asegure la dignidad y el bienestar de las víctimas en todos los procesos de justicia y reparación.

Al tiempo, se refirió al enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, que busca adaptar las medidas de reparación a las características específicas de poblaciones vulnerables, considerando factores como edad, género y discapacidad. Precisa que este principio exige que las autoridades implementen criterios diferenciados para abordar las particularidades de cada grupo, así como para eliminar la discriminación que ha contribuido a su victimización. La ley también resalta la importancia de la participación activa de las víctimas en el diseño de las medidas de reparación, asegurando que sus necesidades sean atendidas, evitando su exclusión y que las medidas adoptadas respondan a sus necesidades.

Se refiere al Auto 092 de 2008 subrayando la obligación del Estado colombiano de adoptar un enfoque preventivo frente al desplazamiento forzado, especialmente en relación con las mujeres, quienes enfrentan riesgos específicos en el contexto del conflicto armado. Este enfoque implica identificar y valorar los riesgos que enfrentan las mujeres, permitiendo así una respuesta más efectiva para prevenir la violencia y proteger a las víctimas. Además, la Ley 1257 de 2008 también establece un principio de atención diferencial para garantizar una vida libre de violencia para las mujeres, reforzando la necesidad de un enfoque que contemple sus derechos a la verdad, justicia y reparación.

Señala que el enfoque de género resulta esencial para el diseño de programas de reparación colectiva que incluyan la participación de mujeres, especialmente aquellas que han sido víctimas de violencia sexual. Se enfatiza la necesidad de superar obstáculos como la falta de conocimiento sobre los mecanismos de reparación y la invisibilidad de las mujeres en estos procesos, asegurando que sus voces sean escuchadas y sus necesidades atendidas.

En la sentencia T-126 del 12 abril de 2018¹²⁵ al abordar un caso de violencia sexual contra una mujer y líder campesina en el marco del conflicto armado, hizo referencia a las subreglas jurisprudenciales más relevantes memorando, en extenso, aquellas establecidas en los Autos 092 de 2008¹²⁶ y 009 de 2015¹²⁷ emitidos por la Sala Especial de Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004 y precisando que, en estos asuntos, “los derechos de las víctimas y las obligaciones de las autoridades investigativas y judiciales tienen particularidades adicionales”¹²⁸, al tiempo recuerda los estándares internacionales en la valoración probatoria y el respeto a los derechos de las víctimas.

Con fundamento en el Informe sobre la violencia sexual en el conflicto armado en Colombia, publicado por el Centro Nacional de Memoria Histórica¹²⁹ la Corte Constitucional afirmó que “la violencia sexual contra las mujeres y niñas ha sido una práctica habitual de los actores armados que además ha tenido diferentes objetivos. En algunos casos se realizó para castigarlas por ser cercanas a grupos guerrilleros, como retaliación o venganza, y en otras situaciones, como muestra de poder en un territorio concreto”¹³⁰.

Señaló que a la luz de estándares del derecho internacional que regulan la materia, la Corte Constitucional ha revisado asuntos de violencia sexual contra la mujer, en relaciones

¹²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-126 de 2018. Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger

¹²⁶ Corte Constitucional. Auto 092 de 2008. Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa (14 de abril de 2008)

¹²⁷ Corte Constitucional, Auto 009 de 2015 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

¹²⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-126 de 2018. Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger

¹²⁹ Centro Nacional de Memoria Histórica. “La Guerra Inscrita en el Cuerpo”. Informe Nacional de Violencia Sexual en el Conflicto Armado. Noviembre de 2017. Disponible en: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/informes/informes-2017>

¹³⁰ Centro Nacional de Memoria Histórica. “La Guerra Inscrita en el Cuerpo”. Informe Nacional de Violencia Sexual en el Conflicto Armado. Noviembre de 2017. Pág. 26. Disponible en: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/informes/informes-2017>

intrafamiliares y laborales,¹³¹ como en contextos de conflicto armado interno¹³², en las que ha formulado “reglas especiales de investigación y juzgamiento que deben observar las autoridades competentes al momento de conocer un caso de violencia sexual contra la mujer, so pena de incurrir en la violación de derechos fundamentales como el debido proceso, la dignidad humana, la intimidad y la integridad física, entre otros”.¹³³

Enfatiza que la violencia sexual es una forma de discriminación y un mecanismo de control social, y que las autoridades judiciales deben actuar con debida diligencia, evitando la revictimización y aplicando una perspectiva de género en sus decisiones: “la violencia sexual contra las mujeres y niñas es un fenómeno que genera múltiples afectaciones a la vida de una persona, lo que implica que en el proceso de investigación, juzgamiento y sanción de estas conductas deban observarse reglas especiales para evitar atentar contra la intimidad o generar circunstancias revictimizantes”.¹³⁴

Además, señaló que “la violencia sexual contra la mujer es un tipo de agresión muy particular, toda vez que se sustenta en prejuicios sociales discriminatorios contra las mujeres y cargas históricas del género femenino”¹³⁵, tal y como es reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y por organismos internacionales que refiere.

Precisa que es obligación del Estado investigar y sancionar adecuadamente estos delitos y que el “acceso a la justicia de estas víctimas es trascendental para visibilizar los hechos y evitar la impunidad de los asuntos. Ello exige que las autoridades investigativas y judiciales, así como todas las que intervienen en estos casos, encaminen sus diligencias con el debido respeto de las circunstancias que denuncia la persona y al margen de cualquier prejuicio social o histórico del género femenino”.¹³⁶ Y, que, tratándose de situaciones de “conflicto armado en los que son los actores armados quienes ejercen la violencia sexual, las

¹³¹ Corte Constitucional, entre otras, sentencias T-554 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-453 de 2005 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-458 de 2007 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1015 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa); T-418 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-271 de 2016 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SV Luis Guillermo Guerrero Pérez). En el año 2017 las sentencias de la Corte Constitucional se concentran en analizar la violencia contra la mujer como una discriminación estructural en el marco de violencia intrafamiliar, véase por ejemplo las sentencias T-027 de 2017 (MP Aquiles Arrieta Gómez (e)), T-145 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa) y T-264 de 2017 (MP Alberto Rojas Ríos; AV Hernán Correa Cardozo (e)).

¹³² Corte Constitucional, Sala de Seguimiento de la Sentencia T-025 de 2004, Auto 092 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa) y Auto 009 de 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). Igualmente, las sentencias de tutela, T-496 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-667 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez), T-234 de 2012 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

¹³³ Corte Constitucional, Sentencia T-126 de 2018. Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger

¹³⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-126 de 2018. Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger

¹³⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-126 de 2018. Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger

¹³⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-126 de 2018. Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger

autoridades estatales deben analizar los hechos conforme a una perspectiva de género, teniendo en cuenta un contexto concreto y los riesgos derivados por su pertenencia a alguna organización social”.¹³⁷

En la sentencia T-338 de 2018, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional recordó que en la sentencia T-967 de 2014¹³⁸, se instó al Consejo Superior de la Judicatura para que promoviera capacitaciones sobre perspectiva de género para la jurisdicción de familia y, que, a pesar de ello, las cifras de casos de violencia contra la mujer continúan siendo altas según se evidenció en unos de los fundamentos jurídicos de la providencia. En tal virtud, dispuso que “es necesario ordenar a tal autoridad exigir la asistencia obligatoria de todos los jueces del país de la jurisdicción de familia a las capacitaciones sobre género que ofrecen la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Comisión de Género de la Rama Judicial. Lo anterior, con el fin de fortalecer la creación de nuevos marcos interpretativos en perspectiva de género, que permitan la real y efectiva reconfiguración de patrones culturales y estereotipos de género discriminatorios.” Al tiempo, solicitó “a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, difundir por el medio más expedito posible esta sentencia, a todos los despachos judiciales de la Nación, para que, apliquen un enfoque diferencial de género al momento de decidir cualquier asunto a su cargo, y de esa manera, el Estado colombiano pueda avanzar en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales de prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer”.

Dicha conminación, si bien se hizo en el marco de un proceso ordinario, resulta sin duda aplicable al contexto de la justicia transicional, que comporta para quienes comparecen en calidad de reclamantes una condición de especial protección que es reconocida por los jueces de restitución de tierras.¹³⁹

Sentencia SU-599 del 2019, en esta ocasión, la Corte Constitucional consideró necesario evaluar en este caso si el precepto que excluye como víctimas, para efectos de la Ley 1448 de 2011, a los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, debe ser objeto de la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad; con el propósito de que, de este grupo mencionado, las mujeres excombatientes que hayan sido víctimas de reclutamiento forzado, así como también de violencia sexual y de género, tengan acceso a

¹³⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-126 de 2018. Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger

¹³⁸ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹³⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia ST 006 del 6 de mayo de 2020. M.P. Dr. Benjamín de J. Yepes Puerta, Rad. 68081-31-21-001-2016-00221-01

las medidas de reparación integral contenidas en dicha ley. Ello, toda vez que no cuentan con otros mecanismos dirigidos a repararles y restablecer sus derechos; por el contrario, al no reconocerlas como víctimas, se les estaría restringiendo el efectivo goce de los derechos fundamentales a la reparación integral, la salud, el mínimo vital, la vida digna, la privacidad, a no sufrir torturas ni otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a vivir sin violencia, entre otros.

Así, revisó los hechos victimizantes de reclutamiento forzado de menores de edad, aborto forzado, violencia sexual y desplazamiento forzado de una mujer que fue reclutada ilegal y forzosamente por las FARC-EP cuando era menor de edad (14 años).

De esta sentencia, se resalta que la Corte Constitucional tras efectuar un profundo y riguroso análisis de la jurisprudencia nacional y los instrumentos internacionales aplicables al caso, impartió órdenes específicas en relación con el enfoque de género, las cuales se transcriben de manera literal:

“CUARTO. - ORDENAR a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – que, en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, **inicie la prestación de los servicios psicosociales y psicológicos, con enfoque diferencial de género, a la accionante Helena, orientados a lograr la superación de los impactos emocionales derivados de la violencia sexual y el restablecimiento de su salud mental y emocional.**

QUINTO. - ORDENAR a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – **que en el proceso de reparación integral atienda a la accionante con enfoque diferencial de género y debida diligencia en el amparo de sus derechos fundamentales.**

SEXTO. - ORDENAR a Capital Salud E.P.S. - S S.A.S. **prestar y garantizar una atención en salud integral, inmediata, especializada, con enfoque diferencial y durante el tiempo necesario para superar las afectaciones físicas y psicológicas derivadas de las agresiones de las que sufrió** la señora Helena.”¹⁴⁰ (Subrayas fuera de texto)

Finalmente, se trae la sentencia T-004 del 2020 en la que la Corte Constitucional reiteró su jurisprudencia en relación con el concepto de víctima del conflicto armado contemplado en la Ley 1448 de 2011. Al tiempo, hizo lo propio frente al impacto diferencial

¹⁴⁰ Corte Constitucional, sentencia SU-599 del 2019. Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger (11 de diciembre de 2019)

y agudizado del conflicto armado sobre las mujeres víctimas del conflicto colombiano, como consecuencia de los riesgos específicos y cargas extraordinarias que les impone por su género la violencia armada, memorando los 10 “riesgos particulares y vulnerabilidades específicas dentro del conflicto armado, que a su vez son causas de desplazamiento, y por lo mismo explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las mujeres”¹⁴¹, expuestos en el Auto 092 de 2008.

Concluye que la violencia contra la mujer en el marco del conflicto armado constituye una violación grave de la Constitución Política, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹⁴² y el Derecho Internacional Humanitario¹⁴³.

Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial

El 20 de febrero de 2008 fue expedido el Acuerdo No. PSAA08-4552 con la finalidad de “dictar unas reglas para la aplicación de la equidad de género en la Rama Judicial, en aras de promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la no discriminación por género en las decisiones judiciales, en el servicio público de la administración de justicia, y en el funcionamiento interno de la Rama Judicial, así como para implementar acciones con

¹⁴¹ Corte Constitucional, Auto 92 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁴² Así lo establece el artículo 3 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer: “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”, así como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General No. 19 sobre “La violencia contra la mujer” (Documento ONU A/47/38. 1992), en la cual señaló como primera medida que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”

¹⁴³ Corte Constitucional, Sentencia C-259 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. “El Derecho Internacional Humanitario provee especiales garantías para prevenir la violencia contra las mujeres en el contexto de un conflicto armado interno, como el colombiano. Por una parte, las mujeres son titulares de (a) las distintas salvaguardas provistas por el principio de distinción –el cual es obligatorio para el Estado colombiano por su doble naturaleza de norma convencional y consuetudinaria de derecho internacional, además de ser una norma de *ius cogens*, que incluyen la prohibición de dirigir ataques contra la población civil o contra personas civiles, y la prohibición de llevar a cabo actos dirigidos a aterrorizar a la población civil; y (b) diversas garantías fundamentales que forman parte del principio humanitario –igualmente convencional y consuetudinario en su naturaleza, y así mismo con rango de norma de *ius cogens*, entre las cuales sobresalen (i) la prohibición de la discriminación en la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, (ii) la prohibición del homicidio, (iii) la prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos y degradantes, (iv) la prohibición de los castigos corporales y los suplicios, (v) la prohibición de las mutilaciones, (vi) la prohibición de la violencia de género, de la violencia sexual, de la prostitución forzada y de los atentados contra el pudor; (vii) la prohibición de la esclavitud y de la trata de esclavos, (viii) la prohibición del trabajo forzado no retribuido o abusivo, (ix) la prohibición de las desapariciones forzadas, (x) la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, (xi) la prohibición de los castigos colectivos, (xii) la obligación de respetar la vida familiar, (xiii) la obligación de proteger los derechos de las mujeres afectadas por los conflictos armados, (xiv) la obligación de proteger los derechos especiales de las niñas afectadas por los conflictos armados, junto con la prohibición de reclutamiento forzado de niñas y la prohibición de permitir la participación directa de niñas en las hostilidades, y (xv) la obligación de respetar los derechos especiales de las ancianas y mujeres con discapacidad afectados por los conflictos armados”.

el fin de eliminar las desigualdades existentes entre los servidores y las servidoras judiciales.”¹⁴⁴

Es así como la Rama Judicial precisa la adopción de medidas de orden pedagógico y administrativo que hagan realidad la equidad de género a través de la creación de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial y de los 31 Comités Seccionales de Género, con la finalidad de garantizar en la práctica la igualdad y la no discriminación a partir de las significativas transformaciones a nivel normativo en materia de protección especial a la mujer desde la expedición de la Constitución de 1991.

Bajo en el entendido que “[l]a administración de justicia no puede ser ajena a este propósito y por ello la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia creó la Comisión Nacional de Género en la Rama Judicial, mediante Acuerdo 4552 de 2008, la cual fue instalada el 9 de junio de 2008, con el propósito de promover la incorporación e institucionalización de la perspectiva de género en el quehacer de la labor judicial.”¹⁴⁵

Actualmente, la actividad de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial y de los 31 Comités Seccionales de Género se encuentra regulada por el Acuerdo PCSJA24-12178 de 2024 que modifica el Acuerdo PSAA08-4552 de 2008, que a su vez ya había sido modificado por los acuerdos PSAA12-9743 de 2012 y PCSJA17-10661 de 2017.

En el portal web de la Comisión de Género, se advierte la existencia de una amplia gama de recursos, tales como: concursos de sentencias de género, conversatorios nacionales, conversatorios regionales, cursos, talleres, cátedra virtual, compendio de libros y jurisprudencia y, hasta un observatorio.

Lo anterior, partiendo de la existencia de una herramienta más de consulta y acceso permanente para los operadores judiciales disponible de manera permanente en el portal web de la Rama Judicial.

¹⁴⁴ <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=4558>

¹⁴⁵

https://www.disajcali.gov.co/comite_genero#:~:text=La%20administraci%C3%B3n%20de%20justicia%20no%20puede%20ser%20ajena,g%C3%A9nero%20en%20el%20quehacer%20de%20la%20labor%20judicial Consultado el 7 de septiembre de 2024, 4:22 p.m.

3. Avances en el acceso a la tierra para la mujer rural a partir de las sentencias proferidas por en Restitución de Tierras en el período comprendido entre 2012 y 2020, para el municipio de Sabana de Torres (Santander)

Con el fin de alcanzar el objetivo propuesto y efectuar el análisis de las sentencias de Restitución de Tierras emitidas en relación con el municipio de Sabana de Torres (Santander) durante el periodo comprendido entre 2012 y 2020, identificando aquellas en las que se declare la titularidad del derecho a la propiedad a favor de la mujer, así como las órdenes proferidas en perspectiva de género, se hace menester primero identificar las providencias, para luego enumerarlas y relacionarlas.

En tal virtud, es necesario determinar es cuál o cuáles autoridades judiciales son las encargadas de emitir este tipo de decisiones tratándose de los predios reclamados vía restitución de tierras y ubicados el municipio de Sabana de Torres (Santander).

Es por ello que, de la consulta de la Ley 1448 de 2011, se observa que el artículo 79¹⁴⁶ regula la competencia para conocer de los procesos de restitución de tierras y de los procesos de formalización de títulos de las personas que fueron despojadas y de aquellas que abandonaron en forma forzosa sus predios, así:

Cuando se reconozcan opositores dentro del proceso, “[l]os Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia” (...). “Así mismo, conocerán de las consultas de las sentencias dictadas por los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras.”

En aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso, “[l]os Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia” (...). “En los procesos en que se reconozca personería a opositores, los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, tramitarán el proceso hasta antes del fallo y lo remitirán para lo de su competencia ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial.”

Así mismo, dispone que “[l]as sentencias proferidas por los Jueces Civiles del Circuito especializados en restitución de tierras que no decreten la restitución a favor del despojado serán objeto de consulta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil,

¹⁴⁶ Congreso de la República de Colombia. Ley 1448 de 2011. "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones." (10 de junio de 2011). Artículo 79.

en defensa del ordenamiento jurídico y la defensa de los derechos y garantías de los despojados.”

Ahora bien, atendiendo el factor territorial, “[s]erán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda”. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la misma Ley 1448.¹⁴⁷

Y, en aquellos lugares “[d]onde no exista Juez civil del Circuito especializado en restitución de tierras, podrá presentarse la demanda de restitución ante cualquier juez civil municipal, del circuito o promiscuo, quien dentro de los dos (2) días siguientes deberá remitirla al funcionario competente.”

Por otro lado, de acuerdo con la información disponible en el portal web de la Rama Judicial¹⁴⁸, en Colombia hay 39 jueces y 15 magistrados especializados en Restitución de Tierras, creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos No. PSAA12-9265 de 2012¹⁴⁹, No. PSAA12-9266 de 2012¹⁵⁰ y No. PSAA12-9268 de 2012¹⁵¹. De los cuales, 2 Juzgados Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras se encuentran ubicados en el departamento de Santander, a saber, Bucaramanga y Barrancabermeja. La competencia territorial a nivel nacional de los jueces y magistrados especializados en Restitución de Tierras se puede observar en el siguiente mapa:

¹⁴⁷ Congreso de la República de Colombia. Ley 1448 de 2011. "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones." (10 de junio de 2011). Artículo 80.

¹⁴⁸ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion-general/competencia-territorial-y-ubicacion> Consultado el 29 de septiembre de 2024. 9:58 a.m.

¹⁴⁹ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo No. PSAA12-9265 de 2012 "Por el cual se crean en el territorio nacional unos Juzgados Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras". (24 de febrero de 2012)

¹⁵⁰ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo No. PSAA12-9266 de 2012 "Por el cual se crea un Juzgado Civil del Circuito, itinerante, especializado en restitución de tierras, en el Distrito Judicial de Antioquia". (24 de febrero de 2012)

¹⁵¹ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo No. PSAA12-9268 de 2012 "Por el cual se crean en el territorio nacional unos Despachos de Magistrado en Salas Civiles, especializados en restitución de tierras". (24 de febrero de 2012)



Fuente: Portal web Rama Judicial. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10240/0/Competencias+territoriales+jueces+de+restituci%C3%B3n.pdf/1e5795b1-0bec-4534-a1f8-ffcca306a159>

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, se colige que por competencia material y territorial le corresponde al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja (Santander) conocer y decidir en única instancia, los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de las personas que fueron despojadas y de aquellas que abandonaron forzosamente los predios ubicados en

Sabana de Torres (Santander), únicamente en aquellos casos en los que no se reconozcan opositores dentro del proceso; sin perjuicio de la competencia del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga (Santander).

Y frente a aquellos procesos en que se reconozca personería a opositores, le corresponde únicamente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta (Norte de Santander), decidir en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de las personas que fueron despojadas y de aquellas que abandonaron forzosamente los predios ubicados en Sabana de Torres (Santander).

Es por ello que la identificación, enumeración y relación de las sentencias de Restitución de Tierras proferidas en el período comprendido entre 2012 y 2020, sobre predios ubicados en Sabana de Torres (Santander) se hará con fundamento en aquellas proferidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja (Santander), el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga (Santander), la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta (Norte de Santander), a partir de la información disponible en la consulta del portal web de la Rama Judicial en el siguiente link

<https://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/restitucionierras/views/old/sentencias.aspx>

No obstante, también se consultó la información de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena (Bolívar), atendiendo a unas medidas de descongestión que adoptó el Consejo Superior de la Judicatura en mayo de 2017 con la creación de 15 juzgados de descongestión civiles del circuito especializados en restitución de tierras y la creación de una Sala Fija Especializada en Restitución de Tierras en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena (Bolívar), mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10671¹⁵².

Al tiempo, se tomó la información disponible en la consulta del portal web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Colombia en el siguiente link <https://www.urt.gov.co/sentencias-por-departamento>

¹⁵² Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo No. PCSJA17-10671 "Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones". (10 de mayo de 2017)

De entrada, es posible afirmar que en las consultas disponibles en el portal web de la Rama Judicial y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, no es posible distinguir, identificar o filtrar los procesos y las sentencias bajo el criterio de género. Por esta razón, se utilizaron sólo los filtros de “departamento” y de “departamento” y “municipio”, respectivamente. Ahora bien, para lograr identificar el género, se hizo necesario abrir y leer cada una de las sentencias.

Al tiempo, el 2 de septiembre de 2024 se enviaron derechos de petición con el fin de consultar y cotejar la información obtenida en los portales web de la Rama Judicial de Colombia y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Colombia.

La Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta (Norte de Santander) respondió el 20 de septiembre de 2024 vía comunicación electrónica, tras requerir la acreditación de la investigadora y la calidad con que actúa, así como el fin académico ante la respectiva universidad. De igual forma, recordó la obligación de “guardar reserva y sigilo respecto de todo dato que de algún modo pueda afectar la seguridad y derechos de las víctimas, atendidos los derechos que están en juego como, sobre todo, la condición que ostentan los solicitantes del proceso de restitución”.¹⁵³

La Relatora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta (Norte de Santander), respondió el 9 de septiembre de 2024, que por competencia fue remitida la petición de información de fecha 2 de septiembre de 2024, ante la Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal.

La Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena (Bolívar) respondió el 2 de septiembre de 2024, informando que, en virtud del Acuerdo No. PSAA12-9268 de 2012, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para atender la solicitud elevada puesto que resulta de competencia de la Sala homologa de Cúcuta.

A su vez, la Relatora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en respuesta otorgada el 2 de septiembre de 2024, informó que la “petición fue trasladada por competencia a la secretaria del Tribunal Especializado en Restitución de tierras, así como la (sic) los distintos despachos que integran dicho tribunal. (...) Lo anterior habida

¹⁵³ Respuesta enviada vía comunicación electrónica por la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta (Norte de Santander). Oficio No. 53 del 20 de septiembre de 2024.

consideración que a esta Relatoría (Tribunal Superior de Cartagena) no son remitidas las providencias emitidas por dicho tribunal de tierras.”¹⁵⁴

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga (Santander) en respuesta otorgada el 5 de septiembre de 2024 vía comunicación electrónica, informó que “[r]evisado el contenido de su escrito, se puede colegir que su cuestionamiento va encaminado hacia el mismo tema (existencia de sentencias emitidas para predios de sabana de Torres (S)), razón por la cual, se realizará un pronunciamiento generalizado sobre la información contenida en los procesos adelantados en esta jurisdicción especial, bajo los postulados establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus decretos reglamentarios, lo contemplado en la Constitución Nacional, el Derecho Internacional y la nutrida jurisprudencia de nuestras Altas Cortes inmersas en el articulado de la ley en mención, teniendo en cuenta la calidad de los sujetos de especial protección que intervienen estos asuntos (victimas) (sic), debido a la naturaleza de esta clase de procesos y que todas las actuaciones, documentos y anexos del expediente contienen *datos sensibles*. (Subrayas en texto) (...) Por consiguiente y en aras de emitir esta contestación, se efectúa búsqueda en la base de datos y el portal web de RESTITUCION DE TIERRAS (sic) de esta agencia judicial, y se pudo establecer que para el periodo comprendido entre el año 2012 y el 2020, se adelantaron procesos de restitución de tierras en los que intervinieron dos (2) predios que correspondían (sic) al municipio de Sabana de Torres (Santander) en los que se emitieron decisiones de fondo¹ (sic) y que se encuentran debidamente registradas en la plataforma por usted consultada. (...) Finalmente, es necesario informarle que la competencia para adelantar asuntos de restitución de tierras para el municipio de sabana de torres (sic) (Santander) corresponde al circuito de Barrancabermeja conforme a los acuerdos que reglamentan esta materia.”¹⁵⁵

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja (Santander), el 11 de septiembre de 2024 vía comunicación electrónica, manifestó que “es preciso indicar que los procesos que se rigen dentro del ámbito de la Ley 1448 de 2011, se encuentran enmarcados dentro de los procesos que tienen reserva de orden constitucional toda vez que contienen información de identificación de personas víctimas de

¹⁵⁴ Respuesta enviada vía comunicación electrónica por la Relatora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena (Bolívar). 2 de septiembre de 2024.

¹⁵⁵ Respuesta enviada vía comunicación electrónica por la secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga (Santander). Oficio No. 70-A del 5 de septiembre de 2024.

la violencia que se encuentran inscritas en el Registro Único de Víctimas y de Personas Desplazadas, además de la información confidencial de relatos de hechos de violencia y en contra de grupos y personas armadas al margen de la Ley, información de entidades públicas y militares objeto de reserva legal, además de contener datos de ubicación y del núcleo familiar de las personas víctimas, por tanto, de conformidad con lo dicho por la Ho. Corte Constitucional en Sentencia de Tutela T 705 de 2007. (...) En virtud de lo referido, y en aras de dar contestación a la solicitud se solicita la remisión de los soportes que acrediten la calidad de estudiante referida, con el fin de garantizar los fines académicos (sic) de la información (sic) emitida.”¹⁵⁶ En tal sentido, el 17 de septiembre en respuesta al requerimiento efectuado, fue remitida la documentación en los términos requeridos sin que a la fecha se verifique la respuesta a la petición de información elevada.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas respondió el 17 de septiembre de 2024 precisando que “[r]ealizada la validación de las sentencias asociadas al municipio Sabana de Torres, Santander proferidas entre las vigencias 2012 a 2020, se encontraron 55 sentencias (...)”¹⁵⁷; las cuales relacionó y detalló identificando el número del radicado, el despacho judicial, el departamento, el municipio y la fecha de la sentencia. Al tiempo, señaló que los expedientes digitales de las sentencias pueden ser consultados de manera libre en la página de la rama judicial en el siguiente link: <https://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/restitucionierras/views/old/sentencias.aspx>

Es así como de la revisión de los portales web de la Rama Judicial de Colombia y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Colombia, así como de las respuestas obtenidas mediante derecho de petición por cada una de las entidades referidas, se logró establecer que el número de sentencias de Restitución de Tierras proferidas en el período comprendido entre 2012 y 2020, para el municipio de Sabana de Torres (Santander), asciende a 56.

En tal virtud, se adelantó una la lectura detallada, así como el análisis y extracción de información de cada una de las 56 sentencias de Restitución de Tierras proferidas en el período comprendido entre 2012 y 2020, para el municipio de Sabana de Torres (Santander)

¹⁵⁶ Respuesta enviada vía comunicación electrónica por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja (Santander). 11 de septiembre de 2024.

¹⁵⁷ Respuesta No. 202416000845031 del 2024/09/17 11:11:49 AM a derechos de petición Radicados 202430050673582 - 202430050674692 - 202430060671712 suscrita por la Coordinadora del Grupo Fondo de Restitución de Tierras y Territorios de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. 17 de septiembre de 2024.

que permite mostrar los datos de la forma que se expone, a partir de parametrización de los siguientes datos: titular del derecho de dominio, titular del derecho a la restitución, enfoque de género en la parte motiva, enfoque de género en la parte resolutive, órdenes con enfoque de género, identificación de los beneficiarios de las sentencias, entre otros.

Una vez explicado en extenso la autoridad judicial competente para proferir las sentencias de Restitución de Tierras en relación con las solicitudes sobre los predios ubicados en Sabana de Torres (Santander), lo primero que se considera necesario desglosar es la cantidad de sentencias emitidas por cada una de estas autoridades, sobre el gran total de 56 sentencias durante el periodo comprendido entre 2012 y 2020 encontradas, así:

AUTORIDAD JUDICIAL QUE PROFIERE LA SENTENCIA – SENTIDO DE LA DECISIÓN

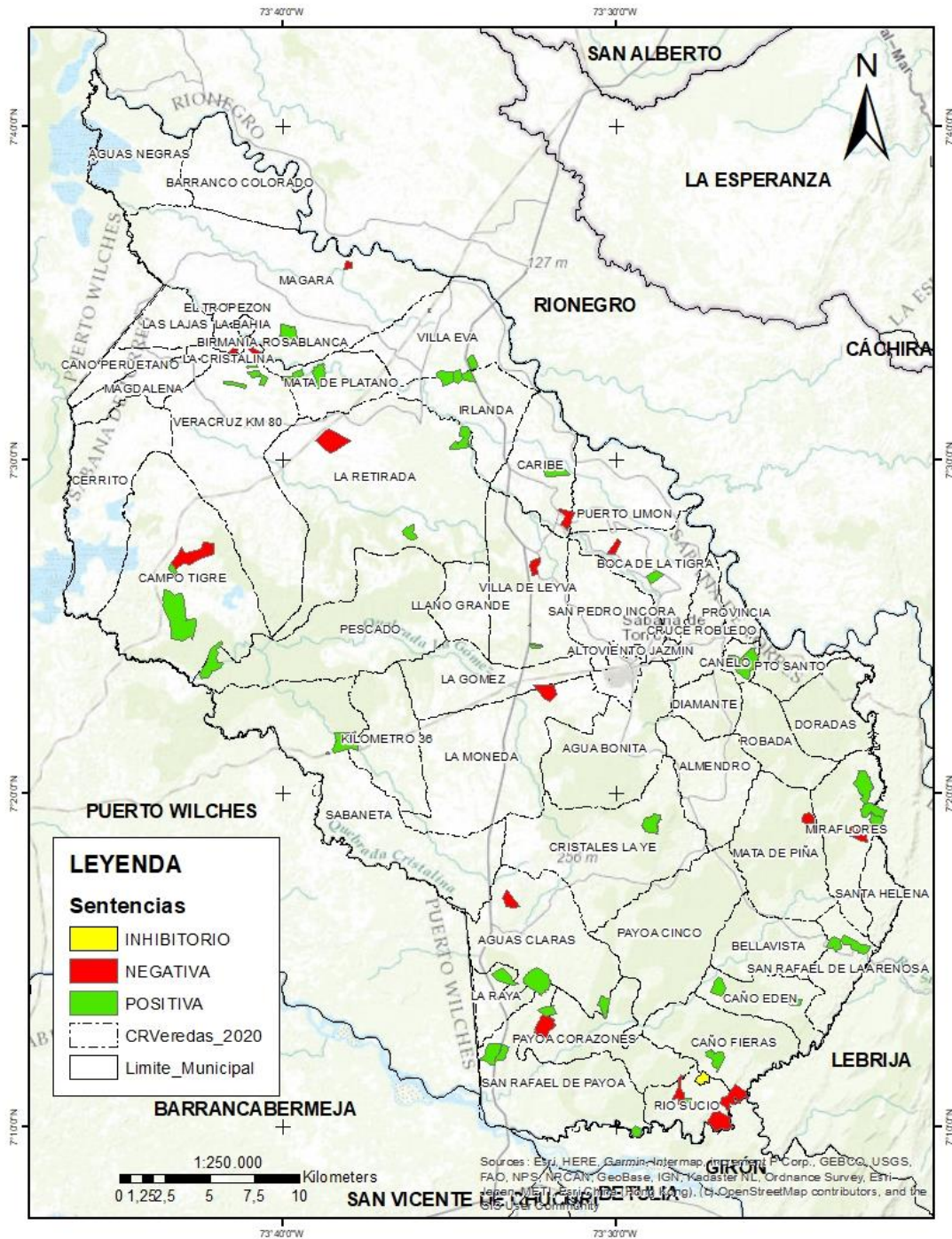
AUTORIDAD JUDICIAL	INHIBITORIO	NIEGA / NO ACCEDE A PRETENSIONES	ACCEDE A PRETENSIONES	TOTAL
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja (Santander)	0	2	7	9
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga (Santander)	1	0	2	3
Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta (Norte de Santander)	0	14	30	44
TOTAL	1	16	39	56

De la anterior información, se tiene que, de las 56 sentencias de Restitución de Tierras proferidas sobre las solicitudes de los predios ubicados en Sabana de Torres (Santander) durante el periodo comprendido entre 2012 y 2020, en 39 de ellas se amparó el derecho fundamental a la restitución de tierras que corresponde al 70%, en 16 se negó/no accedió a las pretensiones y sólo hubo un fallo inhibitorio.

De las 39 sentencias en las que se protegió el derecho fundamental a la restitución de tierras, 7 fueron emitidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en

Restitución de Tierras de Barrancabermeja (Santander), 2 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga (Santander) y 30 por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta (Norte de Santander).

Se considera necesario también exponer de manera preliminar la ubicación geográfica de los predios que han sido objeto de reclamación ante las autoridades judiciales de restitución de tierras y que se muestran en el mapa a continuación; en el que se observa que no existe una concentración de reclamaciones en un sector específico del municipio de Sabana de Torres (Santander), sino que las solicitudes se encuentran distribuidas a lo largo y ancho de su territorio y, al tiempo, se advierte que se trató de un clima de violencia generalizada producto del impacto causado por el conflicto armado interno. Las convenciones que se presentan en el mapa son las siguientes: En color verde, se señalan los predios sobre los cuales se profirió sentencia que amparó el derecho fundamental a la restitución de tierras; en color rojo, se muestran los predios sobre los cuales se emitió sentencia que negó/no accedió a las pretensiones y, en color amarillo, el fallo inhibitorio.

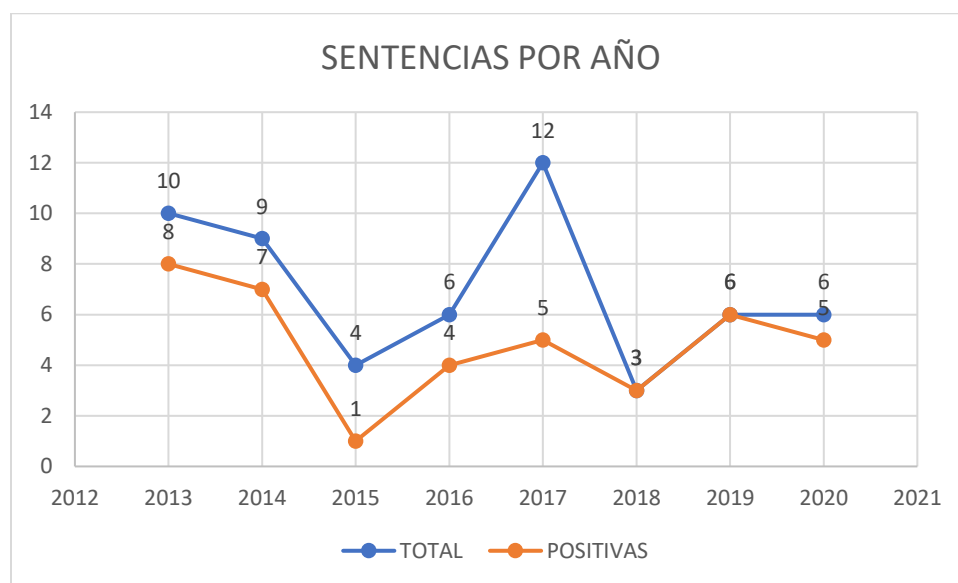


Fuente: Autora. Elaborado a partir de la información geográfica encontrada en las sentencias consultadas.

Teniendo en cuenta la información que arroja la ubicación de los predios en el mapa anterior, los resultados de los datos que se exponen en el desarrollo del presente capítulo muestran el impacto que tienen las sentencias de Restitución de Tierras a nivel municipal de manera general y no se enfoca en ninguna de las veredas de Sabana de Torres (Santander).

RELACIÓN DE SENTENCIAS POR AÑO

AÑO DE LA SENTENCIA	TOTAL DE SENTENCIAS PROFERIDAS	NÚMERO DE SENTENCIAS QUE ACCEDEN A LAS PRETENSIONES
2013	10	8
2014	9	7
2015	4	1
2016	6	4
2017	12	5
2018	3	3
2019	6	6
2020	6	5
TOTAL	56	39



En esta tabla, se muestra el consolidado desde el 2013 que fue el año en el que se produjo la primera de las 56 sentencias de Restitución de Tierras en relación con los predios ubicados en el municipio de Sabana de Torres (Santander), hasta el 2020. En la que es posible identificar que el pico más alto en cantidad de sentencias emitidas fue en 2017 con un total de 12. Sin embargo, fue entre 2013 y 2014 que se presentó el mayor número de sentencias en las que se protegió el derecho fundamental a la restitución de tierras y, a su vez, el año 2015 fue el punto más bajo. Pero fue en 2018 y 2019 que la totalidad de las sentencias emitidas ampararon el derecho fundamental a la restitución de tierras.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011¹⁵⁸, son titulares de la acción de restitución de tierras, además de las personas que fueron propietarias, poseedoras, explotadoras de baldíos, el “cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. (...) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.”¹⁵⁹

Con base en lo anterior, en la tabla se encuentra como categoría del titular del derecho de dominio: **Femenino, Masculino y Pareja** (conformada por un hombre y una mujer, de acuerdo con la información contenida en la sentencia), con el fin de identificar quien ostentaba el derecho de dominio (propietarias, poseedoras, explotadoras de baldíos) al momento de ocurrencia de los hechos victimizantes; al tiempo, se encuentra como categoría del titular del derecho a la restitución: **Familia, Femenino, Masculino, Pareja** (conformada por un hombre y una mujer, de acuerdo con la información contenida en la sentencia) y **Hermanos**, de conformidad con el artículo 81 en referencia.

En la tabla que sigue, se compara entonces al titular del derecho de dominio sobre los predios ubicados en Sabana de Torres (Santander) en los cuales se protegió el derecho fundamental a la restitución de tierras y que fueron víctimas de despojo o abandono forzado de tierras en el marco del conflicto armado con aquellos a favor de quienes se ordena la restitución; por tal razón, sólo se muestran los datos sobre las 39 sentencias en las que se protegió el derecho.

TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO VS TITULAR DEL DERECHO DE RESTITUCIÓN

Dominio\Restitución	Familia	Femenino	Masculino	Pareja	Hermanos	TOTAL
Femenino	0	9	0	0	0	9
Masculino	2	8	5	3	1	19
Pareja	0	6	0	5	0	11
TOTAL	2	23	5	8	1	39

¹⁵⁸ Ley 1448. Art. 81

¹⁵⁹ Ley 1448. Art. 81

En la totalidad de los casos en los que la titularidad del derecho de dominio se encontraba en cabeza de una mujer (9), así se mantuvo en la sentencia tras superar el análisis normativo y probatorio de la acción de restitución de tierras.

En aquellos casos en los que la titularidad del derecho de dominio se encontraba en cabeza de un hombre (19), el 26% se mantuvo (5), el 11% cambió a **Familia** (2), el 42% cambió a **Femenino**, el 16% cambió a **Pareja** (3) (conformada por un hombre y una mujer, de acuerdo con la información contenida en la sentencia) y el 5% cambió a **Hermanos** (1).

En aquellos casos en los que la titularidad del derecho de dominio se encontraba en cabeza de una **Pareja** (11) (conformada por un hombre y una mujer, de acuerdo con la información contenida en la sentencia), el 45% se mantuvo (5) y el 55% cambió a **Femenino** (6).

En el 59% (23) de las sentencias en las que se protegió el derecho fundamental a la restitución de tierras, la titular del derecho es mujer.

En el 85% (33) de las sentencias en las que se protegió el derecho fundamental a la restitución de tierras, se incluye como titular del derecho a la mujer.

De los datos expuestos arrojan que en el 49% (19) de las sentencias se mantuvo el mismo titular que ostentó el derecho de dominio al momento de ocurrencia de los hechos victimizantes y en el 51% (20) cambió con respecto a los favorecidos por el fallo que le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras

3.1.ENFOQUE DE GÉNERO EN SENTENCIAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Teniendo en cuenta que en las sentencias proferidas por las autoridades judiciales especializadas en restitución de tierras (jueces y magistrados) debe encontrarse como mínimo: el análisis de la condición de víctima del titular de la acción de restitución, la identificación del predio que se reclama y la relación jurídica del titular de la acción de restitución con este, los hechos constitutivos del despojo o abandono forzado de tierras, así como la correspondencia entre los hechos victimizantes y la pérdida del vínculo con el predio; todo ello con fundamento en la valoración del material probatorio a la luz de los principios de la Constitución Política, la Ley 1448 de 2011, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el bloque de constitucionalidad y la justicia transicional, entre otras.

De la lectura detallada de cada una de las 39 sentencias de restitución de tierras proferidas sobre los predios ubicados en el municipio de Sabana de Torres (Santander) en las que se amparó el derecho fundamental a la restitución de las 56 encontradas, fue posible identificar que el principio del enfoque de género puede estar presente tanto en la parte motiva como en la parte resolutive, atendiendo la estructura de la sentencia judicial que por mandato legal se debe observar por los operadores judiciales.

En tal sentido, se consideró necesario relacionar de manera diferenciada aquellas decisiones judiciales que incorporan el enfoque de género tanto en su análisis como en sus órdenes, así como aquellas que lo hacen en las dos.

Con el fin de identificar y cuantificar las sentencias en las que se incluye la aplicación del enfoque de género atendiendo a uno de los principios que rige la Ley 1448 de 2011, se tuvieron en cuenta sólo aquellos casos en los que de manera expresa el operador judicial lo anuncia en el análisis y/o valoración probatoria, así como en las órdenes impartidas en la parte resolutive de la sentencia.

La inclusión de un análisis a partir del enfoque de género en las sentencias de restitución de tierras le permite al operador judicial “visibilizar, caracterizar y categorizar los efectos diferenciados y desproporcionados, como la desigualdad y vulneración de derechos fundamentales, falta de garantías, desprotección y el difícil acceso a la justicia, que el desplazamiento forzado y el conflicto armado interno tiene sobre los derechos de las mujeres, en razón de la histórica discriminación de la que han sido víctimas”¹⁶⁰, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en el Auto 092 de 2008.

Al tiempo, le permite identificar los “factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres”¹⁶¹ y las facetas de género del desplazamiento forzado como aquellos “aspectos del desplazamiento que impactan de manera diferencial, específica y agudizada a las mujeres, por causa de su condición femenina en el marco del conflicto armado”.

Por su parte, la inclusión del enfoque de género en la parte resolutive de las sentencias de restitución de tierras le permite al operador judicial individualizar, adecuar, concretar y

¹⁶⁰ Corte Constitucional. Auto 092 de 2008. Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa (14 de abril de 2008)

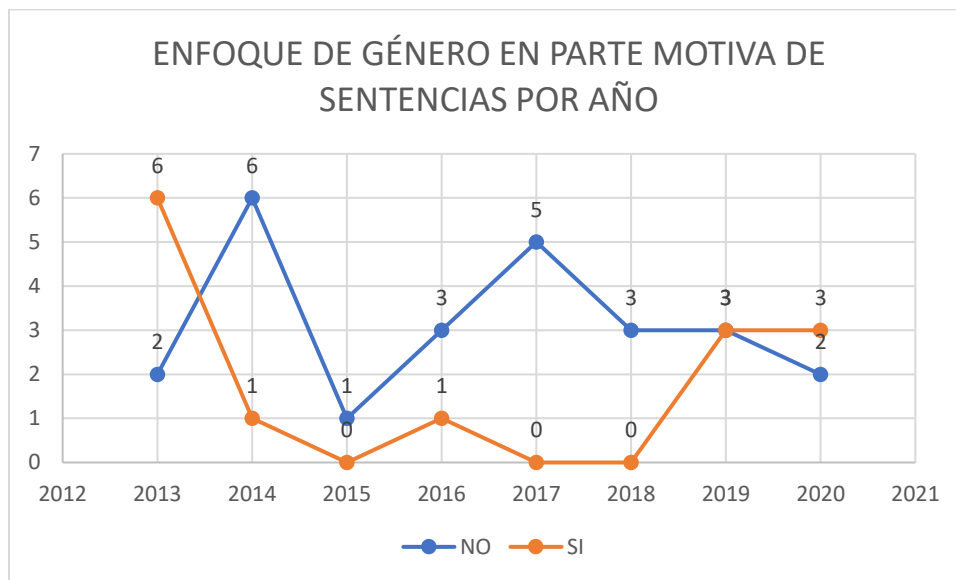
¹⁶¹ Corte Constitucional. Auto 092 de 2008. Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa (14 de abril de 2008)

materializar la especial protección en favor de la mujeres víctimas del conflicto armado interno en cada caso, con la finalidad de evitar la perpetuidad de esta situación de cara a contener la continuidad del impacto desproporcionado y agravado del conflicto armado interno y del desplazamiento forzado sobre las mujeres.

SENTENCIAS PROFERIDAS ENTRE 2012 Y 2020 SOBRE PREDIOS EN SABANA DE TORRES – ENFOQUE DE GÉNERO (PARTE MOTIVA)

ENFOQUE DE GÉNERO EN PARTE MOTIVA DE SENTENCIAS POR AÑO

ANÁLISIS CON ENFOQUE DE GÉNERO EN PARTE MOTIVA	NO	SI
2013	2	6
2014	6	1
2015	1	0
2016	3	1
2017	5	0
2018	3	0
2019	3	3
2020	2	3



En esta tabla, se muestra el consolidado desde el 2013 que fue el año en el que se produjo la primera de las 56 sentencias de Restitución de Tierras en relación con los predios ubicados en el municipio de Sabana de Torres (Santander) hasta el 2020, en la que se identifica que el pico más alto en cantidad de sentencias emitidas en las que se incluyó el análisis de enfoque de género en la parte motiva fue en 2014 con un total de 6; mientras que entre 2017 y 2018 no se incluyó.

Ahora bien, se hace un muestreo del tipo de análisis de enfoque de género encontrado en las sentencias, con el fin de poner de relieve el tipo de impacto que se busca provocar.

En la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2013 por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta dentro del proceso bajo el radicado 540012221002-2013-00052-00, se incluyó el análisis bajo el principio de enfoque de género en la parte motiva con el fin de darle prelación en el turno de decisión. Veamos:

“A esta solicitud, con fundamento en lo previsto en el artículo 115 Ib., se dio prelación en aplicación del principio de enfoque diferencial de que trata la referida ley, pues la solicitante Roselia Pinzón Rojas ostenta la condición de mujer víctima indirecta del conflicto armado, a cuyo favor la Corte Constitucional ha instituido una especial protección, en tanto se considera que las mujeres y niños desplazados, entre otros, se encuentran en riesgo acentuado, otorgándoles de ésta manera la calidad de sujetos de protección constitucional reforzada, circunstancia que impone a las autoridades estatales a todo nivel, adoptar medidas de diferenciación positiva, que atiendan a sus condiciones de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión y propendan, a través de un trato preferente, por materializar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.”

Otro de los pronunciamientos que incluyó el enfoque de género en su análisis fue el fallo proferido el 2 de septiembre de 2019 por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta dentro del proceso bajo el radicado 680813121001-2017-00020-01, en el que se hace mención de la prelación de los trámites a favor de mujeres, así como el cumplimiento de las órdenes de las sentencias en las que se dispone la entrega de un predio a favor de una mujer; no obstante, ninguna orden fue impartida bajo este enfoque, así:

“La Ley 1448 de 2011 no fue ajena a ese compromiso, por ello contempla normas que las benefician, disponiendo que gozarán de especial protección del Estado en trámites administrativos y judiciales; atención preferente a favor de madres cabeza de familia y de mujeres que pretendan la restitución de tierras, siendo las solicitudes sustanciadas con prelación. Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la UAEGRTD y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad. Igualmente consagra que las mujeres a quienes se les restituya o formalice predios en los términos señalados en la norma, tendrán prioridad en la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulaación.”

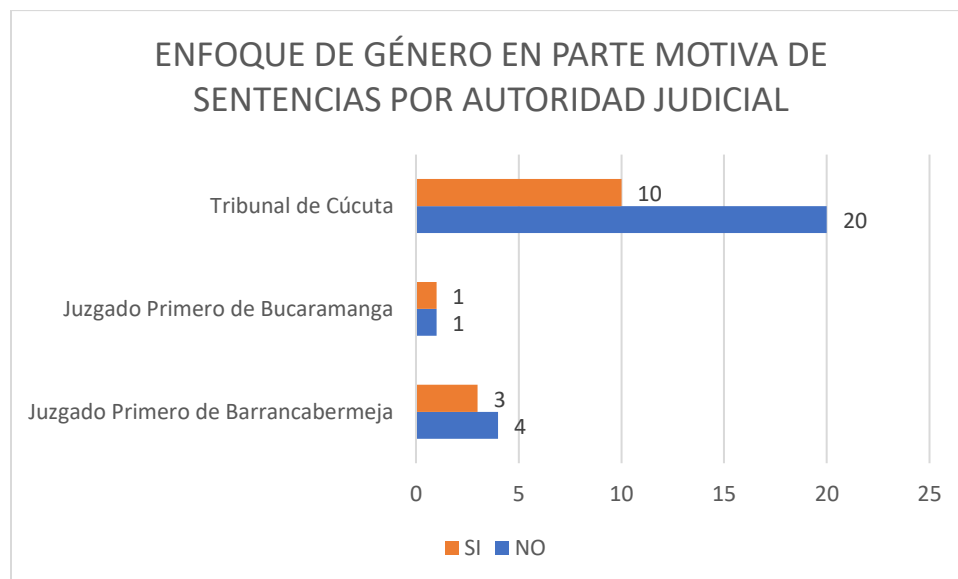
En la sentencia emitida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta dentro del proceso bajo el radicado 680813121001-2015-00122-01 y adiada el 14 de noviembre de 2019, se incluyó el análisis bajo en enfoque de género y se extracta de la siguiente manera:

“(…) sin olvidar que, en cualquier caso, se está aquí resolviendo acerca de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección pues que, al margen de la condición misma de víctima del conflicto armado interno que tiene NIEVES, igual sería de considerar la aplicación del enfoque diferencial de género que ella merecería atendida su prevalente condición de mujer, amén de viuda y cabeza de hogar, por lo que, atendiendo una y otra condición y a fortiori todas ellas, de suyo autorizaría para sí un tratamiento favorable, lo que debería alcanzar aquí para preferir, por encima de toda otra hipótesis posible, aquella que aprovechar de mejor manera sus intereses⁹⁶. Cuanto se quiere significar es que, si por cualquier circunstancia acaso pudiere detectarse alguna ambigüedad a propósito de la existencia de variados factores que de un modo u otro quizás hubieren incidido en mayor o menor grado en esa penosa decisión de abandonar y vender, apenas si basta con que entre ellos haya siquiera uno tocante con el conflicto para por eso solo darle a este significativa eficacia y preeminencia por aquello del favorecimiento que supone aplicar el enfoque pro homine⁹⁷ y considerarlo así como causa eficiente del abandono y/o despojo. Y como aquí efectivamente lo hubo, ello torna en suficiente para darle cabida a la pretensión (…)”

SENTENCIAS PROFERIDAS ENTRE 2012 Y 2020 SOBRE PREDIOS EN SABANA DE TORRES – ENFOQUE DE GÉNERO (PARTE MOTIVA)

ENFOQUE DE GÉNERO EN PARTE MOTIVA DE SENTENCIAS POR AUTORIDAD JUDICIAL

AUTORIDAD JUDICIAL	NO	SI
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja (Santander)	4	3
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga (Santander)	1	1
Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta (Norte de Santander)	20	10



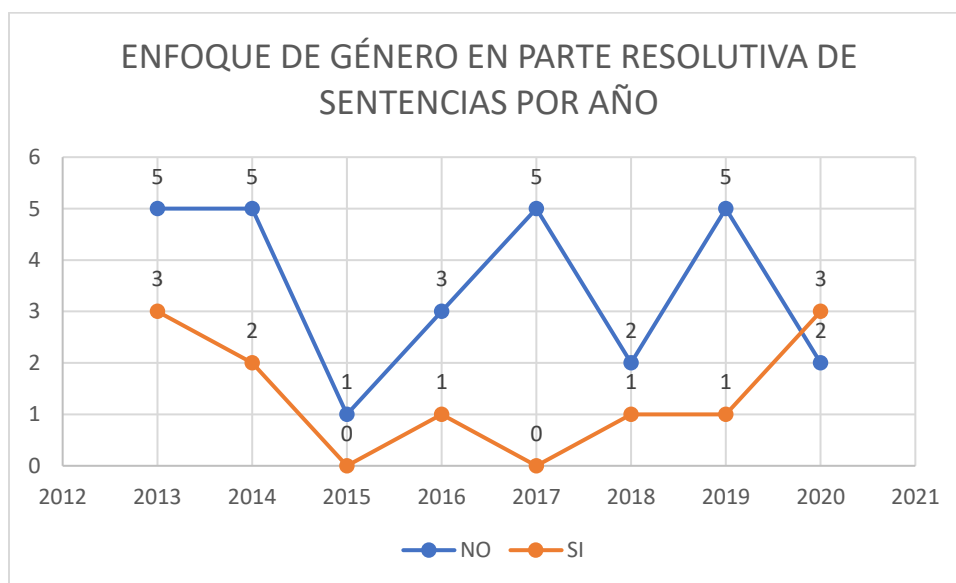
En esta tabla, se observa la cantidad de sentencias de Restitución de Tierras proferidas en relación con los predios ubicados en el municipio de Sabana de Torres (Santander), en la que se identifica que la proporción de inclusión del enfoque de género en la parte motiva corresponde siempre a un número igual o inferior frente a aquellos fallos en los que no se incluye; alcanzando a ser la mitad en el caso de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta (Norte de Santander).

Ahora, se hará el comparativo de las sentencias de Restitución de Tierras proferidas en relación con los predios ubicados en el municipio de Sabana de Torres (Santander), en las que se impartieron órdenes con enfoque de género.

SENTENCIAS PROFERIDAS ENTRE 2012 Y 2020 SOBRE PREDIOS EN SABANA DE TORRES – ENFOQUE DE GÉNERO (PARTE RESOLUTIVA)

ENFOQUE DE GÉNERO EN PARTE RESOLUTIVA DE SENTENCIAS POR AÑO

ENFOQUE ORDENA	NO	SI
2013	5	3
2014	5	2
2015	1	0
2016	3	1
2017	5	0
2018	2	1
2019	5	1
2020	2	3



En esta tabla, se muestra el consolidado desde el 2013 que fue el año en el que se produjo la primera de las 56 sentencias de Restitución de Tierras en relación con los predios ubicados en el municipio de Sabana de Torres (Santander) hasta el 2020, en la que se identifica que durante los años 2013, 2014, 2017 y 2019 son los picos más altos en cantidad de sentencias emitidas en las que se incluyó el análisis de enfoque de género en la parte

resolutiva con un total de 5 en cada año; mientras que entre 2015 y 2017 no se emitieron órdenes en este sentido en las sentencias proferidas.

Ahora bien, se hace un muestreo del tipo de análisis de enfoque de género encontrado en las sentencias, con el fin de poner de relieve el tipo de impacto que se busca provocar.

En la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019 por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta dentro del proceso bajo el radicado 68081-31-21-001-2016-00052-02, se incluyó en la parte resolutiva el principio de enfoque diferencial en asuntos relacionados con la salud y atención psicosocial. Veamos:

“DÉCIMO SEXTO. ORDENAR a la Alcaldía de Sabana de Torres que adelante las siguientes acciones: 1) Que a través de su Secretaría de Salud o la que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a los solicitantes y su grupo familiar, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las atenciones requeridas por ellos, incluyendo el suministro de los medicamentos que sean necesarios..”

Otro de los pronunciamientos que incluyó el enfoque de género en las órdenes fue el fallo proferido el 30 de abril de 2020 por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta dentro del proceso bajo el radicado 680813121001-2016-00139-02, así:

“DÉCIMO SÉPTIMO: En virtud del enfoque diferencial de género reconocido en esta providencia a favor de ANA CECILIA NUÑEZ GONZALEZ, ORDENAR a la alcaldía de Sabana de Torres y a la gobernación de Santander en coordinación con la UAEGRTD y al Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la red de instituciones y prestadores del servicio de salud mencionadas en el numeral anterior, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, efectúen una valoración médica integral con profesionales de la medicina, a fin de determinar posibles patologías, en especial las relacionadas con ortopedia, traumatología y optometría que ha padecido, y en caso de corroborar la existencia de alguna situación anómala, deberán brindarle el tratamiento pertinente y

suministrarle los elementos que sean necesarios, y en general las prestaciones asistenciales que la paciente requiera conforme con la prescripciones de sus médicos tratantes.”

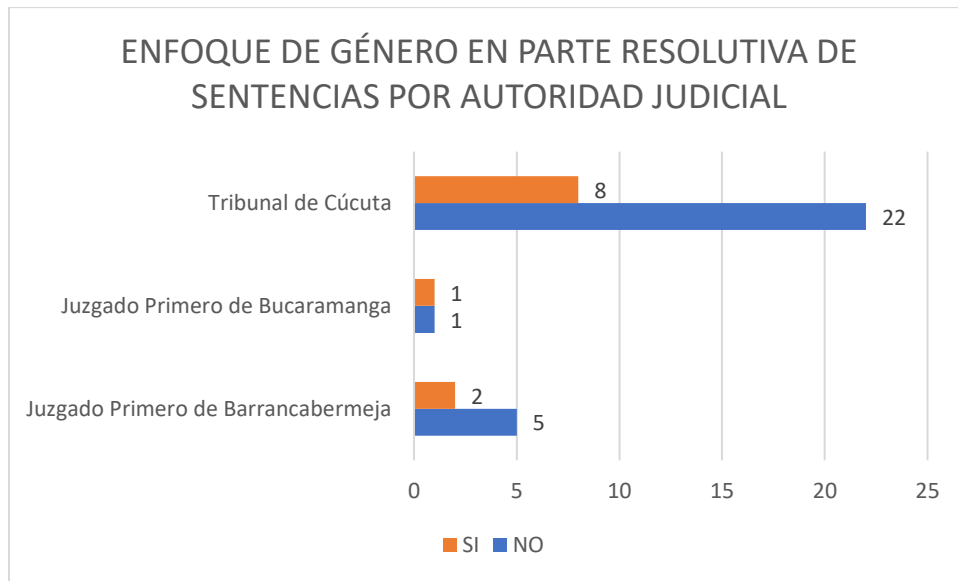
Finalmente, se considera necesario mencionar algunos fallos en los que la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta incluyó a la mujer cónyuge o compañera permanente como titular del derecho de dominio en las sentencias de restitución, aun cuando inicialmente el predio no estaba bajo su titularidad o no se tuvo en cuenta por parte de la Unidad de Restitución de Tierras durante el trámite administrativo, a saber:

- Sentencia del 24 de septiembre de 2013 dentro del proceso 54 001 22 21 003 2013 00046 00.
- Sentencia del 25 de febrero de 2014 dentro del proceso 54001 22 21 0002 2013 00053 00
- Sentencia del 31 de mayo de 2017 dentro del proceso 68081-3121-001-2015-00134-01
- Sentencia del 25 de septiembre de 2018 dentro del proceso 68081-3121-001-2015-00165-01

SENTENCIAS PROFERIDAS ENTRE 2012 Y 2020 SOBRE PREDIOS EN SABANA DE TORRES – ENFOQUE DE GÉNERO (PARTE RESOLUTIVA)

ENFOQUE DE GÉNERO EN PARTE RESOLUTIVA DE SENTENCIAS POR AUTORIDAD JUDICIAL

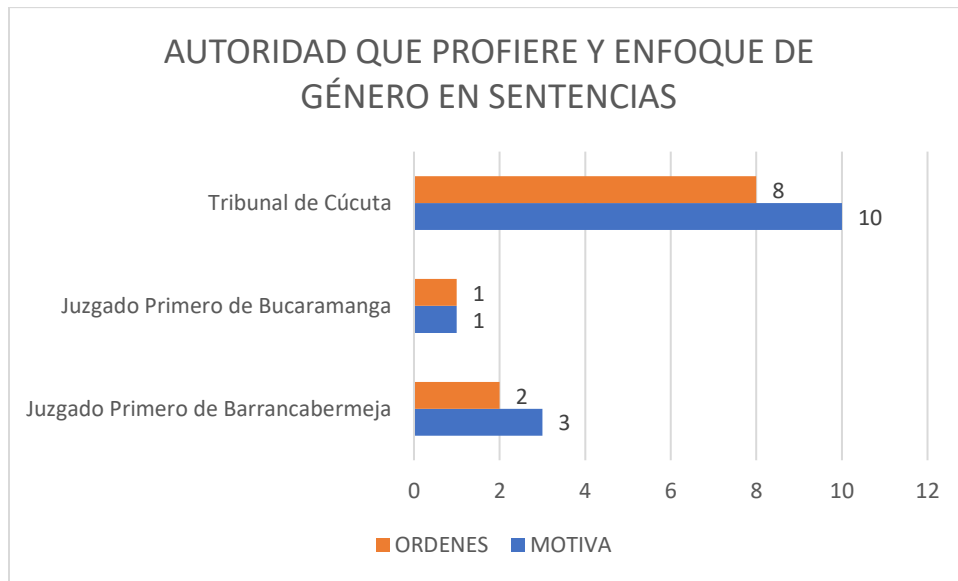
AUTORIDAD JUDICIAL	NO	SI
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja (Santander)	5	2
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga (Santander)	1	1
Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta (Norte de Santander)	22	8



En esta tabla, se observa la cantidad de sentencias de Restitución de Tierras proferidas en relación con los predios ubicados en el municipio de Sabana de Torres (Santander), en la que se identifica que la proporción de inclusión del enfoque de género en la parte resolutive corresponde siempre a un número igual o inferior frente a aquellos fallos en los que no se incluye; alcanzando a ser casi tres veces la proporción en el caso de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta (Norte de Santander).

ANÁLISIS CONJUNTO DE ENFOQUE DE GÉNERO EN PARTE MOTIVA Y RESOLUTIVA DE SENTENCIAS POR AUTORIDAD JUDICIAL

AUTORIDAD JUDICIAL	MOTIVA	RESOLUTIVA
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja (Santander)	3	2
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga (Santander)	1	1
Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta (Norte de Santander)	10	8

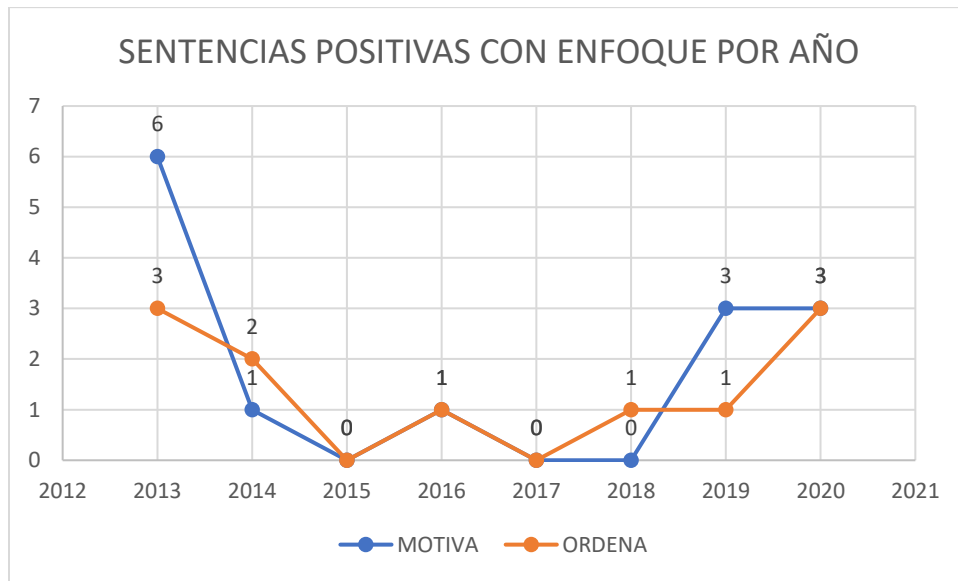


En esta tabla, se observa la cantidad de sentencias de Restitución de Tierras proferidas en relación con los predios ubicados en el municipio de Sabana de Torres (Santander), en la que se identifica que sólo en 8 sentencias se incluye el enfoque de género en la parte motiva y resolutive que corresponde al 21% de las 39 sentencias de restitución de tierras proferidas sobre los predios ubicados en el municipio de Sabana de Torres (Santander) en las que se amparó el derecho fundamental a la restitución de las 56 encontradas.

8 SENTENCIAS COINCIDEN EN SI (CON ENFOQUE EN MOTIVA Y ORDENA)
 21% de las sentencias tiene enfoque de género en parte motiva y resolutive

SENTENCIAS POSITIVAS CON ENFOQUE POR AÑO

AÑO SENTENCIA	MOTIVA	ORDENA
2013	6	3
2014	1	2
2015	0	0
2016	1	1
2017	0	0
2018	0	1
2019	3	1
2020	3	3



Conclusiones y Recomendaciones

PRIMERA. El presente informe ha permitido identificar avances significativos en el acceso a la tierra para las mujeres rurales del municipio de Sabana de Torres, a partir del análisis de las sentencias de Restitución de Tierras emitidas entre 2012 y 2020. A través de este estudio, se ha evidenciado que, aunque la evolución del marco normativo colombiano establece garantías cada vez más amplias para la titularidad de la propiedad a favor de las mujeres, la implementación efectiva de estas disposiciones enfrenta múltiples desafíos que no permite cerrar la brecha que persiste frente a la equidad de género. Sin embargo, las sentencias analizadas reflejan un compromiso institucional por mejorar el acceso de las mujeres campesinas a la tierra, pero que aún resulta insuficiente para superar las barreras culturales y de acceso a derechos que limitan su ejercicio pleno, subrayando la imperiosa necesidad de incluir el análisis desde el enfoque de género en todas y cada una de las etapas del proceso de restitución.

SEGUNDA. El examen de la legislación relacionada con el acceso a la tierra ha demostrado que, a pesar de contar con un marco normativo amplio y favorable que promueve la equidad de género, la realidad en algunos contextos rurales de Colombia no se acompasa con ello y se caracteriza por un acceso desigual, debido a la inaplicabilidad de las normas por parte de las autoridades o entidades a quienes les corresponde hacerlo, bien sea por desconocimiento, por descuido o por imprudencia. La normatividad existente ofrece un soporte legal, sin embargo, su traducción en acciones concretas ha resultado insuficiente para transformar las dinámicas históricas de exclusión de la mujer campesina. Esto resalta la necesidad de fortalecer la capacitación y sensibilización de los actores involucrados en el proceso de restitución de tierras como parte del engranaje de la justicia transicional, que implica mucho más allá de los operadores judiciales, con miras a asegurar que las mujeres sean visibilizadas, reconocidas y puedan exigir sus derechos en un contexto que pareciera querer perpetuar la desigualdad.

TERCERA. El análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional revisada ha expuesto de manera amplia y suficiente el impacto diferenciado y desproporcionado que el conflicto armado ha causado -y sigue causando- en las mujeres, suministrando amplias herramientas a partir de las cuales los operadores judiciales podrían incluir un análisis más riguroso o juicioso en las sentencias de restitución de tierras a partir de un abordaje con perspectiva de

género que permita identificar y reconocer la victimización padecida y, al tiempo, impartir órdenes en este sentido. Las decisiones judiciales emitidas por el más alto tribunal constitucional y analizadas en este trabajo reflejan no solo la intención de reparar el daño causado por el conflicto armado, sino también la búsqueda por el empoderamiento de las mujeres en su rol como propietarias de tierras. No obstante, es fundamental que las políticas públicas y las acciones judiciales sigan evolucionando para abordar de manera integral las necesidades de las mujeres campesinas colombianas, garantizando su dignidad humana, autonomía y libertad.

CUARTA. De acuerdo con la cantidad de recursos disponibles como leyes, jurisprudencia, comités de género, observatorios y minisitios que se identificaron en este escrito, pareciera que no queda excusa para que los operadores judiciales especializados en restitución de tierras omitan en sus decisiones el análisis a partir del enfoque de género y se emitan decisiones en este sentido -en los casos que resulte aplicable-, en aras de generar un verdadero impacto en la superación de la discriminación y marginación a la que se encuentran sometidas materializando la protección y acercándolas a derechos concretos en relación con la titularidad de la tierras y no limitarse a aplicar el enfoque para justificar el adelanto de un turno de decisión y/o impartir órdenes que tienen que ver sólo con lo asistencialista, sin que se quiera restar su importancia.

QUINTA. Al tiempo, en las decisiones analizadas, se evidenció que se omitió la identificación, análisis y valoración desde el enfoque étnico, NARP (Población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera), personas con identidad de género u orientación sexual diversa, así como tampoco se hizo referencia a la transversalidad.

SEXTA. Pese a que todos los casos no son analizados bajo el lente del enfoque diferencial de género en las sentencias de Restitución de Tierras -en los que casos que sí se requiere-, se encontró que sí se imparten órdenes en recta aplicación del enfoque de género. Lo cual se lograría explicar a través de la inclusión del enfoque diferencial como espíritu y principio de la Ley 1448 de 2011 que permea los procesos allí reglados.

SÉPTIMA. Se considera necesario que se inserte la mención expresa de que el análisis, valoración, decisión u orden se hace en con fundamento o a partir del enfoque diferencial de género, con el fin de que resulte inequívoca la identificación de su aplicación.

OCTAVA. La responsabilidad para los operadores judiciales de restitución de tierras frente a la aplicación del enfoque de género devine de la existencia del bloque de constitucionalidad,

de la Constitución Nacional, de una Ley especial (1448 de 2011) que lo consagra como uno de sus principios, así como de la copiosa jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con el tratamiento de víctimas del conflicto y el tratamiento diferenciado de mujeres víctimas del conflicto. No obstante, fue necesario que la Corte Constitucional le ordenara al Consejo Superior de la Judicatura que capacite a los jueces en enfoque de género y a difundir la sentencia para su conocimiento, dejando en evidencia que hay un desconocimiento y/o inaplicación de las normas y precedentes jurisprudenciales al momento de someter a decisión los asuntos que llegan a su conocimiento.

NOVENA. Uno de los retos que nos queda es la identificación de los impactos intergeneracionales y/o transgeneracionales que resultan de las “repercusiones de experiencias traumáticas heredadas, que se manifiestan en las generaciones de los descendientes de quienes las sufrieron de manera directa. Estos impactos dan cuenta de la perpetuación del trauma ante contextos de impunidad, así como de la ineficiencia de los gobiernos frente a su obligación de responder y atender los impactos de la guerra, incluido su deber de reparar integralmente a las víctimas.”¹⁶²

DÉCIMA. Es el abordaje del análisis la identificación a partir del daño intergeneracional y transgeneracional, así como al momento del desplazamiento y análisis de condiciones actuales: la mujer que se desplazó hace 30 años, no es la misma mujer de hoy: seguramente es anciana

DÉCIMA PRIMERA. Finalmente, se concluye que, aunque se han dado pasos importantes hacia la equidad en el acceso a la tierra para las mujeres en Sabana de Torres a partir de las sentencias de Restitución de Tierras, es crucial continuar trabajando en la visibilización de sus derechos y en la eliminación de obstáculos que impiden su ejercicio pleno. La implementación efectiva de las sentencias de Restitución de Tierras debe ir acompañada de estrategias que fomenten la inclusión y el empoderamiento de las mujeres rurales, garantizando así no solo su acceso a la tierra, sino también su bienestar y desarrollo en un contexto de “postconflicto”.

¹⁶² Informe de la Comisión de la Verdad en Colombia (2022) (órgano creado a raíz del Acuerdo entre las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército Popular (FARC-EP) y el Gobierno colombiano)

Referencias Bibliográficas

12. BIBLIOGRAFÍA

Anavitarte, E. J. (2012). *El Paterfamilias en el Derecho Romano*. Academia-Lab.Com.

Bermeo Mantilla, D. (2011). *Análisis del auto 092 de 2008 de la corte constitucional desde la perspectiva de género*. Universidad Nacional de Colombia - Facultad de Ciencias Humanas y Económicas.

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2011). *Mujeres y Guerra. Víctimas y Resistentes en el Caribe Colombiano*. Recuperado de: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/mujeres-y-guerra-victimas-y-resistentes-en-el-caribe-colombiano/>

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2017). *La Guerra Inscrita en el Cuerpo. Informe Nacional de Violencia Sexual en el Conflicto Armado*. Recuperado de: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/informes/informes-2017>

Chaparro González, N. y Martínez Osorio, M. (2016). *Negociando desde los márgenes. La participación política de las mujeres en los procesos de paz en Colombia (1982-2016)*. Documentos Dejusticia 29. ISBN: 978-958-56030-3-5. Recuperado de: https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_925.pdf

Concejo municipal de Sabana de Torres (2020). *Acuerdo No. 008 del 29 de mayo de 2020. Por el cual se aprueba y adopta el plan de desarrollo económico, social y ambiental para el municipio de Sabana de Torres - Santander 2020-2023 y sus anexos "Más por Sabana"*.

Consejo Superior de la Judicatura. (2017). *Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017 "Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para*

los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones”.

Corporación Humanas Colombia y Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género. (2015). Por una justicia para las mujeres: Litigio estratégico como apuesta feminista. Ediciones Ántropos Lda. ISBN: 978-958-57426-9-7. Recuperado de: https://humanas.org.co/wp-content/uploads/2020/12/27.Litigio_final_completo.pdf

Corporación SISMA MUJER Colombia y MZC España. (2010). Mujeres en Zona de Conflicto. Diagnóstico: "mujer, paz y seguridad". Los movimientos de mujeres y paz en Colombia. Desde los años noventa hasta hoy. Córdoba: Litopress. Recuperado de: http://mesadeapoyo.com/wp-content/uploads/2018/12/Mujer-paz-y-seguridad_Colombia.pdf

Cumbre Nacional de Mujeres y Paz y Juntanza de Mujeres. (2018). Negociación de paz entre el Gobierno colombiano y el ELN. Las mujeres insistimos: ¡Aún hay tiempo! Recuperado de: <https://www.casmujer.com/wp-content/uploads/2018/05/ComunicadoConjunto-Cumbre-y-Juntanza-21.05.2018.pdf>

Deere, Carmen, y Magdalena León (2000) Género, propiedad y empoderamiento: tierra, estado y mercado en América Latina. Bogotá: Tercer Mundo editores.

Deere, Camen Diana, Susana Lastarria – Cornhiel y Claudia Ranaboldo. 2011. “Tierra de mujeres: reflexiones sobre el acceso de las mujeres rurales a la tierra en América Latina. Coalición Internacional para el Acceso a la Tierra y Fundación Tierra. La Paz, Bolivia.

Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Agricultura, & UDA. (1993). Política para el desarrollo rural campesino. In Documento CONPES SOCIAL 008. DNP. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Social/8.pdf>

Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Agricultura, & UDA. (1994). Política para el desarrollo de la mujer rural. In Documento CONPES SOCIAL-23. Departamento Nacional de Planeación. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Social/23.pdf>

Fuentes López, A. P., Medina Bernal, J. L., & Coronado Delgado, S. A. (2010). Mujeres rurales, tierra y producción: propiedad, acceso y control de la tierra para las mujeres (Vol. 1). Asociación para el desarrollo de las mujeres negras costarricenses.

Farah Quijano, María Adelaida; Pérez C., Edelmira (2003) “Mujeres rurales y nueva ruralidad en Colombia”. Cuadernos de Desarrollo Rural, núm. 51, segundo semestre, pp. 137-160. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá.

Galindo, L. (2011). Historia Del Código Civil Colombiano. Universidad de Los Andes.

Gaviria Gil, María Virginia (2015) “Derecho de propiedad y protección a la mujer y a la familia. Las inconsistencias del legislador colombiano” Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Vol. 45 / No. 123 / pp. 577 – 598. Universidad Pontificia Bolivariana. Medellín. <http://dx.doi.org/10.18566/rfdcp.v45n123.a10>

Gómez Mendoza, María Juliana y Luisa Paola Sanabria Torres (2020). “Las mujeres rurales y su derecho a la tierra: retos de la política pública en Colombia”. Trabajo Social 22 (1): 85-104. Bogotá: Departamento de Trabajo Social, Facultad de Ciencias Humanas, Universidad Nacional de Colombia. doi: <https://doi.org/10.15446/ts.v22n1.79232>

Primer Informe Sombra específico de Mujeres Rurales y Campesinas en Colombia presentado a la 72° sesión del Comité de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW (2019). Bogotá.

Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia y Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura – FAO (2015) “Las mujeres campesinas: su gran aporte a la agricultura familiar y la economía productiva” Bogotá.

Montagut, E. (2023, April 13). La lucha por el derecho de propiedad de la mujer casada. <https://www.eduardomontagut.es/mis-articulos/historia/item/2362-la-lucha-por-el-derecho-de-propiedad-de-la-mujer-casada.html>.

Montes, V. L. (1980). La propiedad privada en el sistema del derecho civil contemporáneo (Vol. 1). Editorial Civitas.

Naciones Unidas (1995) Informe de la cuarta conferencia mundial sobre la mujer. www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf (19 de abril de 2019).

ONU Mujeres (2015) El progreso de las mujeres en el mundo 2015-2016: transformar las economías para realizar los derechos. <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2015/4/progress-of-the-worlds-women-2015> (consultado el 16 de octubre de 2019)

OXFAM (2017) “Lo que nos dice el último censo agropecuario sobre la distribución de la tierra en Colombia”. Radiografía de la desigualdad, <https://www.oxfam.org/es/informes/radiografia-de-la-desigualdad> (consultado el 22 de abril de 2019).

Programa de Iniciativas Universitarias para la Paz y la Convivencia – PIUPC Universidad Nacional de Colombia (2012) Enfoques de diferencia y etnia. Bogotá: COSUDE. <http://www.bivipas.unal.edu.co/bitstream/10720/415/24/D-222-PIUPC-P24-249.pdf> (consultado el 2 de abril de 2019).

Rincón Alarcón, J (2018), “Mujer Rural en Colombia: los casos de los municipios de Marinilla y San Carlos, el acceso a la tierra y la participación”, programa de Desarrollo Humano de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede Argentina.

Rodríguez Rodríguez, Claudia Marcela (2014) La ley de restitución de tierras desde la perspectiva de género. Justicia Juris, ISSN 1692-8571, Vol. 10. N° 1. Enero – Junio de 2014 Pág. 53-65. Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma del Caribe. Barranquilla.

Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (2012). Acuerdo No. PSAA12-9265 del 24 de febrero de 2012 “Por el cual se crean en el territorio nacional unos Juzgados Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras”.

Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (2012). Acuerdo No. PSAA12-9266 del 24 de febrero de 2012 “Por el cual se crea un Juzgado Civil del Circuito, itinerante, especializado en restitución de tierras, en el Distrito Judicial de Antioquia”.

Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (2012). Acuerdo No. PSAA12-9268 del 24 de febrero de 2012 “Por el cual se crean en el territorio nacional unos Despachos de Magistrado en Salas Civiles, especializados en restitución de tierras”.

Sisma Mujer. Disponible en <http://www.sismamujer.org/>.

Wilches M., Ivonne. (2010). Paz con género femenino: Mujeres y construcción de paz. PNUD; UNIFEM. Recuperado de: <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/57178>

Zuluaga Sánchez, Gloria Patricia (2011) “El acceso a la tierra: asunto clave para las mujeres campesinas en Antioquia, Colombia” Revista de la Facultad de Ciencias Agropecuarias. Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín. 64(1): 5949-5960.

Legislación.

Congreso de la República de Colombia. (1932). LEY 28 DE AGOSTO DE 1932. DIARIO OFICIAL. AÑO LXVIII. N. 22139.

Congreso de la República de Colombia. (1936). Ley 200 de 1936. “Sobre régimen de tierras”. Diario Oficial No. 23.388.

Congreso de la República de Colombia. (1988, April 18). LEY 30 DE 1988. Diario Oficial No. 38.264 de 22 de marzo 1988.
https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ley_0030_1988.htm

Congreso de la República de Colombia. (1990, December 28). LEY 54 DE 1990. Diario Oficial No. 39.615 Del 31 de Diciembre de 1990.
<https://notariaprimerabarrancabermeja.com.co/leyes/LEY-54.pdf>

Congreso de la República de Colombia. Constitución Política de Colombia de 1991.

Congreso de la República de Colombia. (1994). LEY 160 DE 3 DE AGOSTO DE 1994. Diario Oficial No. 41.479, de 5 de Agosto de 1994.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0160_1994.html

Congreso de la República de Colombia. (2002). LEY 731 DE 16 DE ENERO DE 2002. Diario Oficial No. 44.678, de 16 de Enero de 2002.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0731_2002.html

Congreso de la República de Colombia. (2008). LEY 1232 DE 17 DE JULIO DE 2008. Diario Oficial No. 47.053 de 17 de Julio de 2008.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1232_2008.html

Congreso de la República de Colombia. (2008). Ley 1257 de 2008. “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y

discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”.

Congreso de la República de Colombia. (2010). Decreto 164 de 2010 “Por el cual se crea una Comisión Intersectorial denominada “Mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres”. Diario Oficial No. 47.603.

Congreso de la República de Colombia. (2010). LEY 1413 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2010. Diario Oficial No. 47.890 de 11 de Noviembre de 2010. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/573203/887553/Ley+1413+de+2010+%28Tra+bajo+de+la+mujer+en+el+hogar%29.pdf/afcbac34-809c-4845-928e-668e024ef277>

Congreso de la República de Colombia. (2011). LEY 1448 DE 10 DE JUNIO DE 2011. Diario Oficial No. 48.096 de 10 de Junio de 2011. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html

Congreso de la República de Colombia. (2017). Decreto Ley 902 de 2017 “Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras”. Presidencia de la República de Colombia.

Presidente de la República de Colombia. (1974). DECRETO 2820 DE 1974. Diario Oficial No 34.327 (pp. 1–1).

Presidente de la República de Colombia. (2017). DECRETO LEY 902 DE 29 MAYO DE 2017. Diario Oficial 50.248 Del 29 de Mayo de 2017. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=81859>

Jurisprudencia.

Corte Constitucional de Colombia. (1992). SENTENCIA C-574/92. Magistrado ponente: Dr. Ciro Angarita Barón.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1992/C-574-92.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (1995). SENTENCIA C-225/95. Magistrado ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-225-95.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (1997). SENTENCIA C-227/97. Magistrado ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-227-97.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2000). SENTENCIA SU-1150/00. Magistrado ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-227-97.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2003). SENTENCIA T-721/03. Magistrado ponente: Dr. Álvaro Tafur. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-721-03.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2004). SENTENCIA T-025/04. Magistrado ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-025-04.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2009), Auto 092/08 de seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-025 de 2004. Magistrado ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/T-025-04/AUTOS%202008/91.%20Auto%20del%2014-04-2008.%20Auto%20092.%20Protecci%C3%B3n%20mujeres%20v%C3%ADctimas%20del%20desplazamiento.pdf>

Corte Constitucional de Colombia. (2008). SENTENCIA T-496/08. Magistrado ponente: Dr Jaime Córdoba Triviño. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2008/T-496-08.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2009), Auto 237/08 de seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-025 de 2004. Magistrado ponente: Dr Manuel José Cepeda Espinosa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2008/A237-08.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2009), Auto 004/09 de seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-025 de 2004. Magistrado ponente: Dr Manuel José Cepeda Espinosa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/a004-09.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2009), Auto 005/09 de seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-025 de 2004. Magistrado ponente: Dr Manuel José Cepeda Espinosa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/a005-09.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2009), Auto 006/09 de seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-025 de 2004. Magistrado ponente: Dr Manuel José Cepeda Espinosa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/a006-09.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2010). SENTENCIA T-045/10. Magistrado ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-045-10.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2015), Auto 009/15 de seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-025 de 2004. Magistrado ponente: Dr Luis Ernesto Vargas Silva. <https://noestassola.com.co/wp-content/uploads/Ficha-Auto-009-de-2015.pdf>

Corte Constitucional de Colombia. (2017). SENTENCIA T-718/17. Magistrado ponente: Dr Alejandro Linares Cantillo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-718-17.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2017). SENTENCIA T-737/17. Magistrada ponente: Dra Gloria Stella Ortiz Delgado. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2017/A737-17.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2018). SENTENCIA T-126/18. Magistrada ponente: Dra Cristina Pardo Schlesinger. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-126-18.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2019). SENTENCIA SU-599/19. Magistrada ponente: Dra Cristina Pardo Schlesinger. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2019/SU599-19.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2020). SENTENCIA T-004/20. Magistrada ponente: Dra Diana Fajardo Rivera. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/t-004-20.htm>

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. (2020). SENTENCIA ST-006/20. Magistrado ponente: Dr Benjamín de J. Yepes. <file:///C:/Users/Irene/Downloads/68081312100120160022101%20Sabana%20de%20Torres%206%20de%20mayo%20de%202020.pdf>